

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-01/2015-PS.

DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. IGNACIO CRUZ PUGA.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha 17 del mes de diciembre del año 2015, **por la que se resuelve el procedimiento especial de sanción citado al rubro.**

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **TEEG-01/2015-PS**, formado con motivo del oficio **P/120/2015** y anexos que se acompañan, remitidos por el ciudadano **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,<sup>1</sup> mediante el cual comunica presuntas irregularidades susceptibles de sanción, detectadas en la revisión del **informe anual** presentado por el **Partido del Trabajo**,<sup>2</sup> **correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 BIS 2, fracción VI, en relación con el numeral 364, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral denunciante y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Consejo General.

<sup>2</sup> En adelante se identificará a dicho partido por sus siglas PT, partido fiscalizado, partido denunciado o partido sujeto a fiscalización.

**1. Lineamientos aplicables a los partidos políticos para la presentación de informes.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril de 2003, mediante acuerdo CG/019/2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 59, de fecha 14 de abril del mismo año, el Consejo General aprobó los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*<sup>3</sup>

Asimismo, en sesión extraordinaria del 30 de mayo de 2005, mediante acuerdo CG/017/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 96, segunda parte, de fecha 17 de junio del mismo año, el Consejo General aprobó modificaciones a los aludidos Lineamientos.

Posteriormente, realizó una nueva modificación en sesión extraordinaria de fecha 13 de marzo de 2009, mediante acuerdo CG/019/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 50, segunda parte, de fecha 27 de marzo del mismo año.

**2. Financiamiento Público.** En sesión extraordinaria de fecha 13 de enero de 2014, mediante acuerdo CG/001/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 14, tercera parte, de fecha 24 de enero del mismo año, el Consejo General aprobó el monto de financiamiento público a que tuvieron derecho para el año 2014, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, "Lineamientos".

**3. Normas de transición en materia de fiscalización de recursos públicos aplicables a los partidos políticos.** Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base V, apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y locales), así como de las campañas de los candidatos.

Asimismo, mediante acuerdo INE/CG93/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 9 de julio del año 2014, se establecieron las normas de transición en materia de fiscalización y en su punto primero, se aprobó la modificación del plazo contenido en el artículo décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014, sean fiscalizados por los organismos públicos locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

Posteriormente, mediante acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General el 21 de agosto de 2014, se atendieron las normas emitidas por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativo a la transición en materia de fiscalización.

**4. Presentación del Informe Anual.-** El día 23 de febrero de 2015, de conformidad con los artículos 44, fracción I, inciso a) del código comicial local y 16.1 de los Lineamientos, el **PT** presentó su informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente "Comisión de Fiscalización".

**5. Requerimientos en torno al Informe Anual.-** Mediante oficios **CF/022/2015** y **CF/057/2015**, de fechas 10 de marzo y 20 de abril, respectivamente, ambos del año 2015, la Comisión de Fiscalización **requirió** al citado instituto político para que presentara diversa documentación y realizara las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, con el objeto de verificar la veracidad del informe; requerimientos cuya respuesta obra agregada a los autos en los términos a que se contraen los oficios de fechas 17 de marzo y 30 de abril del mismo año.

**6. Remisión del dictamen e Informe final de revisión.-** El 22 de mayo de 2015, mediante oficio **CF/066/2015**, la Consejera Electoral Yari Zapata López, Presidenta de la Comisión de Fiscalización, remitió a los integrantes del Consejo General, el **dictamen consolidado** de la revisión practicada al informe anual presentado por el PT, mismo que fue aprobado por la referida comisión en sesión de igual fecha.

**7. Acuerdo CGIEEG/219/2015.-** En sesión extraordinaria efectuada el 6 de agosto de 2015, el Consejo General resolvió sobre el cumplimiento del PT de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, indicando que el partido político cumplió con la obligación de comprobar el origen y monto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación, precisando que las **observaciones técnicas** notificadas a dicho instituto político dentro del periodo de revisión, **fueron parcialmente solventadas**, existiendo en su concepto **irregularidades susceptibles de sanción**.

Acuerdo que en su oportunidad no fue impugnado por el instituto político presunto infractor, por lo que se comunicaron las

irregularidades detectadas a este Tribunal para los efectos de imposición de la sanción, en términos de lo ordenado por el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO. Procedimiento especial de sanción 01/2015-PS.**

**a) Recepción.** En fecha 24 de agosto de 2015, se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el oficio número **P/120/2015** y anexos, suscrito por el ciudadano **Mauricio Enrique Guzmán Yañez**, Presidente del Consejo General, mediante el cual comunica a este órgano colegiado en materia electoral, las presuntas irregularidades en el actuar del **PT**, detectadas en la revisión del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 Bis 2, fracción VI, en relación con el 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**b) Radicación y admisión.** Mediante auto de fecha 30 de noviembre del año en curso, se registró y admitió en este Tribunal, la denuncia referida en el punto anterior, a la que se le asignó el número de expediente **TEEG-01/2015-PS**, ordenándose en el mismo emplazar al **PT**, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General, el ciudadano **Rodolfo Solís Parga**, con las copias del escrito de denuncia y sus anexos correspondientes. Asimismo se admitieron las probanzas aportadas por la autoridad denunciante y se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

**c) Trámite.** Con fundamento en el artículo 365 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al partido político presunto infractor que contaba con un término de **3 tres días hábiles** siguientes a la fecha de notificación del proveído, para que contestara por escrito lo que a su interés conviniera y, en su caso, aportara las pruebas documentales que estimara pertinentes, o las que fueran admisibles conforme a la ley electoral; asimismo para que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad Capital, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes se efectuarían a través de los estrados de este Tribunal.

Asimismo, se notificó en forma personal el inicio del procedimiento a la autoridad denunciante, a través de oficio remitido al Presidente del Consejo General y por medio de los estrados a cualquier otro que pudiera tener algún interés legítimo que hacer valer.

Dentro del plazo que se concedió al **PT** para que diera contestación a la denuncia incoada en su contra, el mencionado instituto político presentó escrito, en el que realizó las manifestaciones y aportó las probanzas que a su interés legal correspondieron, mismas que se tuvieron por admitidas, ordenando recabar aquellas que no tuvo en su poder al presentar la demanda, porque acreditó haberlas solicitado previamente, según consta en el auto de fecha 4 de diciembre del presente año. Asimismo no comparecieron a la presente causa terceros con interés legítimo dentro del plazo concedido para ello.

**d) Turno.** En observancia a lo dispuesto por el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional **Maestro Ignacio Cruz Puga**, ordenó que una vez agotada la instrucción se

remitiera el expediente a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia, y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial de sanción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 350, fracción VIII, 358, 359 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10, fracción XVIII, 13, 14 y 94 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

A mayor abundamiento, la competencia de este Tribunal para conocer del caso sujeto a estudio, se sustenta particularmente en lo previsto por el artículo 41, apartado B, inciso a), punto 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el segundo párrafo, del artículo 7º, punto 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, y artículo 58 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto a continuación se indica:

**“Artículo 41...**

...Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución y las leyes...

...6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y...”

**“Artículo 7...**

...1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y...”

**“Artículo 58...**

...La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su comisión de fiscalización...”

Lo anterior se sostiene, debido a la transformación que sufrió el sistema político electoral de nuestro país con motivo de las reformas del año 2014; en particular, por el Instituto Federal Electoral, que se transformó en el actual Instituto Nacional Electoral, a efecto de asumir una gama más amplia de atribuciones entre las que se encuentra la de fiscalizar directamente, los gastos ejercidos por los partidos políticos, no solo a nivel federal, sino también a nivel local.

Es así que, al formular los términos de la nueva ley electoral de nuestro Estado, el congresista local estableció una serie de disposiciones, específicamente, la contenida en el ya transcrito numeral 58; con la finalidad de delimitar la actuación del organismo público administrativo en el tema señalado.

En el mismo sentido, para transitar de manera ordenada y consistente en la transmisión de funciones al Instituto Nacional Electoral, sin dejar de vigilar el adecuado uso de los recursos a cargo de los partidos políticos, se estableció en el artículo séptimo transitorio de la ley electoral local, que los gastos realizados por los partidos políticos, hasta antes del 25 de mayo de 2014, serían fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con base en las previsiones del anterior Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además, la determinación sobre el uso de tales recursos, debía emitirse a más tardar, el último día del mes de diciembre de 2014, como a continuación se cita:

**“Artículo Séptimo.** Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato hayan iniciado o se encontraban en trámite al 25 de mayo de 2014, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos, hasta antes de dicha fecha, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.”

Sin embargo, precisamente con base en el control concentrado de funciones que actualmente tiene la autoridad administrativa federal electoral la propia ley le facultó para que, en caso necesario, pudiera **delegar** la función de fiscalización, a los organismos electorales de los Estados.

Lo anterior, según se observa en el apartado 2, del artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos, que al efecto establece:

**“Artículo 8.**

...

...2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular de las entidades federativas...”

De igual forma, en acatamiento a tal dispositivo, el legislador local de nuestro Estado, estableció en el numeral 59 de la actual ley comicial local, que el Instituto Estatal Electoral podría asumir la función de fiscalización ordinaria de los partidos políticos estatales, por **delegación**.

Lo anterior quedó materializado, pues mediante la emisión del acuerdo **INE/CG93/2014**, de fecha 9 de julio de 2014, el Instituto

Nacional Electoral, con la aprobación unánime de sus miembros, delegó a los Estados de la República, la fiscalización de los egresos que los partidos políticos ejercieron en el año 2014, tal como se describe a continuación:

#### ACUERDO

**“PRIMERO.-** Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.”

Con base en los razonamientos antes expuestos, este órgano jurisdiccional resulta competente para adentrarse al conocimiento del presente asunto que ha sido remitido para su resolución por el Consejo General, resultando además aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-715/2015, en el que se consideró conforme a derecho la facultad del instituto electoral local y de este Tribunal para conocer y resolver los procedimientos en materia de fiscalización relativos al ejercicio de 2014.

**SEGUNDO.-** El Consejero Presidente del Consejo General **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, mediante oficio número **P/120/2015**, informó a este Tribunal la comisión de presuntas irregularidades en que incurrió el **PT**, derivadas de la revisión al informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, que pueden ser susceptibles de sanción, adjuntando para tal efecto la resolución contenida en el acuerdo **CGIEEG/219/2015** aprobado en sesión extraordinaria de dicho consejo el 6 de agosto de 2015, en la que se establece que el instituto político denunciado inobservó lo previsto en el numeral 19.2 de los Lineamientos, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros. Además, señala que también se infringió el numeral 24.3 de los Lineamientos, el cual dispone que los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera, siendo que el partido denunciado no se apegó a la norma relativa al **Boletín C-9, “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS”, Pasivos, Reglas de Valuación, Extinción de Pasivos**. Aseveración que se fundamenta además en los artículos 43 bis, fracción V, 44, fracción I, inciso a), 44 bis 2, fracciones II, IV y VI, 46, 51, 63, fracción XXIX, y 65, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en lo previsto en el punto primero del acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General el 21 de agosto de 2014; lo anterior a fin de que se instruya el procedimiento especial de sanción y se emita la resolución que corresponda.

Por otra parte, la personalidad de quien realiza la comunicación ante este órgano jurisdiccional de la materia, se justifica con la copia certificada del oficio **INE/JLE/VE/-0242/2014** signado por el **Licenciado Jaime Juárez Jasso**, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, a través del cual hace del conocimiento el acuerdo **INE/CG165/2014**, derivado de la sesión extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2014, mediante el cual se aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, de cuyo contenido se desprende con claridad que la

representación del Consejo General, como Consejero Presidente, corresponde al ciudadano **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**; por tanto, dicho funcionario electoral acredita tener la personería necesaria para realizar la denuncia que nos ocupa y cubrir la exigencia que estatuye el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; documentales que tienen valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 320, en cuanto a su autenticidad y contenido, dado que se encuentra debidamente certificada y tiene la validez y alcance jurídico necesario, de conformidad con el numeral 318, fracción II del multicitado ordenamiento electoral, quedando así cubierto el requisito de procedibilidad necesario para la instauración de este procedimiento especial de sanción.

De igual forma, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo General en el acuerdo número **CGIEEG/219/2015**, de fecha 6 de agosto de 2015, donde resolvió hacer del conocimiento de este organismo jurisdiccional, las irregularidades en que presuntamente incurrió el **PT** y que es del tenor siguiente:

“CGIEEG/219/2015

En la sesión extraordinaria efectuada el seis de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la siguiente:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento del Partido del Trabajo de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

V i s t o el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto al Partido del Trabajo.

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Que en la sesión ordinaria del treinta de octubre de dos mil dos, mediante el acuerdo número 2, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 137, de fecha quince de noviembre del mismo año, el Consejo General aprobó el *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

**SEGUNDO.** Que en la sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/010/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 30, segunda parte, de fecha veinte de febrero del mismo año, el Consejo General aprobó reformas al *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

**TERCERO.** Que en la sesión extraordinaria del cuatro de abril de dos mil tres, mediante acuerdo CG/019/2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 59, de fecha catorce de abril del mismo año, el Consejo General aprobó *los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*.

**CUARTO.** Que en la sesión extraordinaria del treinta de mayo de dos mil cinco, mediante acuerdo CG/017/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 96, segunda parte, de fecha diecisiete de junio del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*.

**QUINTO.** Que en la sesión extraordinaria del trece de marzo de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/019/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 50, segunda parte, de fecha veintisiete de marzo del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*.

**SEXTO.** Que en la sesión extraordinaria de fecha trece de enero de dos mil catorce, mediante acuerdo CG/001/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 14, tercera parte, de fecha veinticuatro de enero del mismo año, el Consejo General aprobó el monto de financiamiento público a que tuvieron derecho para el año dos mil catorce los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**SÉPTIMO.** Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

**OCTAVO.** Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**NOVENO.** Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

**DÉCIMO.** Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**UNDÉCIMO.** Que mediante el acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General el veintiuno de agosto de dos mil catorce, se atendieron las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transición en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo primero, numeral 1, que todos

los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio dos mil catorce, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**DUODÉCIMO.** Que en la sesión extraordinaria del seis de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/061/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 164, segunda parte, de fecha catorce de octubre del mismo año, mediante el cual se integraron las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, integrándose la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral de la manera siguiente:

Consejeros Electorales:

Yari Zapata López	Presidente
Luis Miguel Rionda Ramírez	Integrante
Indira Rodríguez Ramírez	Integrante
Director de Organización Electoral	Secretario Técnico

**DÉCIMO TERCERO.** Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral y 16.1 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, el Partido del Trabajo presentó el veintitrés de febrero de dos mil quince, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el veintidós de mayo del presente año, mediante oficio CF/066/2015, la Consejera Electoral Yari Zapata López, Presidenta de la Comisión de Fiscalización, remitió a los integrantes del Consejo General, entre otros, el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por Partido del Trabajo, aprobado por la referida comisión en la sesión del veintidós de mayo del año en curso.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales.

**SEGUNDO.** Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** Que en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Al respecto, en el artículo 190, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su comisión de fiscalización; sin embargo, en el artículo Décimo Octavo Transitorio del decreto por el que se expidió dicha ley general, se estipula que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a su entrada en vigor, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

Que a través del acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se atendió las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transición en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo primero, numeral 1, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio dos mil catorce, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en lo dispuesto en:

- a) *El Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;*
- b) *Los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes;*
- c) *El Reglamento para el financiamiento público otorgado a los partidos políticos para los gastos que realizan por concepto de actividades específicas de capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, y*
- d) *El Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos.*

En razón de lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de fiscalización, aplicando las normas establecidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como las normas reglamentarias expedidas por este Consejo General en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, habida cuenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014 de fecha nueve de julio de dos mil catorce, en el punto de acuerdo segundo, inciso b), fracción VIII, dispone que los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio dos mil catorce ante los Organismos Públicos Locales, de conformidad con las normas a que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, resolución será competencia de dichos organismos.

**CUARTO.** Que el artículo 43 bis, fracción V, del código electoral, dispone que los partidos políticos deberán rendir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, en los términos del código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, como condición para seguir recibiendo el financiamiento.

**QUINTO.** Que el artículo 44, fracción I, inciso a), del código comicial, señala que los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los informes anuales a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte.

**SEXTO.** Que el artículo 44 bis 2, fracciones II y IV, del citado ordenamiento, establece que la Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales presentados por los partidos políticos, y al vencimiento de este plazo o al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 44 bis 2, fracción VI, del multicitado ordenamiento, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo del código.

**OCTAVO.** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 63, fracción XXIX, párrafo primero, del código comicial, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fiscalizar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en términos del código.

**NOVENO.** Que según lo dispone el artículo 65, fracción VIII, del código electoral, corresponde al Secretario del Consejo formular los proyectos de resolución que recaigan a los dictámenes que rinda la Comisión de Fiscalización para ser sometidos al Pleno.

**DÉCIMO.** Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 364 del código electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 del código, entre los que se encuentran los partidos políticos, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción que corresponda.

**UNDÉCIMO.** Que según se advierte en el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual de Partido del Trabajo, mismo que se incorpora la presente acuerdo como anexo único, dicho instituto político presentó su informe anual correspondiente al año dos mil catorce dentro del término establecido en el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral.

De la revisión efectuada a los registros contables del partido político y a su documentación soporte, y con el objeto de verificar la veracidad del informe, mediante oficios CF/022/2015 y CF/057/2015 de fechas diez de marzo y veinte de abril de dos mil quince, respectivamente, se le requirió para que presentara la documentación referida en los oficios antes mencionados, así como las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Dentro del proceso de revisión del informe anual del Partido del Trabajo, en la cuarta etapa denominada irregularidades y errores, la Comisión de Fiscalización advirtió lo siguiente:

Que al partido político se le formuló el **requerimiento número 1** mediante oficio CF/022/2015, en el **punto 1)**, se le solicitó en base a lo observado en la balanza de comprobación al 31 de enero de 2014 entregada mediante acta de entrega-recepción del veintitrés de febrero del año en curso, en la cual se ven reflejados en las cuentas de retenciones

de impuestos cargos por la misma cantidad que tienen en el saldo inicial, como consecuencia de estos movimientos contables las cuentas quedan en cero; por lo tanto se le requirió para que aclarara y presentara documental que soportara estos movimientos contables, debido a que con dichos movimientos se está cancelando un pago de impuesto de un tercero, además de que no se observan movimientos en los estados de cuenta bancarios del partido que demuestren pagos ante la autoridad hacendaria. El partido entregó mediante el oficio de respuesta número CEEGTO/042/15 del 17 de marzo de 2015, en el cual manifiesta:

“...1. Aclaración de cancelación de saldos de Impuestos por pagar. La cancelación de las cuentas de Impuestos por pagar se realizó de acuerdo a un análisis realizado en base al ejercicio en el que se originó y a los pagos realizados, de acuerdo a la normativa fiscal vigente, la facultad de cobro por parte de la autoridad se extinguió por la prescripción del transcurso de acuerdo a lo señalado en los Códigos Fiscales Vigentes:

#### *Código Fiscal Federal*

*“Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.”*

#### **Código Fiscal para el Estado de Guanajuato**

*“Artículo 42. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y se podrá oponer como excepción en el recurso administrativo. Dicho término se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito.*

*Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se notifique al deudor de conformidad con lo que establece el presente código.”*

*Es importante señalar que al no haber sido requeridos y al no conocer ninguna notificación o gestión de cobro por parte de la autoridad competente, como lo señalan los Códigos enunciados y además reconsiderando, que desde el ejercicio del 2009, no se han tenido ministraciones estatales, este Comité Estatal del Partido, no tiene solvencia para el pago de los impuestos de ejercicios anteriores.*

*Examinando lo anterior y tomando en cuenta que la información financiera del Partido reflejaba una situación inexacta por la prescripción de los mencionados saldos, y no teniendo ninguna norma establecida por el Instituto, se consideró aplicar supletoriamente la legislación fiscal vigente y tratando de que la información financiera mostrara el contexto actual, y en pos de guardar la sustancia económica, enunciada en los Postulados Básicos de Contabilidad (NIF A-2), que señala:*

*“El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no sólo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coinciden. Deben otorgarse, en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal...Ello se debe a que a forma legal de un operación puede tener apariencia diferente al fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico-financiera. Por ende, las formalidades jurídicas deben de analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no la tergiversen y con ello distorsione el reconocimiento contable.”*

*Informamos que los impuestos cedulares relativos a los ejercicios de 2009 y 2010, que son carácter estatal, fueron pagados con recursos provenientes del Comité Nacional, a la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración del Gobierno del Estado mediante requerimiento. Poniendo al corriente el pago de los impuestos de esos ejercicios nos dio la pauta de la regularización y de no requerir pagos de otros ejercicios.*

*Anexamos los análisis realizados y los pagos de los impuestos en mención. **Anexo A.***

*Sin embargo, si esta Comisión de Fiscalización nos indica que no concuerda con las cancelaciones de los saldos de estas cuentas, solicitamos que indiquen las gestiones pertinentes a realizar y proporcionen los fundamentos legales...”*

La Comisión consideró que el requerimiento no fue solventado, debido a que la respuesta que da el partido no es procedente en virtud de que la prescripción a que alude aún no ha quedado firme mediante una declaratoria de prescripción como lo señala el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: "...Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor...*

*...La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente"*

Además, el partido no cumplió con la presentación de la documental solicitada, pues sólo anexa recibos bancarios de pago de contribuciones del ejercicio 2008, declaraciones definitivas mensuales por personas morales retenedoras de impuesto cedular presentadas en el ejercicio 2013 y recibos de pagos cedulares con fechas del ejercicio 2012; por otro lado, la documentación que anexó por sí sola no es suficiente, pues es necesario la presentación del documento en el cual se vea reflejado dicho movimiento contable, así como las documentales comprobatorias que demuestren la causación de esos impuestos para poder conocer la exactitud de las fechas en que se originaron las obligaciones tributarias.

Cabe señalar que las retenciones de impuestos por pagar representan pasivos en la contabilidad y para que puedan ser cancelados o extinguidos deberá estarse a lo establecido en las Normas de Información Financiera que emite el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, **Boletín C-9, "PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS"**.

*"Extinción de pasivos: Un deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:*

*a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.*

*b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor."*

Por lo tanto, el Partido del Trabajo no atendió a las Normas de Información Financiera, las cuales está obligado a observar en su contabilidad. La siguiente tabla muestra los saldos en las cuentas por pagar que fueron canceladas en el mes de enero de 2014 y se ven reflejados en la balanza de comprobación correspondiente a ese mes:

<b>Retenciones de impuestos por pagar</b>					
<b>Cuenta</b>	<b>Nombre</b>	<b>Saldo inicial acreedor</b>	<b>Cargos</b>	<b>Abonos</b>	<b>Saldo</b>
02-20-203-0001-001	Retención IVA arrendamiento	\$72,060.50	\$72,060.50	\$ 0.00	\$ 0.00
02-20-203-0001-002	Retención ISR arrendamiento	\$98,376.07	\$98,376.07	\$ 0.00	\$ 0.00
02-20-203-0001-003	Retención ISR honorarios asimilados	\$182,952.03	\$182,952.03	\$ 0.00	\$ 0.00
02-20-203-0001-004	Retención cedular sobre arrendamiento	\$46,227.61	\$46,227.61	\$ 0.00	\$ 0.00
02-20-203-0001-005	Retención IVA sobre honorarios profesionales	\$6,256.33	\$6,256.33	\$ 0.00	\$ 0.00
02-20-203-0001-006	Retención ISR	\$8,510.20	\$8,510.20	\$0.00	\$0.00

	sobre honorarios profesionales				
02-20-203-0001-007	Retención Cédular sobre honorarios	\$1,340.77	\$1,340.77	\$ 0.00	\$ 0.00
02-20-203-0001-008	Retención IVA 4% fletes	\$112.00	\$112.00	\$ 0.00	\$ 0.00
<b>TOTAL DE RETENCIONES DE IMPUESTOS POR PAGAR:</b>		<b>\$415, 835.51</b>			

En conclusión, el Partido del Trabajo no solventó el requerimiento formulado, por lo tanto, la Comisión concluyó que el partido no dio cabal cumplimiento al punto 1) del requerimiento número 1, debido a que no proporcionó la información solicitada, infringiendo el numeral 19.2 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece: “... los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”, así como el numeral 24.3 de los lineamientos ya mencionados, el cual se cita a continuación: “Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera”, la norma de información a la cual el partido no se está apegando es la relativa al *Boletín C-9, “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS”, Pasivos, Reglas de Valuación, Extinción de Pasivos*.

En el **requerimiento número 1, punto 2**, se le solicitó al partido en base a lo que se observó en la balanza de comprobación al 31 de enero de 2014, entregada mediante acta de entrega-recepción del veintitrés de febrero del año en curso, en la cual se ven reflejadas cantidades iguales en los cargos, así como en los saldos iniciales en las cuentas que integran las “cuentas por pagar” y, como consecuencia de estos movimientos contables, las cuentas quedan en cero; por lo tanto, se le requirió al partido que aclarara y presentara documental que soportara estos movimientos contables, debido a que con dichos movimientos se está cancelando una cantidad pendiente por pagar, además no se observan movimientos en los estados de cuenta bancarios del partido que demuestren que se realizaron dichos pagos. El partido entregó el oficio de respuesta número CEEGTO/042/15 del 17 de marzo de 2015, en el cual manifiesta:

**“... 2. Aclaración de cancelación de saldos de Cuentas por Pagar.**

**Antecedentes**

*El derecho de cobro es un derecho que tiene el acreedor. No obstante, la persona sobre la que recae la obligación de pagar no puede estar esperando que se le reclama el pago de forma indefinida, ya que ellos supondría una inseguridad jurídica que el ordenamiento jurídico no permite. Por consecuencia la seguridad jurídica exige la limitación del derecho de cobro en el tiempo. La ley admite la prescripción extintiva de las deudas, que es la pérdida del derecho del acreedor a reclamar judicialmente las cantidades adeudadas, cuando éste no lo ha ejercitado dentro de un plazo.*

*Las acciones para reclamar judicialmente el pago de deudas prescriben por el mero paso del tiempo fijado por la ley, por ende la prescripción extintiva se produce por negligencia o abandono del acreedor. La prescripción se fundamenta en la presunción de abandono por parte del acreedor del derecho de crédito al no haberlo ejercitado oportunamente.*

*Considerando lo señalado en el Código Civil para el Estado de Guanajuato; tenemos lo siguiente:*

*El artículo 1232. La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.*

*Artículo 1255. La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, contado desde que una obligación pudo exigirse.*

*Artículo 1256. Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.*

Considerando además que desde el ejercicio de 2009, no se han tenido ministraciones estatales, este comité estatal del partido no tiene solvencia para el pago de las deudas referidas.

Asimismo presentamos el historial de las cuentas y análisis realizado a estos saldos, en el que señala desde que año no tienen ningún movimiento y los momentos en que nació la obligación de pago Anexo C, de lo cual se resume lo siguiente:

Cuenta	Nombre	Saldo	Último Ejercicio Movimientos
02-20-202-2020-001	RODOLFO SOLÍS PRAGA	\$101,805.14	2010
Criterio de cancelación: El historial de este acreedor muestra que desde 2003 hasta 2006 se tienen registrados préstamos, los últimos pagos se hicieron el 2010, no ha presentado acción legal de cobro al Partido.			
02-20-202-2020-004	MARIO AGUILAR CAMARILLO	40,417.03	2005
Criterio de cancelación: Los préstamos tuvieron registro durante el ejercicio de 2005, a la fecha no presentó ninguna acción de cobro.			
02-20-202-2020-032	JOSÉ MANUEL DELGADO REYES	450,011.00	2005

Criterio de cancelación: Los préstamos tuvieron registro durante el ejercicio de 2005, a la fecha no presentó ninguna acción de cobro.
--

Para las cuentas siguientes consideramos el criterio: CANCELACIÓN DE SALDOS POR IMPORTANCIA RELATIVA, IMPORTES MENORES O IGUALES A \$5,000.00

Cuenta	Nombre	Saldo	Último Ejercicio Movimientos
02-20-202-2020-005	EDITH ARELLANO GARCÍA	\$36.00	2009
02-20-202-2020-007	GUSTAVO GARCÍA SALAZAR	5,000.00	2007
02-20-202-2020-008	HSBC	400.00	2008
02-20-202-2020-009	ANTONIO ROMERO ROSITAS	0.05	2008
02-20-202-2020-017	HUGO IVÁN HERNÁNDEZ VALTIERRA	24.01	2009
02-20-202-2020-020	MA. ASUNCIÓN RODRÍGUEZ	250.00	2004
02-20-202-2020-030	MA. DE JESÚS ROJAS	24.00	2005
02-20-202-2020-034	JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ	1,730.00	2006
02-20-202-2020-040	ERASMO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	21.59	2009
02-20-202-2020-041	GILBERTO ELIZARRARAS	1,504.00	2006
02-20-202-2020-045	MARCIAL L. VALDIVIA DOMÍNGUEZ	10.00	2012
02-20-202-2020-421	JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ	6.40	2009
02-20-202-2020-422	CAROLINA LEÓN MEDINA	15.59	2009
02-20-202-2020-423	MARÍA GUADALUPE PÉREZ	8.60	2009

Examinando lo anterior y tomando en cuenta que la información financiera del Partido reflejaba una situación inexacta por la prescripción de los mencionados saldos, y no teniendo ninguna norma establecida por el Instituto, se consideró aplicar supletoriamente la legislación fiscal vigente y tratando de que la información financiera mostrara el contexto actual, en pos de guardar la sustancia económica, enunciada en los Postulados Básicos de Contabilidad (NIF A-2), mencionada con antelación.

Sin embargo, si esta Comisión de Fiscalización, nos indica que no concuerda con las cancelaciones de los saldos de estas cuentas, solicitamos que indiquen las gestiones pertinentes a realizar y proporcionen los fundamentos legales...”

La Comisión determinó que no procede la cancelación de dichas cuentas pendientes de pagar, dado que no proporciona documentos comprobatorios suficientes para conocer con exactitud las fechas que dieron origen al adeudo, así como las cantidades pendientes de pago, pues el partido sólo anexa movimientos contables (folios 614-617) de las referidas cuentas, pero no anexa más documentación que soporte el dicho del partido, tales como

facturas, documentos crediticios, acompañadas de pólizas de diario, que den mayor certeza y seguridad de que las cuentas tienen una antigüedad mayor a diez años y así pudiera proceder la cancelación de esas cuentas.

Cabe señalar que las cuentas por pagar representan pasivos en la contabilidad y para que puedan ser cancelados o extinguidos deberá estarse a lo establecido en las Normas de Información Financiera que emite el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, **Boletín C-9, "PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS."**

*"Extinción de pasivos: Un deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:*

*a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.*

*b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor."*

Por lo tanto, el partido no atendió a las Normas de Información Financiera, las cuales está obligado a observar en su contabilidad. La siguiente tabla muestra los saldos en las cuentas por pagar que fueron canceladas en el mes de enero de 2014 y se ven reflejados en la balanza de comprobación correspondiente a ese mes:

Cuentas por pagar					
Cuenta	Nombre	Saldos Inicial Acreedor	Cargos	Abonos	Saldo
02-20-202-2020-001	Rodolfo Solís Parga	\$101,805.14	\$101,805.14	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-004	Mario Aguilar Camarillo	\$40,417.03	\$40,417.03	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-005	Edith Arellano García	\$36.00	\$36.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-007	Gustavo García Salazar	\$5,000.00	\$5,000.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-008	HSBC	\$400.00	\$400.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-009	Antonio Romero	\$0.05	\$0.05	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-017	Hugo Iván Hernández	\$24.01	\$24.01	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-020	María Asunción	\$250.00	\$250.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-030	María de Jesús Rojas	\$24.00	\$24.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-032	José Manuel Delgado	\$450,011	\$450,011	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-034	José Félix González	\$1,730.00	\$1,730.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-040	Erasmus Rodríguez	\$21.59	\$21.59	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-041	Gilberto Elizarrarás	\$1,504.00	\$1,504.00	\$0.00	\$0.00

02-20-202-2020-045	Marcial L. Valdivia Domínguez	\$10.00	\$10.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-421	José Cruz Martínez	\$6.40	\$6.40	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-422	Carolina León Medina	\$15.59	\$15.59	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-423	Ma. Guadalupe Pérez	\$8.60	\$8.60	\$0.00	\$0.00
<b>Total de cuentas por pagar</b>			<b>\$1,017,098.92</b>		

Por lo tanto, esta Comisión concluye que el partido no dio cabal cumplimiento al punto 2 del requerimiento 1, debido a que no proporcionó la información solicitada, infringiendo el numeral 19.2 el cual establece: "... los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...", así como el numeral 24.3 que señala: "Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera", la Norma de Información que el partido no se está apegando es la relativa al Boletín C-9, "PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS", Pasivos, Reglas de Valuación, Extinción de Pasivos.

**DUODÉCIMO.** Que en la quinta etapa del dictamen, relativa a la conclusión, una vez que el Partido del Trabajo presentó las aclaraciones y rectificaciones, así como cada uno de los documentos complementarios presentados con motivo de los requerimientos de que fue objeto, la Comisión de Fiscalización valoró la documentación aportada y determinó que éste cumplió con su obligación de presentar el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce, suscrito por el responsable del órgano interno encargado de la administración del partido político; además, que el partido político cumplió con la obligación de comprobar el origen y monto de los ingresos del partido, así como su empleo y aplicación, con las irregularidades señaladas en la cuarta etapa: *irregularidades y errores*, en concreto a lo señalado en el requerimiento 1 puntos 1) y 2), mediante oficio CF/022/2015.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización valoró que el Partido del Trabajo no proporcionó la información solicitada, por lo que infringe los numerales 19.2 y 24.3 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes* y al no observar lo previsto en los numerales antes citados, este Consejo General considera que se infringen dichos lineamientos, por lo que se hace necesario comunicar al Tribunal Estatal Electoral esta resolución, para la imposición de la sanción que en su caso proceda.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 bis, fracción V, 44, fracción I, inciso a), 44 bis 2, fracciones II, IV y VI, 46, 51, 63, fracción XXIX, y 65, fracción VIII, del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en lo previsto en el punto primero del acuerdo CG/046/2014, aprobado el veintiuno de agosto de dos mil catorce, se somete a la consideración del Consejo General, la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.** Atendiendo a las consideraciones que sustentan este fallo, y con base en el dictamen consolidado formulado por la Comisión de Fiscalización, que se anexa al presente acuerdo, el Consejo General resuelve que el Partido del Trabajo incurrió en las irregularidades que se precisan en el considerando undécimo.

**SEGUNDO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y remítase toda la documentación que sirvió de base para formular el dictamen y el informe.

**TERCERO.** Infórmese la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de su enlace en la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato.

**CUARTO.** Con apoyo en lo previsto por el artículo 44 bis 2, fracción VIII, inciso b), del código electoral, en su momento publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el informe anual que rindió el Partido del Trabajo, la resolución definitiva y su anexo.

**QUINTO.** Fórmese el expediente respectivo. Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman esta resolución el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”

**TERCERO.-** Según se advierte de la lectura del documento recién inserto, su motivación se plasma de manera esencial en el dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización respecto al informe anual presentado por el **PT**, resultando pertinente transcribir lo que dicho órgano administrativo electoral precisó en ese dictamen y que de manera textual refiere lo siguiente:

**“...1. Antecedentes.**

De acuerdo con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que dispone en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a) numeral 6, y penúltimo párrafo, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; así como lo dispuesto en el decreto de fecha quince de mayo de dos mil catorce que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo transitorio décimo octavo, el cual dispone que los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor de dicho requerimiento, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014; y en cumplimiento a lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014 de fecha nueve de julio de dos mil catorce, en el punto de acuerdo segundo, inciso b), fracción VIII, que dispone que los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 ante los Organismos Públicos Locales, de conformidad con las normas a que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, resolución será competencia de dichos organismos.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CG/046/2014 en fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, mediante el cual se atienden las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transición en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo primero, numeral 1, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos

en el ámbito local correspondientes al ejercicio dos mil catorce, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, esta Comisión presenta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el Dictamen consolidado de la revisión practicada al Informe Anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio 2014.

## **2. Marco legal.**

Todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio dos mil catorce, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de conformidad con lo establecido en el abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en lo dispuesto en:

- a) El Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- b) Los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes;
- c) El Reglamento para el financiamiento público otorgado a los partidos políticos para los gastos que realizan por concepto de actividades específicas de capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, y
- d) El Reglamento para las visitas de verificación y auditorias que se practiquen a los partidos políticos.

## **3. Presentación del informe e inicio de la revisión.**

El primero de marzo de 2015 venció el plazo para que los partidos políticos presentaran ante esta Comisión sus Informes anuales correspondientes a 2014.

El responsable del órgano interno de administración del Partido del Trabajo presentó dicho informe el veintitrés de febrero de dos mil quince, según consta en el acta de entrega-recepción de la misma fecha; estando dentro del plazo legal establecido.

## **4. Procedimientos y formas de revisión.**

El procedimiento de revisión de los informes anuales se realizó en cuatro etapas:

### **4.1 Primera etapa: Revisión de gabinete.**

En esta primera etapa se realizó una revisión de gabinete de la información presentada por el partido político, en la que se detectaron los errores y omisiones de carácter técnico que presentó el Informe Anual, a fin de solicitarle las aclaraciones correspondientes.

La revisión del Informe Anual (formato) consistió en:

1. Verificar operaciones aritméticas en el apartado de ingresos, egresos y resumen del informe.
2. Verificar los importes del informe contra los importes de la balanza de comprobación.
3. Verificar el detalle de la integración del remanente.

Del Informe Anual Anexo IA-1 Aportaciones de militantes y simpatizantes, del Anexo IA-2 Detalle de ingresos por autofinanciamiento y del Anexo IA-3 Detalle de ingresos por rendimientos financieros y fideicomisos (formatos):

1. Verificar las operaciones aritméticas.
2. Verificar los importes de los anexos contra los importes del Informe Anual.
3. Verificar los importes de los anexos contra los importes de la balanza de comprobación.

El financiamiento público no se revisó debido a que el partido no tiene derecho a recibirlo.

De las conciliaciones bancarias:

1. Verificar que se hayan entregado las conciliaciones bancarias correspondientes a los doce meses del año, por cada una de las cuentas bancarias que maneje el partido político.
2. Verificar los importes de la balanza de comprobación mensual correspondiente contra los importes de la conciliación bancaria.
3. Verificar los importes de las conciliaciones bancarias del apartado de "saldo según bancos" contra los importes del estado de cuenta del apartado de "saldo final".

De los estados de cuenta:

1. Verificar que se hayan entregado los estados de cuenta correspondientes a los doce meses del año.
2. Verificar que los depósitos realizados por conceptos de prerrogativas correspondan con lo aprobado y otorgado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
3. Verificar que los depósitos reflejados en los estados de cuenta, se identifique su origen así como su registro en la balanza de comprobación.

Del control de folios de recibos aportaciones de militantes:

1. Verificar el consecutivo de folios.
2. Verificar el consecutivo de fecha.
3. Verificar las operaciones aritméticas.
4. Verificar el importe de la balanza de comprobación contra los importes del control de folios.

No se revisó el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes, debido a que el partido político no tuvo ingresos por este concepto.

No se revisó el control de folios de reconocimientos económicos por actividades de apoyo político, debido a que el partido político no realiza pagos por este concepto.

No se revisaron los gastos por comprobar, debido a que la cuenta refleja un saldo en ceros al 31 de diciembre de 2014.

De los pasivos:

1. Verificar que se haya integrado detalladamente los montos, nombres, concepto y fechas.
2. Revisar la correcta cancelación de los saldos de las cuentas por pagar.

Del inventario de activo fijo:

1. Verificar que el partido haya proporcionado el inventario físico.
2. Verificar los importes y conceptos de activo fijo reflejados en el inventario físico contra los importes de la balanza de comprobación.

No se revisó ninguna cuenta de egresos, debido a que el único gasto fue por un importe de \$261.00 por concepto de "gastos financieros".

#### **4.2 Segunda etapa: Detección de errores y omisiones y solicitud de aclaraciones.**

Derivado de la revisión realizada se detectaron errores y omisiones técnicas, mismas que se le dieron a conocer por escrito al partido político a través de dos requerimientos, para que dentro del plazo legal establecido diera respuesta mediante la presentación de las aclaraciones y/o rectificaciones correspondientes, anexando la documentación comprobatoria.

Los requerimientos fueron los siguientes:

No. de requerimiento	Número de oficio	Fecha de notificación	Fecha recepción de la información
1	CF/022/2015	10 de marzo	18 de marzo
2	CF/057/2015	20 de abril	30 de marzo
			4 de mayo

En los mencionados requerimientos se establecieron los folios de referencia, el fundamento, la situación actual de la documentación que presentó el partido, así como lo que se requería. El resumen se plasma a continuación:

Número de requerimiento	Punto	Situación	Se requiere
1	1	En la balanza de comprobación al 31 de enero 2014, se refleja en las cuentas de retenciones cargos por la misma cantidad que el reflejado en el saldo inicial lo que origina que las cuentas queden en cero.	Aclare la cancelación de las cuentas de retenciones y presente la documental que soporte los movimientos, en el entendido que está cancelando un impuesto de tercero, pendiente de pago ante la autoridad hacendaria, y su cuenta bancaria no refleja en todo el ejercicio movimientos de dichos impuestos.
1	2	En la balanza de comprobación al 31 de enero 2014, se refleja cargos en las "cuentas por pagar", por la misma cantidad que el reflejado en el saldo inicial lo que origina que las cuentas queden en cero.	Aclare la cancelación de las cuentas por pagar y presente la documental que soporte la cancelación de esos pasivos, en el entendido que está cancelando pasivos siempre que en su cuenta bancaria no refleja en todo el ejercicio movimientos de pago de dichos pasivos.
1	3	Presenta recibos por aportaciones de militantes operación ordinaria que no están firmados por el aportante.	Requisitar la firma en los recibos por aportaciones de militantes operación ordinaria por parte del aportante y presentar la fotocopia del mismo ya firmado.
			Indicar si el partido político cuenta con bienes muebles e inmuebles en comodato. En caso afirmativo, proporcionar lo siguiente: 1) Listado de los bienes muebles e inmuebles en comodato. 2) Indicar si la aportación es de un militante o de un simpatizante. 3) De acuerdo al tipo de

2	1	No aplica	Aportación que se trate, proporcionar el recibo de la aportación, indicando en el cuerpo del mismo la descripción detallada del bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado. 4) Proporcionar los controles de folios de militantes y/o de simpatizantes, corregidos. 5) Proporcionar el Informe Anual y sus anexos, corregidos. 6) Proporcionar la balanza de comprobación a diciembre de 2014 donde se refleje el registro de las aportaciones por los bienes en comodato.
2	2	No aplica	Aclarar razón por la cual no informó a la Comisión de Fiscalización dentro de los primeros treinta días siguientes a que fueron determinados los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados. Además proporcionar dicha información.

#### 4.3 Tercera etapa: Aclaraciones y rectificaciones.

Presentadas por el partido político las aclaraciones y rectificaciones en respuesta a los requerimientos realizados, se procedió a valorar la documentación, cuidando que se atendiera lo solicitado y se solventaran las observaciones formuladas. Lo cual se hizo en los siguientes términos:

Requerimiento número 1		
Punto 3		
Se requiere	Información Entregada	Estatus
Requisitar la firma en los recibos por aportaciones de militantes operación ordinaria por parte del aportante y presentar la fotocopia del mismo ya firmado.	Se entregaron los recibos de aportaciones de militantes en efectivo, debidamente firmado por el aportante.	Solventado
Requerimiento número 2		
Punto 1		
Se requiere	Información Entregada	Estatus
Indicar si el partido político cuenta con bienes muebles e inmuebles en comodato. En caso afirmativo, proporcionar lo siguiente: 1) Listado de los bienes muebles e inmuebles en comodato. 2) Indicar si la aportación es de un	En oficio de respuesta número CEEGTO/075/15 del 30 de abril de 2015 indica que no cuenta con bienes muebles ni inmuebles en comodato.	Solventado

<p>militante o de un simpatizante. 3) De acuerdo al tipo de aportación que se trate, proporcionar el recibo de la aportación, indicando en el cuerpo del mismo la descripción detallada del bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado. 4) Proporcionar los controles de folios de militantes y/o de simpatizantes, corregidos. 5) Proporcionar el Informe Anual y sus anexos, corregidos. 6) Proporcionar la balanza de comprobación a diciembre de 2014 donde se refleje el registro de las aportaciones por los bienes en comodato.</p>		
<b>Requerimiento número 2</b>		
<b>Punto 2</b>		
<b>Se requiere</b>	<b>Información Entregada</b>	<b>E</b>
<p>Aclarar la razón por la cual no informó a la Comisión de Fiscalización dentro de los primeros treinta días siguientes en que fueron determinados los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados. Además proporcionar dicha información.</p>	<p><b>Primer Entrega:</b> En oficio de respuesta número CEEGTO/075/15 del 30 de abril de 2015 menciona que la Comisión fue debida y detalladamente informada en los folios del 009 al 0015 en el apartado de "montos aportados por militantes y simpatizantes." <b>Segunda Entrega:</b> En oficio de respuesta número CEE/GTO/118/15 del 04 de mayo de 2015 menciona que las aportaciones por militantes y simpatizantes son de carácter voluntario.</p>	Solventado

#### 4.4 Cuarta etapa: Irregularidades y errores.

En el **requerimiento número 1 en el punto 1)** se le solicitó al partido en base a lo observado en la balanza de comprobación al 31 de enero de 2014 entregada mediante acta de entrega-recepción del veintitrés de febrero del año en curso, en la cual se ven reflejados en las cuentas de retenciones de impuestos cargos por la misma cantidad que tienen en el saldo inicial, como consecuencia de estos movimientos contables las cuentas quedan en cero; por lo tanto se le requirió para que aclarara y presentara documental que soportara estos movimientos contables, debido a que con dichos movimientos se está cancelando un pago de impuesto de un tercero, además de que no se observan movimientos en los estados de cuenta bancarios del partido que demuestren pagos ante la autoridad hacendaria. El partido entregó mediante el oficio de respuesta número CEEGTO/042/15 del 17 de marzo de 2015, en el cual manifiesta:

*"...1. Aclaración de cancelación de saldos de Impuestos por pagar. La cancelación de las cuentas de Impuestos por pagar se realizó de acuerdo a un análisis realizado en base al ejercicio en el que se originó y a los pagos realizado, de acuerdo a la normativa fiscal vigente, la facultad de cobro por parte de la autoridad se extinguió por la prescripción del transcurso de acuerdo a lo señalado en los Códigos Fiscales Vigentes:*

*Código Fiscal Federal*

*"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión*

*de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.”*

#### **Código Fiscal para el Estado de Guanajuato**

*“Artículo 42. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

*El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y se podrá oponer como excepción en el recurso administrativo. Dicho término se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito.*

*Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se notifique al deudor de conformidad con lo que establece el presente código.”*

*Es importante señalar que al no haber sido requeridos y al no conocer ninguna notificación o gestión de cobro por parte de la autoridad competente, como lo señalan los Códigos enunciados y además reconsiderando, que desde el ejercicio del 2009, no se han tenido ministraciones estatales, este Comité Estatal del Partido, no tiene solvencia para el pago de los impuestos de ejercicios anteriores.*

Examinando lo anterior y tomando en cuenta que las información financiera del Partido reflejaba una situación inexacta por la prescripción de los mencionados saldos, y no teniendo ninguna norma establecida por el Instituto, se consideró aplicar supletoriamente la legislación fiscal vigente y tratando de que la información financiera mostrara el contexto actual, y en pos de guardar la sustancia económica, enunciada en los Postulados Básicos de Contabilidad (NIF A-2), que señala:

*“El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no sólo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coinciden. Deben otorgarse, en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal...Ello se debe a que a forma legal de un operación puede tener apariencia diferente al fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico-financiera. Por ende, las formalidades jurídicas deben de analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no la tergiversen y con ello distorsione el reconocimiento contable.”*

Informamos que los impuestos cedulares relativos a los ejercicios de 2009 y 2010, que son carácter estatal, fueron pagados con recursos provenientes del Comité Nacional, a la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración del Gobierno del Estado mediante requerimiento. Poniendo al corriente el pago de los impuestos de esos ejercicios nos dio la pauta de la regularización y de no requerir pagos de otros ejercicios.

Anexamos los análisis realizados y los pagos de los impuestos en mención. **Anexo A.**

Sin embargo, si esta Comisión de Fiscalización nos indica que no concuerda con las cancelaciones de los saldos de estas cuentas, solicitamos que indiquen las gestiones pertinentes a realizar y proporcionen los fundamentos legales...”

Esta Comisión considera que el requerimiento no fue solventado, debido a que la respuesta que da el partido no es procedente en virtud de que la prescripción a que alude aun no ha quedado firme mediante una declaratoria de prescripción como lo señala el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: “...“Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor...*

*...La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente”*

Además, el partido no cumplió con la presentación de la documental solicitada, pues sólo anexa, recibos bancarios de pago de contribuciones del ejercicio 2008, declaraciones definitivas

mensuales por personas morales retenedoras de impuesto cedular presentadas en el ejercicio 2013 y recibos de pagos cedulares con fechas del ejercicio 2012, por otro lado la documentación que anexó, por sí sola no es suficiente pues es necesario la presentación del documento en el cual se vea reflejado dicho movimiento contable, así como las documentales comprobatorias que demuestren la causación de esos impuestos para poder conocer la exactitud de las fechas en que se originaron las obligaciones tributarias.

Cabe señalar que las retenciones de impuestos por pagar representan pasivos en la contabilidad y para que puedan ser cancelados o extinguidos deberá estarse a lo establecido en las Normas de Información Financiera que emite el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, **Boletín C-9, "PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS."**

"Extinción de pasivos: Un deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.
- b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor."

Por lo tanto el partido no atendió a las Normas de Información Financiera las cuales está obligado a observar en su contabilidad. La siguiente tabla muestra los saldos en las cuentas por pagar que fueron canceladas en el mes de enero de 2014 y se ven reflejados en la balanza de comprobación correspondiente a ese mes:

Retenciones de Impuestos por pagar					
Cuenta	Nombre	Saldos Inicial Acreedor	Cargos	Abonos	Saldo
02-20-203-0001-001	Retención IVA Arrendamiento	\$72,060.50	\$72,060.50	\$ 0.00	\$ 0.00
02-20-203-0001-002	Retención ISR Arrendamiento	\$98,376.07	\$98,376.07	\$ 0.00	\$ 0.00
02-20-203-0001-003	Retención ISR Honorarios Asimilados	\$182,952.03	\$182,952.03	\$ 0.00	\$ 0.00
02-20-203-0001-004	Retención Cedular sobre Arrendamiento	\$46,227.61	\$46,227.61	\$ 0.00	\$ 0.00
02-20-203-0001-005	Retención IVA sobre Honorarios Profesionales	\$6,256.33	\$6,256.33	\$ 0.00	\$ 0.00
02-20-203-0001-006	Retención ISR sobre Honorarios Profesionales	\$8,510.20	\$8,510.20	\$ 0.00	\$ 0.00
02-20-203-0001-007	Retención Cedular sobre	\$1,340.77	\$1,340.77	\$ 0.00	\$ 0.00
02-20-203-0001-008	Retención IVA 4% Fletes	\$112.00	\$112.00	\$ 0.00	\$ 0.00

TOTAL DE RETENCIONES DE IMPUESTOS POR PAGAR:	\$ 415, 835.51			
---	----------------	--	--	--

En conclusión el partido no solventó el requerimiento formulado, por lo tanto esta Comisión concluye que el partido no dio cabal cumplimiento al punto 1) del requerimiento número 1, debido a que no proporcionó la información solicitada, infringiendo el numeral 19.2 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece: “... los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”, así como el numeral 24.3 de los lineamientos ya mencionados, el cual cito a continuación: “Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera”, la Norma de Información a la cual el partido no se está apegando es la relativa al Boletín C-9, “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS”, Pasivos, Reglas de Valuación, Extinción de Pasivos.

En el **requerimiento número 1 punto 2**, se le solicitó al partido en base a lo que se observó en la balanza de comprobación al 31 de enero de 2014, entregada mediante acta de entrega-recepción del veintitrés de febrero del año en curso, en la cual se ven reflejadas cantidades iguales en los cargos así como en los saldos iniciales en las cuentas que integran las “cuentas por pagar”, como consecuencia de estos movimientos contables las cuentas quedan en cero; por lo tanto se le requirió al partido que aclarara y presentara documental que soportara estos movimientos contables, debido a que con dichos movimientos se está cancelando una cantidad pendiente por pagar, además no se observan movimientos en los estados de cuenta bancarios del partido que demuestren que se realizaron dichos pagos. El partido entregó el oficio de respuesta número CEEGTO/042/15 del 17 de marzo de 2015, en el cual manifiesta:

“... **2. Aclaración de cancelación de saldos de Cuentas por Pagar.**

**Antecedentes**

*El derecho de cobro es un derecho que tiene el acreedor. No obstante, la persona sobre la que recae la obligación de pagar no puede estar esperando que se le reclama el pago de forma indefinida, ya que ellos supondría una inseguridad jurídica que el ordenamiento jurídico no permite. Por consecuencia la seguridad jurídica exige la limitación del derecho de cobro en el tiempo. La ley admite la prescripción extintiva de las deudas, que es la pérdida del derecho del acreedor a reclamar judicialmente las cantidades adeudadas, cuando éste no lo ha ejercitado dentro de un plazo.*

*Las acciones para reclamar judicialmente el pago de deudas prescriben por el mero paso del tiempo fijado por la ley, por ende la prescripción extintiva se produce por negligencia o abandono del acreedor. La prescripción se fundamenta en la presunción de abandono por parte del acreedor del derecho de crédito al no haberlo ejercitado oportunamente.*

*Considerando lo señalado en el Código Civil para el Estado de Guanajuato; tenemos lo siguiente:*

*El artículo 1232. La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; **la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.***

*Artículo 1255. La prescripción negativa se verifica por el **solo transcurso del tiempo fijado por la ley, contado desde que una obligación pudo exigirse.***

*Artículo 1256. Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.*

*Considerando además que desde el ejercicio de 2009, no se han tenido ministraciones estatales, este comité estatal del partido no tiene solvencia para el pago de las deudas referidas.*

Asimismo presentamos el historial de las cuentas y análisis realizado a estos saldos, en el que señala desde que año no tienen ningún movimiento y los momentos en que nació la obligación de pago **Anexo C**, de lo cual se resume lo siguiente:

<b>Cuenta</b>	<b>Nombre</b>	<b>Saldo</b>	<b>Último Ejercicio Movimientos</b>
02-20-202-2020-001	RODOLFO SOLÍS PRAGA	\$101,805.14	2010
<i>Criterio de cancelación: El historial de este acreedor muestra que desde 2003 hasta 2006 se tienen registrados préstamos, los últimos pagos se hicieron el 2010, no ha presentado acción legal de cobro al Partido.</i>			
02-20-202-2020-004	MARIO AGUILAR CAMARILLO	40,417.03	2005
<i>Criterio de cancelación: Los préstamos tuvieron registro durante el ejercicio de 2005, a la fecha no presentó ninguna acción de cobro.</i>			
02-20-202-2020-032	JOSÉ MANUEL DELGADO REYES	450,011.00	2005
<i>Criterio de cancelación: Los préstamos tuvieron registro durante el ejercicio de 2005, a la fecha no presentó ninguna acción de cobro.</i>			

Para las cuentas siguientes consideramos el criterio: CANCELACIÓN DE SALDOS POR IMPORTANCIA RELATIVA, IMPORTES MENORES O IGUALES A \$5,000.00

<b>Cuenta</b>	<b>Nombre</b>	<b>Saldo</b>	<b>Último Ejercicio Movimientos</b>
02-20-202-2020-005	EDITH ARELLANO GARCÍA	\$36.00	2009
02-20-202-2020-007	GUSTAVO GARCÍA SALAZAR	5,000.00	2007
02-20-202-2020-008	HSBC	400.00	2008
02-20-202-2020-009	ANTONIO ROMERO ROSITAS	0.05	2008
02-20-202-2020-017	HUGO IVÁN HERNÁNDEZ VALTIERRA	24.01	2009
02-20-202-2020-020	MA. ASUNCIÓN RODRÍGUEZ	250.00	2004
02-20-202-2020-030	MA. DE JESÚS ROJAS	24.00	2005
02-20-202-2020-034	JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ	1,730.00	2006
02-20-202-2020-040	ERASMO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	21.59	2009
02-20-202-2020-041	GILBERTO ELIZARRARAS	1,504.00	2006
02-20-202-2020-045	MARCIAL L. VALDIVIA DOMÍNGUEZ	10.00	2012
02-20-202-2020-421	JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ	6.40	2009
02-20-202-2020-422	CAROLINA LEÓN MEDINA	15.59	2009
02-20-202-2020-423	MARÍA GUADALUPE PÉREZ	8.60	2009

Examinando lo anterior y tomando en cuenta que la información financiera del Partido reflejaba una situación inexacta por la prescripción de los mencionados saldos, y no teniendo ninguna norma establecida por el Instituto, se consideró aplicar supletoriamente la legislación fiscal vigente y tratando de que la información financiera mostrara el contexto actual, en pos de guardar la sustancia económica, enunciada en los Postulados Básicos de Contabilidad (NIF A-2), mencionada con antelación.

*Sin embargo, si esta Comisión de Fiscalización, nos indica que no concuerda con las cancelaciones de los saldos de estas cuentas, solicitamos que indiquen las gestiones pertinentes a realizar y proporcionen los fundamentos legales...”*

La Comisión determina que no procede la cancelación de dichas cuentas pendientes de pagar, dado que no proporciona documentos comprobatorios suficientes para conocer con exactitud las fechas que dieron origen al adeudo así como las cantidades pendientes de pago, pues el partido sólo anexa movimientos contables (folios 614-617) de las referidas cuentas, pero no anexa mas documentación que soporte el dicho del partido, tales como, facturas, documentos crediticios, acompañadas de pólizas de diario, que den mayor certeza y seguridad que las cuentas tienen una antigüedad mayor a diez años y así pudiera proceder la cancelación de esas cuentas.

Cabe señalar que las cuentas por pagar representan pasivos en la contabilidad y para que puedan ser cancelados o extinguidos deberá estarse a lo establecido en las Normas de Información Financiera que emite el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, **Boletín C-9, “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS.”**

*“Extinción de pasivos: Un deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:*

*a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.*

*b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor.”*

Por lo tanto el partido no atendió a las Normas de Información Financiera, las cuales está obligado a observar en su contabilidad. La siguiente tabla muestra los saldos en las cuentas por pagar que fueron canceladas en el mes de enero de 2014 y se ven reflejados en la balanza de comprobación correspondiente a ese mes:

Cuentas por pagar					
Cuenta	Nombre	Saldos Inicial Acreedor	Cargos	Abonos	Saldo
02-20-202-2020-001	Rodolfo Solís Parga	\$101,805.14	\$101,805.14	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-004	Mario Aguilar Camarillo	\$40,417.03	\$40,417.03	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-005	Edith Arellano García	\$36.00	\$36.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-007	Gustavo García Salazar	\$5,000.00	\$5,000.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-008	HSBC	\$400.00	\$400.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-009	Antonio Romero	\$0.05	\$0.05	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-017	Hugo Iván Hernández	\$24.01	\$24.01	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-020	María Asunción	\$250.00	\$250.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-030	María de Jesús Rojas	\$24.00	\$24.00	\$0.00	\$0.00

02-20-202-2020032	José Manuel Delgado	\$450,011	\$450,011	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-034	José Felix Gonzalez	\$1,730.00	\$1,730.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-040	Erasmus Rodríguez	\$21.59	\$21.59	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-041	Gilberto Elizarrarás	\$1,504.00	\$1,504.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-045	Marcial L. Valdivia Domínguez	\$10.00	\$10.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-421	José Cruz Martínez	\$6.40	\$6.40	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-422	Carolina León Medina	\$15.59	\$15.59	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-423	Ma. Guadalupe Pérez	\$8.60	\$8.60	\$0.00	\$0.00
<b>Total de Cuentas por pagar</b>			<b>\$1,017,098.92</b>		

Por lo tanto esta Comisión concluye que el partido no dio cabal cumplimiento al punto 2 del requerimiento 1, debido a que no proporcionó la información solicitada, infringiendo el numeral 19.2 el cual establece: “... los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”, así como el numeral 24.3 que señala: “Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera”, la Norma de Información que el partido no se está apegando es la relativa al Boletín C-9, “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS”, Pasivos, Reglas de Valuación, Extinción de Pasivos.

#### 4.5 Quinta etapa: Conclusión.

De conformidad con los artículos 31 fracción IX, 44 fracción I y 44 bis 1 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y de los Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de cuentas Y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014 se presentó dentro del plazo señalado por la normatividad, debidamente suscrito por el responsable del órgano interno encargado de la administración del partido político; la Comisión de Fiscalización llevó a cabo la revisión de la documentación presentada por el partido político, su Informe Anual, las aclaraciones y rectificaciones presentadas, que fueron mencionadas en la Tercera etapa: Aclaraciones y rectificaciones, así como de cada uno de los documentos complementarios presentados con motivo de los requerimientos de que fue objeto; una vez examinada la información de dicha documentación, se concluye que el Partido del Trabajo cumplió con la obligación de comprobar el origen y monto de los ingresos del partido, así como su empleo y aplicación, con las irregularidades señaladas en la Cuarta etapa: Irregularidades y errores, concretamente a lo señalado en el requerimiento 1, puntos 1) y 2).

Por lo expuesto, se comunica al Consejo General de este Instituto las observaciones que presenta el Informe Anual 2014 del Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 44 bis 2 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato...”

Asimismo, dentro de la secuela procedimental correspondiente, se tuvo al Consejo General ofreciendo como pruebas documentales en sustento a su denuncia las siguientes:

1).- Copia certificada de la resolución CGIEEG/219/2015, aprobada en sesión extraordinaria de fecha 6 de agosto de 2015 por el Consejo General, a través de la cual se tiene al PT cumpliendo con la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014 y se realiza la revisión del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, determinando que el mencionado partido político incurrió en irregularidades que son susceptibles de sanción.

2).- Copia certificada del dictamen consolidado aprobado por la Comisión de Fiscalización, el cual contiene la revisión practicada al informe anual presentado por el Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio 2014.

3).- Copia certificada del acuerdo CG/046/2014, aprobado en sesión extraordinaria del día 21 de agosto de 2014, mediante el cual se atiende a las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativas a la transición en materia de fiscalización, en cuyo apartado primero, punto 1, se determinó que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio 2014, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

4).- Copia certificada del expediente formado con motivo del informe anual del año dos mil catorce, presentado por el PT, en los términos de la certificación expedida por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince.

5).- Copia certificada del oficio INE/JLE/VE-0242/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, a través del cual se aprobó el listado de los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Guanajuato, así como el periodo de duración de cada uno.

Probanzas que se valoran a la luz de los artículos 317, fracción I, 318, fracción II, 319 y 320 del código comicial de la entidad, mismas que por ser documentales públicas merecen valor probatorio pleno al ser expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; hecha excepción de aquella documental privada que exhibió el **PT** en respuesta a los diversos requerimientos que le fueron formulados por la Comisión de Fiscalización, la que de igual forma merece valor de convicción respecto a su contenido al formar parte del expediente formado con motivo del citado informe correspondiente al financiamiento ordinario 2014, cuya eficacia probatoria se determinará más adelante en el apartado correspondiente de esta sentencia.

**CUARTO.-** El **PT** durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato, presentó escrito mediante el cual hace diversas manifestaciones y que en este momento se transcriben en el cuerpo de esta resolución:

**“MAGISTRADO LIC. IGNACIO CRUZ PUGA  
Presidente,  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
GUANAJUATO.  
P R E S E N T E.**

TEEG-01/2015-PS  
EXPEDIENTE CG DEL IEEG  
Núm.: vs.  
PARTIDO DEL  
TRABAJO

**RODOLFO SOLIS PARGA**, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personalidad que tengo debidamente reconocida en autos del presente expediente tal y como se desprende de la Cédula de Notificación Personal de fecha 30 de noviembre de 2015, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Calle Alonso de Villaseca No. 3 entre calles Pedro Nápoles y Antonio de Godoy, Fraccionamiento Mineral de la Hacienda de esta ciudad de Guanajuato, Gto., y Autorizando para tales efectos a los CC. Jaime Javier Gilberto Adame Salas, Karla Juana Sánchez Arenas, Fernando Bustos Ramírez si les podrán recibir notificaciones y documentos ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la notificación hecha el día 30 de noviembre de 2015 respecto al Procedimiento Sancionador, lo cual hago en los siguientes términos:

1.- En lo que se refiere a las causas del incumplimiento del Partido del Trabajo, que se dice no se observaron los lineamientos 19.2 y 24.3 de los "Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes" Así como al no atender las Normas de Información Financiera ... debido a que no proporcionó la información solicitada" me permito observar lo siguiente:

Tal y como se desprende de los mismos lineamientos mencionados a supralineas, así como de lo establecido por la misma ley electoral para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos tenemos la obligación de presentar sendos informes anuales ante la autoridad competente en la materia, lo cual este instituto político ha cumplido a cabalidad y ha sido no solo claro y preciso sino que ha llegado más allá al proporcionar en los mismos informes y en todo momento el acceso a la información contable con que este instituto cuenta.

En atención a ello ha presentado cada año, sin falta y dentro de los plazos que expresamente marca la ley el informe anual a que se está obligado, por lo que resulta en extremo delicado el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato acuda ante este tribunal para hacer referencia a observaciones o presumir incumplimientos en información contenida en informes anuales los cuales ya fueron presentados en su momento procesal oportuno, es decir, que pretenda invocar como una acción, el hecho de haber emitido observaciones dentro de la expedición del "Dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por el Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio 2014" en el cual se expresan datos contables que ya han sido presentados oportunamente en los Informes Anuales respectivos de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 sin que en ningún momento la Comisión de Fiscalización ni este mismo Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato haya emitido alguna observación en referencia a lo que ahora pretenden pronunciarse.

El Abogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato es muy claro en precisar en su TITULO SEGUNDO, CAPITULO TERCERO, referente a la FISCALIZACIÓN, los procesos que deben llevarse desde la presentación del Informe Anual que se presente por parte de cada Partido Político y es enfático al mencionar en el inciso b) de la fracción VIII de su Artículo 44 bis que una vez cumplido el plazo para la interposición de recursos previo dictamen consolidado, se le tendrá como resolución definitiva y causará ejecutoria. En este orden de ideas, las cuentas a que se refiere el multicitado Dictamen Consolidado 2014 son en realidad cantidades que se encuentran informadas al Instituto Electoral desde el Informe Anual presentado en el año 2005 sin que en ninguno de estos años haya sido observado por el Instituto, la Comisión o por el mismo Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que al día de hoy dichos datos contables se encuentran en la categoría de resolución definitiva o cosa juzgada, a lo que me permito exponer la siguiente jurisprudencia a efecto de reafirmar lo ya mencionado:

**Partido Revolucionario Institucional vs. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.**

**Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente: - b) La existencia de otro proceso en trámite; e) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.- Partido Revolucionario Institucional.-23 de diciembre de 1998.-Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.- Aquiles Magaña García y otro.-21 de junio de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.- Partido de la Sociedad Nacionalista.-27 de febrero de 2003.-Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Con la finalidad de reforzar mi dicho, me he permitido solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Copias Certificadas de los Informes Anuales correspondientes a los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 Y 2014 las cuales ANUNCIO Y OFREZCO desde este momento como PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** de mi parte para el desahogo del presente proceso sancionador y las cuales presentaré ante este Tribunal una vez que el Instituto haya tenido a bien expedirlas en favor de este Partido Político, agrego como ANEXO 1, el escrito en el que debidamente hemos formulado la petición para la correspondiente expedición de las documentales anunciadas y ofrecidas como pruebas de nuestra parte y que solicito que al ser Documentales Públicas se les conceda el VALOR PROBATORIO PLENO que amerita el caso.

De igual manera respecto a la información que se desprende del multicitado Informe Consolidado 2014 me permito mencionar que los mismos datos contables que se mencionan son acogidos por la Prescripción Negativa considerada en nuestra legislación, dichos datos contables son los siguientes:

CUENTA	CONCEPTO	CARGOS	ABONOS	SALDO
--------	----------	--------	--------	-------

02-20203-0001-001	Retención de IVA Arrendamientos	73,060.50	0.00	0.00
31-ene-14	3 Cancelación por Prescripción		0.00	0.00
02-20-203-0001-002	Retención ISR Arrendamientos	98,376.07	0.00	0.00
31-ene-14	3 Cancelación por Prescripción		0.00	0.00
02-20-203-0001-003	Retención ISR Honorarios Asimilados	182,952.03	0.00	0.00
31-ene-14	3 Cancelación por Prescripción		0.00	0.00
02-20-203-0001-004	Retención Cedular sobre Arrendamiento	46,227.61	0.00	0.00
31-ene-14	3 Cancelación por Prescripción		0.00	0.00
02-20-203-0001-005	Retención de IVA sobre Honorarios	6,256.33	0.00	0.00
31-ene-14	3 Cancelación por Prescripción		0.00	0.00
02-20-203-0001-006	Retención ISR sobre Honorario Profesionales	8,510.20	0.00	0.00
31-ene-14	3 Cancelación por Prescripción		0.00	0.00
02-20-203-0001-007	Retención Cedular sobre Honorarios	1,340.77	0.00	0.00
31-ene-14	3 Cancelación por Prescripción		0.00	0.00
02-20-203-0001-008	Retención IVA 4% Fletes	112.00	0.00	0.00
31-ene-14	3 Cancelación por Prescripción		0.00	0.00
<b>TOTAL DE RETENCIONES DE IMPUESTOS A PAGAR:</b>		<b>415,835.51</b>		

CUENTA	CONCEPTO	CARGOS	ABONOS	SALDO
02-20-202-2020-001	Rodolfo Solís Parga	101,805.14	0.00	0.00
31- ene-14	2 Prescripción		0.00	0.00
02-20-202-2020-004	Mario Aguilar Camarillo	40,417.03	0.00	0.00
31- ene-14	2 Prescripción		0.00	0.00
02-20-202-2020-032	José Manuel Delgado Reyes	450,011.00	0.00	0.00
31- ene-14	2 Prescripción		0.00	0.00
02-20-202-2020-005	Edith Arellano García	36.00	0.00	0.00
31- ene-14	2 Prescripción		0.00	0.00
02-20-202-2020-007	Gustavo García Salazar	5,000	0.00	0.00
31- ene-14	2 Prescripción		0.00	0.00
02-20-202-2020-008	HSBC	400	0.00	0.00
31- ene-14	2 Prescripción		0.00	0.00
02-20-202-2020-009	Antonio Romero Rositas	0.05	0.00	0.00
31- ene-14	2 Prescripción		0.00	0.00
02-20-202-2020-017	Hugo Iván Hernández Valtierra	24.01	0.00	0.00
31- ene-14	2 Prescripción		0.00	0.00
02-20-202-2020-020	Ma. Asunción Rodríguez	250.00	0.00	0.00
31- ene-14	2 Prescripción		0.00	0.00
02-20-202-2020-030	Ma. De Jesús Rojas	24.00	0.00	0.00
31- ene-14	2 Prescripción		0.00	0.00
02-20-202-2020-034	José Félix González	1,730.00	0.00	0.00
31- ene-14	2 Prescripción		0.00	0.00
02-20-202-2020-040	Erasmus Rodríguez Martínez	21.59	0.00	0.00
31- ene-14	2 Prescripción		0.00	0.00
02-20-202-2020-041	Gilberto Elizarráz	1504.00	0.00	0.00
31- ene-14	2 Prescripción		0.00	0.00
02-20-202-2020-045	Marcia L. Valdivia Domínguez	10.00	0.00	0.00
31- ene-14	2 Prescripción		0.00	0.00

02-20-202-2020-421	José Cruz Martínez	6.40	0.00	0.00
31- ene-14	2 Prescripción		0.00	0.00
02-20-202-2020-422	Carolina León Medina	15.59	0.00	0.00
31- ene-14	2 Prescripción		0.00	0.00
02-20-202-2020-423	María Guadalupe Pérez	8.60	0.00	0.00
31- ene-14	2 Prescripción		0.00	0.00
<b>TOTAL DE CUENTAS POR PAGAR:</b>		<b>601,263.41</b>		

Como puede verse, dichas cantidades no fueron ejercidas en 2014 como maliciosamente el Informe Consolidado pretende hacer valer, sino que han venido presentándose desde el Informe Anual del Partido del Trabajo presentado en 2005 por lo que al día de hoy no es que el Partido del Trabajo pretenda anular dichas cantidades sino que el simple transcurso del tiempo sin que estas hayan sido exigidas nos remiten al concepto ya mencionado de Prescripción Negativa tal como lo establece el Código Civil Federal aplicado supletoriamente a la legislación electoral del Estado de Guanajuato

#### **CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

##### **CAPITULO 111 De la Prescripción Negativa**

**Artículo 1158.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.**

De Igual manera el Reglamento considera lo siguiente:

#### **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN**

##### **Libro Primero Generalidades**

##### **Título I Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1.**

##### **Objeto del Reglamento**

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

##### **Artículo 87.**

Tratamiento de las contribuciones por pagar

1....

2....

3....

4. Si a la conclusión de la revisión de los informes anuales que realice la Unidad Técnica, las contribuciones no fueran enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales, se les dará tratamiento de cuentas por pagar.

Ahora bien, para identificar si el plazo de prescripción se ha consumado o ya se cuenta con los elementos para sustentar la notoria imposibilidad práctica de cobro, es necesario llevar a cabo un análisis de cada supuesto. Dedución por prescripción.

I. El Código Civil Federal, establece que la prescripción es un medio para adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley; siendo prescripción positiva la adquisición de bienes en virtud de la posesión y prescripción negativa la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. Así, la prescripción de cuentas por cobrar representaría la imposibilidad jurídica de reclamar al cliente el pago de ésta.

En este sentido, el derecho común supone diversos plazos de prescripción, atendiendo a la naturaleza de la operación que generó la cuenta incobrable, la que puede ser de diez, cinco, tres, dos e inclusive de un año, según el tipo de operación y la forma en que ésta se documente.

Debemos precisar que la prescripción se interrumpirá en aquellos casos en que el acreedor haya demandado el cobro o realizando cualquier otro género de interpelación judicial, y se considerará que no se ha interrumpido, si la Compañía se desistiese de estas instancias.

Un aspecto que reviste particular importancia en la delimitación del plazo de prescripción, es el

relativo a la fecha en que da inicio el cómputo del citado plazo; a este respecto, el Código de Comercio establece que la prescripción se computa desde la fecha en que la acción pudo ser ejercitada en juicio, esto es, a partir de la exigibilidad.

Por lo tanto, si la factura no señala un plazo específico para ejercitar el cobro, se considerará que se trata de un documento a la vista, cuyo plazo de prescripción se computará a partir de la fecha de su emisión; no obstante, si se establece un plazo para su cobro, entonces será a partir del vencimiento de este plazo cuando dé inicio el conteo del plazo de prescripción.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) en su artículo 171 establece que "si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista", en consecuencia, para fines de su prescripción el plazo se cuantificará desde la fecha en que el documento sea exigible o en su defecto, si éste es a la vista, desde la fecha de emisión del pagaré.

Finalmente, para la deducibilidad de una cuenta por cobrar vía prescripción, no es necesario que la misma sea declarada por un tribunal o autoridad, en virtud de que opera de pleno derecho por el sólo vencimiento del plazo.

#### II. Dedución por imposibilidad práctica de cobro.

El artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su fracción XVI, establece que existirá notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros casos, en los siguientes:

a) Créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no excedan de \$5,000.00, que en el término de un año a partir de la fecha en que se incurrió en mora, no se hubieran logrado recuperar. Estos créditos se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Si se tienen dos o más créditos de los señalados en el párrafo anterior, con una misma persona física o moral, se sumará la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto al que nos referimos.

b) Cuando el deudor no tenga bienes embargables, haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso; cuyo primer supuesto deberá documentarse con la sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Los supuestos jurídicos antes señalados de imposibilidad práctica de cobro, son enunciativos más no limitativos, lo que nos permite presumir la existencia de hipótesis diversas a las expresamente señaladas. No obstante, esta posibilidad interpretativa eventualmente podría ser cuestionada por las autoridades fiscales, dada su subjetividad.

En todo caso, será recomendable que cualquier supuesto de imposibilidad práctica de cobro distinto de los expresamente señalados en Ley, quede debidamente documentado con constancias que acrediten las gestiones judiciales realizadas y su avance, hasta donde sea práctica y jurídicamente factible, ya que el éxito de una probable defensa ante los tribunales competentes, dependerá en gran medida del soporte documental y sustento que se tenga.

Así mismo, es conveniente señalar que vía jurisprudencia la corte se ha pronunciado en el sentido de que la imposibilidad práctica de cobro no solo puede acreditarse con sentencias judiciales, sino también con cualquier otro tipo de documentación objetiva como pudiera ser la reducida cuantía del crédito que haga incosteable su cobro mediante un procedimiento judicial.

#### **PRUEBAS:**

Copias Certificadas de los Informes Anuales correspondientes a los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 Y 2014;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de ese H. Tribunal Estatal Electoral, atentamente,  
**PIDO:**

**PRIMERO.-** Se me tenga por dando contestación en tiempo y forma a la notificación de fecha 30 de noviembre de 2015, se me tenga por reconocida mi personalidad, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Guanajuato, Gto., así como autorizando a las personas mencionadas.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi parte, las DOCUMENTALES

PÚBLICAS que anuncio en el cuerpo del presente y las cuales me serán entregadas en su oportunidad por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, anexando a la presente copia del documento con las cuales solicito dichas documentales.

**TERCERO.-** Previos trámites de ley y de la correcta interpretación de la misma, se dicte sentencia favorable al Partido del Trabajo.

en León, Guanajuato, a 3 de diciembre de 2015.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
"Unidad Nacional ¡Todo el Poder al Pueblo!"

**RODOLFO SOLIS PARGA**  
Representante Propietario del  
Partido del Trabajo ante el  
Consejo General del I.E.E.G."

La personalidad de quien suscribió el trasunto escrito, se tiene por justificada, dado que se encuentra reconocida por la autoridad administrativa electoral dentro del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual de marras; documental que tiene valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 320, en cuanto a su autenticidad y contenido, dado que se encuentra debidamente expedida y tiene la validez y alcance jurídico necesario, de conformidad con el numeral 318, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por tanto, goza de la personalidad y legitimación necesaria para ocurrir en defensa de los intereses del ente denunciado, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30 fracción VII del multicitado código electoral.

Asimismo, cabe señalar que el instituto político incoado en su escrito de contestación a la denuncia formulada en su contra, ofreció como pruebas de su intención, copias certificadas de los informes anuales correspondientes a los años 2005 a 2014, mismas que obran debidamente desahogadas en el expediente en que se actúa.

**QUINTO.-** Con la finalidad de determinar si este órgano colegiado en materia electoral se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente dentro de este procedimiento sancionador electoral, es necesario hacer un pronunciamiento en

relación con lo estatuido por los parámetros del numeral 368 del código de la materia. Dicho artículo establece:

“**ARTÍCULO 368.**- La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere este Código prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.”

Acorde al contenido de dicho precepto, debe considerarse en el caso concreto, que el Consejo General, a través de su Presidente el ciudadano **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, realizó comunicación por presuntas irregularidades atribuidas al **PT**, mediante oficio **P/120/2015**, de fecha 24 de agosto de 2015, recibido en la Oficialía Mayor de este órgano jurisdiccional electoral a las 16:09:47 horas de igual fecha.

En dicho documento se consignan las irregularidades derivadas de la presentación del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, a que está obligado el **PT**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, apartado a), del código electoral del Estado de Guanajuato, presentado por el partido político el día 23 de febrero de 2015, y relativo al informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

De las pruebas, que obran en el sumario, consistentes en el expediente formado con motivo de la rendición del informe anual aludido, así como el dictamen consolidado y resolución recaída al mismo y que en este momento se valoran a la luz de los artículos 318, fracción II, 319 y 320 del ordenamiento legal en cita, se concluye que tienen valor probatorio pleno para este órgano colegiado, a efecto de determinar como hecho probado que la acción para perseguir las presuntas infracciones electorales, no se encuentra prescrita, en virtud a que de acuerdo al numeral 44, fracción I, apartado a), antes invocado, la prescripción corre sólo a efecto de que el órgano electoral administrativo haga valer la acción ante este Tribunal, antes de un año, contado a partir de la fecha de

la comisión de la infracción, y que presentada la comunicación, es decir, ejercida la acción para solicitar sanción por el órgano electoral administrativo, no existe período de prescripción para que este organismo jurisdiccional aplique de manera válida las sanciones correspondientes a las irregularidades cometidas por los partidos políticos.

En efecto, si tenemos que las irregularidades imputadas al instituto político denunciado derivan de la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2014, presentado el día 23 de febrero de 2015 ante la Comisión de Fiscalización y la denuncia fue presentada ante este órgano jurisdiccional el día 24 de agosto del mismo año, evidentemente esta autoridad se encuentra en aptitud jurídica y material de dar cauce al presente procedimiento sancionador.

Con base en lo que precede, **se determina como procedente el ejercicio de la acción**, a efecto de aplicar las sanciones, o en su caso, realizar el pronunciamiento de no aplicación de sanción, por los hechos motivo de la denuncia que se analiza.

**SEXTO.-** Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento electoral sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes, lo anterior de acuerdo a las Tesis y Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho

administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio se debe tomar en consideración los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de: **a)** adecuación al derecho administrativo sancionador, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el derecho administrativo sancionador y el Derecho Penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo; **b)** el Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la

existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función; **c)** ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y **d)** de lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables al derecho administrativo sancionador, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción administrativa y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad administrativa.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat

Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.  
**Sala Superior. S3ELJ 24/2003**

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes: **a)** la responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también debe analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción, **b)**

el órgano jurisdiccional electoral avocado a la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y que son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo que se refieren al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y **c)** una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida al instituto político, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen consolidado. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.  
**Sala Superior. S3EL 028/2003.”**

Sirve de sustento en el dictado de esta resolución lo preceptuado por los numerales 30, 31, 32, 43 Bis, 44, 44 Bis, 44, Bis 1, 44 Bis 2, 359, 360 y 362 del Código de Instituciones y

## Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 30.** Los partidos políticos tienen derecho a:

...

VIII. Recibir las prerrogativas y el financiamiento público estatal en los términos de este Código;

...

X. Adquirir en propiedad, poseer o administrar bienes raíces o capitales, sólo para destinarlos al cumplimiento directo e inmediato de sus fines;”

**“ARTÍCULO 31.** Son obligaciones de los partidos políticos:

...

IX. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por el Instituto Electoral del Estado, a través de la Comisión de Fiscalización, así como rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten de conformidad con el artículo 43 para efectos de fiscalización, en los términos que señale este Código;

...

XIV. Las demás que establezca este Código.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será sancionado por lo previsto en el artículo 360 de este Código.”

**“ARTÍCULO 32.** Los integrantes de los órganos electorales, los dirigentes y los representantes de los partidos políticos, serán responsables civil y penalmente por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función o representación.”

**“ARTÍCULO 43 Bis.** Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...

V. Los partidos políticos deberán rendir, en los términos de este Código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como condición para seguir recibiendo el financiamiento;...”

**“ARTÍCULO 44.** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes del origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte; y

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; así como los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos.”

**“ARTÍCULO 44 Bis.** Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos, anuales y de campaña, según corresponda, para la fiscalización del manejo de sus recursos, así como la liquidación de los mismos por la pérdida de registro y el destino de sus bienes y remanentes, se constituirá la comisión de fiscalización...”

**“ARTÍCULO 44 Bis 1.** La Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

I. Proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los lineamientos con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas y procedimientos de auditoría para:

a) La presentación de los informes justificados del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y

b) El registro que los partidos políticos lleven de sus ingresos y egresos y, de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

II. Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

III. Solicitar a los partidos políticos, cuando se emitan observaciones sobre los informes justificados, las ampliaciones correspondientes;

IV. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

VII. Presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los dictámenes que formulen respecto de las auditorias y verificaciones practicadas;

VIII. Informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos y el incumplimiento a esta obligación;

XII. Las demás que le confiera este Código.”

**ARTÍCULO 44 Bis 2.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La presentación de los informes que rindan los partidos políticos estarán sujetos a lo establecido en el artículo 44 de este ordenamiento;

II. La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

III. Si durante la revisión de los informes la comisión de fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión de fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión;

V. El dictamen deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

VI. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato formulará y resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la comisión de fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo de este Código;

VII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la forma y términos previstos en este Código; y

VIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá:

a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la Comisión de Fiscalización y el informe justificado respectivo; y

b) Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado este, habiendo causado ejecutoria, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el informe justificado que

rinda cada partido político y la resolución definitiva.”

**“ARTÍCULO 359.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 31 y demás disposiciones aplicables de este Código; ...

IV. No presentar los informes anuales o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la comisión de fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos; ...

VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y

X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

**“ARTÍCULO 360.** Las infracciones señaladas en el capítulo que antecede, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta en tanto se subsane la causa que le dio origen; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político...”

**“ARTÍCULO 362.** Las infracciones de carácter electoral a las que se refiere este Código, a excepción hecha de las sancionadas en el Código Penal para el Estado de Guanajuato, serán sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.”

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende la competencia atribuida por el legislador a este órgano resolutor, para la imposición de sanciones en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Por otro lado, si bien es cierto, que el código electoral de Guanajuato no establece un listado específico de todas las conductas que se consideran contrarias a la norma, o dicho en otras palabras, no contiene figuras típicas que son propias del Derecho

Penal, lo cierto es que, atendiendo a principios como el de *última ratio* o intervención mínima, esto se traduce en que el Derecho Penal sólo debe intervenir en aquellos casos de ataques graves que pongan en peligro los bienes jurídicos socialmente más importantes, por lo que las lesiones de carácter menos intenso a los bienes jurídicos, deben ser objeto de protección y atención de otras ramas del derecho, como lo es en este caso particular del Derecho Electoral a través de la competencia específica del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, que se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*, como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

Por último y en abono a lo anterior, no debe perderse de vista que el Derecho Penal contempla lo que la doctrina de la dogmática jurídico penal ha denominado las normas o tipos penales en blanco, traducido en que la legislación penal nos remite a otras materias, con la finalidad de analizar de manera concreta la descripción de la conducta prohibida. En este caso concreto el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 31, fracción III y 359, fracción VIII, nos traslada al análisis

de otros cuerpos normativos, como son los Lineamientos.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento especial de sanción, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**SÉPTIMO.-** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este tribunal procederá a realizar el estudio correspondiente de todas las **imputaciones** que el Consejo General le atribuye al **PT** en el dictamen consolidado que obra en el sumario, para lo cual este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente: **1)** En primer término lo que el órgano administrativo electoral imputa al partido político denunciado, destacando el punto correspondiente del dictamen consolidado; **2)** De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los Lineamientos, así como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en lo que respecta a los numerales que en concepto del Consejo General, fueron incumplidos por el partido político denunciado; **3)** Lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó el partido político denunciado y en su caso, los hechos probados que sustenten sus afirmaciones, y **4)** Por último, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas y a la normatividad que en su caso se hubiese infringido, se aplicará la sanción, considerando la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución.

Una vez hecha la precisión anterior, se procederá en los considerandos subsecuentes, al análisis y resolución de las cuestiones de fondo planteadas en este procedimiento especial de sanción, conforme al orden antes indicado.

**OCTAVO.-** En el dictamen consolidado materia del presente procedimiento, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido ahora denunciado incurrió en violaciones a los numerales 19.2 y 24.3 de los Lineamientos, para lo cual y por claridad en la exposición, resulta conveniente transcribir en lo conducente, lo que al respecto determinó la citada Comisión en dicho punto:

“ ...

En el requerimiento **número 1 en el punto 1)** se le solicitó al partido en base a lo observado en la balanza de comprobación al 31 de enero de 2014 entregada mediante acta de entrega-recepción del veintitrés de febrero del año en curso, en la cual se ven reflejados en las cuentas de retenciones de impuestos cargos por la misma cantidad que tienen en el sado inicial, como consecuencia de estos movimientos contables las cuentas quedan en cero; por lo tanto se le requirió para que aclarara y presentara documental que soportara estos movimientos contables, debido a que con dichos movimientos se está cancelando un pago de impuesto de un tercero, además de que no se observan movimientos en los estados de cuenta bancarios del partido que demuestren pagos ante la autoridad hacendaria. El partido entregó mediante oficio de respuesta número CEEGTO/042/15 DEL 17 DE MARZO DE 2015, en el cual manifiesta:

*“...1. Aclaración de cancelación de saldos de impuestos por pagar. La cancelación de las cuentas de Impuestos por pagar se realizó de acuerdo a un análisis realizado en base al ejercicio en el que se originó y a los pagos realizado, de acuerdo a la normativa fiscal vigente, la facultad de cobro por parte de la autoridad se extinguió por la prescripción del transcurso de acuerdo a lo señalado en los Códigos Fiscales Vigentes:*

*Código Fiscal Federal*

*“Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.”*

**Código Fiscal para el Estado de Guanajuato**

*“Artículo 42. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

*El cómputo del plazo para la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y se podrá oponer como excepción en el recurso administrativo. Dicho término se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique al deudo o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito.*

*Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se notifique al deudor de conformidad con lo que establece el presente código.”*

*Es importante señalar que al no haber sido requeridos y al no conocer ninguna notificación o gestión de*

cobro por parte de la autoridad competente, como lo señalan los Códigos enunciados y además considerando, que desde el ejercicio 2009, no se han tenido ministraciones estatales, este Comité Estatal del Partido, no tiene solvencia para el pago de los impuestos de ejercicios anteriores.

Examinado lo anterior y tomando en cuenta que las información financiera del Partido reflejaba una situación inexacta por la prescripción de los mencionados saldos, y no teniendo ninguna norma establecida por el Instituto, se consideró aplicar supletoriamente la legislación fiscal vigente y tratando que la información financiera mostrara el contexto actual, y en pos de guardar la sustancia económica, enunciada en los Postulados Básicos de Contabilidad (NIF A-2), que señala:

*“El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no sólo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coinciden. Deben otorgarse, en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal...Ello se debe a que a forma legal de un operación puede tener apariencia diferente al fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico-financiera. Por ende, las formalidades jurídicas deben de analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no la tergiversen y con ello distorsione el reconocimiento contable.”*

Informamos que los impuestos cedulares relativos a los ejercicios de 2009 y 2010, que son carácter estatal, fueron pagados con recursos provenientes del Comité Nacional, a la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración del Gobierno del Estado mediante requerimiento. Poniendo al corriente el pago de los impuestos de esos ejercicios nos dio la pauta de la regularización y de no requerir pagos de otros ejercicios.

Anexamos los análisis y los pagos de los impuestos en mención. **Anexo A.**

*Sin embargo, si esta Comisión de Fiscalización nos indica que no concuerda con las cancelaciones de los saldos de estas cuentas, solicitamos que indique las gestiones pertinentes a realizar y proporcionen los fundamentos legales...”*

Esta comisión considera que el requerimiento no fue solventado, debido a que la respuesta que da el partido no es procedente en virtud de que la prescripción como lo señala el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: “...Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor...*

*...La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente”*

Además, el partido no cumplió con la presentación de la documental solicitada, pues solo anexa, recibos bancarios de pago de contribuciones del ejercicio 2008, declaraciones definitivas mensuales por personas morales retenedoras de impuesto cedular presentadas en el ejercicio 2013 y recibos de pagos cedulares con fechas del ejercicio 2012, por otro lado la documental que anexó, por sí sola no es suficiente pues es necesario la presentación del documento en el cual se vea reflejado dicho movimiento contable, así como las documentales comprobatorias que demuestren la causación de esos impuestos para poder conocer la exactitud de las fechas en que se originaron las obligaciones tributarias .

Cabe señalar que las retenciones de impuestos por pagar representan pasivos en la contabilidad y para que puedan ser cancelados o extinguidos deberá estarse a lo establecido en las Normas de Información Financiera que emite el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, **Boletín C-9, “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS.”**

*“Extinción de pasivos: Un deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido.*

*Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne las siguientes condiciones:*

a) *El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.*

b) *Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judicial o directamente por el acreedor*”.

Por lo tanto el partido no atendió a las Normas de Información Financiera las cuales está obligado a observar en su contabilidad. La siguiente tabla muestra los saldos en las cuentas por pagar que fueron canceladas en el mes de enero de 2014 y se ven reflejados en la balanza de comprobación correspondiente a ese mes:

<b>Retenciones de Impuestos por pagar</b>					
<b>Cuenta</b>	<b>Nombre</b>	<b>Saldos Inicial Acreedor</b>	<b>Cargos</b>	<b>Abonos</b>	<b>Saldo</b>
02-20-203-0001-001	Retención IVA Arrendamiento	\$72,060.50	\$72,060.50	\$0.00	\$0.00
02-20-203-0001-002	Retención ISR Arrendamiento	\$98,376.07	98,376.07	\$0.00	\$0.00
02-20-203-0001-003	Retención ISR Honorarios Asimilados	\$182,952.03	\$182,952.03	\$0.00	\$0.00
02-20-203-0001-004	Retención Cedular sobre Arrendamiento	\$46,227.61	\$46,227.61	\$0.00	\$0.00
02-20-203-0001-005	Retención IVA sobre Honorarios Profesionales	\$6,256.33	\$6,256.33	\$0.00	\$0.00
02-20-203-0001-006	Retención ISR sobre Honorarios Profesionales	\$8,510.20	\$8,510.20	\$0.00	\$0.00
02-20-203-0001-007	Retención Cedular sobre Honorarios	\$1,340.77	\$1,340.77	\$0.00	\$0.00
02-20-203-0001-008	Retención IVA 4% Fletes	\$112.00.51	\$112.00.51	\$0.00	\$0.00
<b>TOTAL DE RETENCIONES DE IMPUESTOS POR PAGAR:</b>		<b>\$ 415,835.51</b>			

En conclusión el partido no solventó el requerimiento formulado, por lo tanto esta Comisión concluye que el partido no dio cabal cumplimiento al punto 1) del requerimiento número 1, debido a que no proporcionó la información solicitada, infringiendo el numeral 19.2 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece : “...los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros...”, así como el numeral 24.3 de los lineamientos ya mencionados, el cual cito a continuación: “Los partidos políticos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera”, la Norma de Información a la cual el partido no se está apegando es la relativa al Boletín C-9, “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES”, Pasivos, Reglas de Valuación, Extinción de Pasivos.

**En el requerimiento número 1 punto 2**, se le solicitó al partido en base a lo que se observó en la balanza de comprobación al 31 de enero de 2014, entregada mediante acta de entrega-recepción del veintitrés de febrero del año en curso, en la cual se ven reflejadas cantidades iguales en los cargos, así como en los saldos iniciales en las cuentas que integran las “cuentas por pagar”, como consecuencia de estos movimientos contables las cuentas quedan en cero; por lo tanto se le requirió al partido que aclarara y presentara documental que soportara estos movimientos contables, debido a que con dichos movimientos se está cancelando una cantidad pendiente por pagar, además no se observan movimientos en los estados de cuenta bancarios del partido que demuestren que se realizaron dichos pagos. El partido entregó el oficio de respuesta número CEEGTO/042/15 del 17 de marzo de 2015, en el cual manifiesta:

**“... 2. Aclaración de cancelación de saldos de Cuentas por Pagar.**

#### **Antecedentes**

*El derecho de cobro es un derecho que tiene el acreedor. No obstante la persona sobre la que recae la obligación de pagar no puede estar esperando que se le reclama el pago de forma indefinida, ya que ellos*

supondría una inseguridad jurídica que el ordenamiento jurídico no permite. Por consecuencia la seguridad jurídica exige la limitación del derecho de cobro en el tiempo. La ley admite la prescripción extintiva de las deudas, que es la pérdida del derecho del acreedor a reclamar judicialmente las cantidades adeudadas, cuando éste no lo ha ejercitado dentro de un plazo.

Las acciones para reclamar judicialmente el pago de deudas prescriben por el mero paso del tiempo fijado por la ley, por ende la prescripción extintiva se produce por negligencia o abandono del acreedor. La prescripción se fundamenta en la presunción de abandono por parte del acreedor del derecho de crédito al no haberlo ejercitado oportunamente.

Considerando lo señalado en el Código Civil para el Estado de Guanajuato; tenemos lo siguiente:

**El artículo 1232. La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.**

**Artículo 1255. La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, contado desde que una obligación pudo exigirse.**

Artículo 1256. Fura de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Considerando además que desde el ejercicio de 2009, no se han tenido ministraciones estatales, este comité estatal del partido no tiene solvencia para el pago de las deudas referidas.

Asimismo presentamos el historial de las cuentas y análisis realizado a estos saldos, en el que señala desde que año no tienen ningún movimiento y los momentos en que nació la obligación de pago **Anexo C**, de lo cual se resume lo siguiente:

Cuenta	Nombre	Saldo	Último Ejercicio Movimientos
02-20-202-2020-001	RODOLFO SOLIS PRAGA	\$101,805.14	2010
Criterio de cancelación: El historial de este acreedor muestra que desde 2003 Hasta 2006 tiene registrados préstamos, los últimos pagos se hicieron el 2010, no ha presentado acción legal de cobro al Partido.			
02-20-202-2020-004	MARO AGUILAR CAMARILLO	40,417.03	2005
Criterio de cancelación: Los préstamos tuvieron registro durante el ejercicio de 2005, a la fecha no presentó ninguna acción de cobro.			
02-20-202-2020-032	JOSÉ MANUEL DELGADO REYES	450,011.00	2005
Criterio de cancelación: Los préstamos tuvieron registro durante el ejercicio de 2005, a la fecha no presentó ninguna acción de cobro			

Para las cuentas siguientes consideramos el criterio: CANCELACIÓN DE SALDOS POR IMPORTANCIA RELATIVA, IMPORTES MENORES O IGUALES A \$5,000.00

Cuenta	Nombre	Saldo	Último Ejercicio Movimientos
02-20-202-2020-005	EDITH ARELLANO GARCÍA	\$36.00	2009
02-20-202-2020-007	GUSTAVO GARCÍA SALAZAR	5,000.00	2007
02-20-202-2020-008	HSBC	400.00	2008
02-20-202-2020-009	ANTONIO ROMERO ROSITAS	0.05	2008
02-20-202-2020-017	HUGO IVÁN HERNANDEZ VALTIERRA	24.01	2009
02-20-202-2020-020	MA. ASUNCIÓN RODRÍGUEZ	250.00	2004
02-20-202-2020-030	MA. DE JESUS ROJAS	24.00	2005
02-20-202-2020-034	JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ	1,730.00	2006
02-20-202-2020-040	ERASMO RODRÍGUEZ	21.59	2009
02-20-202-2020-041	GILBERTO ELIZARRARAS	1,504.00	2006
02-20-202-2020-045	MARCIAL L. VALDIVIA DOMÍNGUEZ	10.00	2012
02-20-202-2020-421	JOS CRUZ MARTINEZ	6.40	2009
02-20-202-2020-422	CAROLINA LEÓN MEDINA	15.59	2009
02-20-202-2020-423	MARIA GUADALUPE PÉREZ	8.60	2009

Examinado lo anterior y tomando en cuenta que la información del Partido reflejaba una situación inexacta por la prescripción de los mencionados saldos, y no teniendo ninguna norma establecida por el Instituto, se consideró aplicar supletoriamente la legislación fiscal vigente y tratando de que la información financiera mostrara el contexto actual, en pos de guardar la sustancia económica, enunciada en los Postulados Básicos de Contabilidad (NIF A-2), mencionada con antelación.

Sin embargo, si esta Comisión de Fiscalización, nos indica que no concuerda con las cancelaciones de los saldos de estas cuentas, solicitamos que indiquen las gestiones pertinentes a realizar y proporcionen los fundamentos legales...”

La Comisión determina que no procede la cancelación de dichas cuentas pendientes de pagar, dado que no proporciona documentos comprobatorios suficientes para conocer con exactitud las fechas que dieron origen al adeudo así como las cantidades pendientes de pago, pues el partido sólo anexa movimientos contables (folios 614-617) de las referidas cuentas, pero no anexa mas documentación que soporte el dicho del partido, tales como facturas, documentos crediticios, acompañadas de pólizas de diario, que den mayor certeza y seguridad que las cuentas tienen una antigüedad mayor a diez años y así pudiera proceder a la cancelación de esas cuentas.

Cabe señalar que las cuentas por pagar representan pasivos en la contabilidad y para que puedan ser cancelados o extinguidos deberá estarse a lo establecido en las Normas de Información Financiera que emite el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, **Boletín C-9, “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS.”**

“Extinción de pasivos: Un deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido.

Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:

a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.

b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor.”

Por tanto el partido no atendió a las Normas de Información Financiera, las cuales está obligado a observar en su contabilidad. La siguiente tabla muestra los saldos en las cuentas por pagar que fueron canceladas en el mes de enero de 2014 y se ven reflejados en la balanza de comprobación correspondiente a ese mes:

Cuentas por pagar					
Cuenta	Nombre	Saldos Inicial Acreedor	Cargos	Abonos	Saldo
02-20-202-2020-001	Rodolfo Solís Parga	\$101,805.14	\$101,805.14	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-004	Mario Aguilar Camarillo	\$40,417.03	\$40,417.03	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-005	Edith Arellano García	\$36.00	\$36.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-007	Gustavo García Salazar	\$5,000.00	\$5,000.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-008	HSBC	\$400.00	\$400.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-009	Antonio Romero	\$0.05	\$0.05	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-017	Hugo Iván Hernández	\$24.01	\$24.01	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-020	María Asunción	\$250.00	\$250.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-030	María de Jesús Rojas	\$24.00	\$24.00	\$0.00	\$0.00

02-20-202-2020-032	José Manuel Delgado	\$450,011	\$450,011	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-034	José Felix González	\$1,730.00	\$1,730.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-040	Erasmus Rodríguez	\$21.59	\$21.59	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-041	Gilberto Elizarrarás	\$1,504.00	\$1,504.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-045	Marcial L. Valdivia Domínguez	\$10.00	\$10.00	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-421	José Cruz Martínez	\$6.40	\$6.40	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-422	Carolina León Medina	\$15.59	\$15.59	\$0.00	\$0.00
02-20-202-2020-423	Ma. Guadalupe Pérez	\$8.60	\$8.60	\$0.00	\$0.00
<b>Total de Cuentas por pagar</b>			<b>\$1,017,098.92</b>		

Por lo tanto esta Comisión concluye que el partido no dio cabal cumplimiento al punto 2 del requerimiento 1, debido a que no proporcionó la información solicitada, infringiendo el numeral 19.2, el cual establece: “...los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”, así como el numeral 24.3 que señala: “Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera”, la Norma de Información que el partido no se está apegando es la relativa al Boletín C-9, “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS”, Pasivos, Reglas de Valuación, Extinción de Pasivos.  
 ...”

Asimismo, las irregularidades imputadas al **PT** por la Comisión de Fiscalización, derivadas del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, fueron confirmadas por el Consejo General en la resolución consignada en el acuerdo **CGIEEG/219/2015**, aprobado en sesión extraordinaria del 6 de agosto de 2015.

Es decir, en dicha resolución quedó definido que el **PT** en la rendición de su informe anual infringió los numerales 19.2 y 24.3 de los Lineamientos; por tanto, a efecto de determinar si existe o no vulneración a los dispositivos aludidos es preciso atender a lo que disponen:

**“LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVO, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

## CAPITULO II. DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES

### LINEAMIENTO 19. REVISIÓN DE INFORMES Y VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

...

**19.2** La Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar al órgano interno encargado de la administración de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. **Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.** En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente lineamiento se encuentra en poder del Instituto Estatal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere el numeral 16.2 de los presentes lineamientos, el partido tiene la obligación de especificar a la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada. **(Énfasis añadido).**

...

### LINEAMIENTO 24. CONTABILIDAD

...

**24.3** Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera.

..."

Como puede apreciarse, el primer lineamiento transcrito, impone a los partidos políticos la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a sus documentos contables incluidos los financieros; mientras que el segundo, los sujeta a la observancia de las Normas de Información Financiera en el registro de sus operaciones contables; ello, a fin de garantizar las condiciones de transparencia en el ejercicio de financiamiento de dichas entidades de interés público.

Así, para que se actualice la infracción a los dispositivos recién transcritos, es preciso que el partido fiscalizado en el periodo de revisión de su informe anual haya desatendido el contenido de dicha normatividad, conforme a los siguientes supuestos:

- Respecto al lineamiento 19.2, asumir el partido una conducta omisa, u obstaculizar el acceso a la autoridad electoral, con relación a la documental original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

- Por lo que hace al lineamiento 24.3, que la entidad de interés público inobserve en el control y registro de sus operaciones contables las Normas de Información Financiera.

El incumplimiento a los Lineamientos en cita, de actualizarse podría ser motivo de infracción a lo establecido en el artículo 359, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y susceptible de sanción de acuerdo a lo establecido en el diverso ordinal 360 del ordenamiento legal en cita.

En este orden de ideas, es preciso indicar que de las constancias que integran el expediente se advierte que el **PT** en fecha 23 de febrero del año 2015, presentó ante la Comisión de Fiscalización, el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario de 2014.

Con motivo de lo anterior, la Comisión de Fiscalización se avocó dentro del término de ley a la revisión del informe presentado, habiendo detectado errores y omisiones técnicas, mismas que se dieron a conocer al partido sujeto a fiscalización a través de dos requerimientos realizados mediante oficios **CF/022/2015**<sup>5</sup> de fecha nueve de marzo de 2015 y **CF/057/2015**<sup>6</sup> del día 20 de abril de 2015, con la finalidad de que se diera respuesta mediante la presentación de aclaraciones y/o rectificaciones correspondientes, debiendo en su caso anexar la documental comprobatoria, como se refiere en los siguientes anexos:

---

<sup>5</sup> Documento visible a fojas 417 a 419 de autos.

<sup>6</sup> Documental obrante a fojas 664 a 666 del expediente.

Anexo 1

1er Requerimiento respecto al Informe Anual 2014  
Partido del Trabajo

Punto 1)

- a) Folios de Referencia: 0113 al 0114
- b) Fundamento:  
Lineamientos aplicables a los partidos políticos de conformidad con el CIPEEG:  
Para requerir la documentación solicitada: 19.2, 19.3, 20.1, 28.1, 28.2.
- c) Situación Actual: En la balanza de comprobación al 31 de enero 2014, se refleja en las cuentas de retenciones cargos por la misma cantidad que el reflejado en el saldo inicial lo que origina que las cuentas queden en cero.
- d) Se requiere: Aclare la cancelación de las cuentas de retenciones y presente la documental que soporte los movimientos, en el entendido que está cancelando un impuesto de tercero, pendiente de pago ante la autoridad hacendaria, y su cuenta bancaria no refleja en todo el ejercicio movimientos de pago de dichos impuestos.

Punto 2)

- a) Folios de Referencia: 0113 al 0114
- b) Fundamento:  
Lineamientos aplicables a los partidos políticos de conformidad con el CIPEEG:  
Para requerir la documentación solicitada: 19.2, 19.3, 20.1,
- c) Situación Actual: En la balanza de comprobación al 31 de enero 2014, se refleja cargos en las "cuentas por pagar", por la misma cantidad que el reflejado en el saldo inicial lo que origina que las cuentas queden en cero.
- d) Se requiere: Aclare la cancelación de las cuentas por pagar y presente la documental que soporte la cancelación de esos pasivos, en el entendido que está cancelando pasivos siempre que en su cuenta bancaria no refleja en todo el ejercicio movimientos de pago de dichos pasivos

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Punto 3)

- a) Folios de Referencia: 0030, 0046, 0072, 0084 y 0086.
- b) Fundamento:  
Lineamientos aplicables a los partidos políticos de conformidad con el CIPEEG:  
Para requerir la documentación solicitada: 19.2, 20.1, 3.7.
- c) Situación Actual: Presenta recibos por aportaciones de militantes operación ordinaria que no están firmados por el aportante.
- d) Se requiere: Requisar la firma en los recibos por aportaciones de militantes operación ordinaria por parte del aportante y presentar la fotocopia del mismo ya firmado.

OK

Anexo 1

2do Requerimiento respecto al Informe Anual 2014

Partido del Trabajo

Punto 1)

- a) Folios de referencia: sin folio.
- b) Fundamento: Lineamientos aplicables a los partidos políticos de conformidad con el CIPEG: 2.1, 2.2, 2.5, 3.1, 3.9, 4.1 y 4.10.
- c) Situación actual: no aplica.
- d) Se requiere: indicar si el partido político cuenta con bienes muebles e inmuebles en comodato.

En caso afirmativo, proporcionar lo siguiente:

- 1) Listado de los bienes muebles e inmuebles en comodato.
- 2) Indicar si la aportación es de un militante o de un simpatizante.
- 3) De acuerdo al tipo de aportación que se trate, proporcionar el recibo de la aportación, indicando en el cuerpo del mismo la descripción detallada del bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado.
- 4) Proporcionar los controles de folios de militantes y/o de simpatizantes, corregidos.
- 5) Proporcionar el Informe Anual y sus anexos, corregidos.
- 6) Proporcionar la Balanza de Comprobación a diciembre de 2014 donde se refleje el registro de las aportaciones por los bienes en comodato. *OK*

Punto 2)

- a) Folios de referencia: sin folio.
- b) Fundamento: Lineamientos aplicables a los partidos políticos de conformidad con el CIPEG: 3.2.

- c) Situación actual: no aplica.
- d) Se requiere: para 2014, aclarar razón por la cual no informó a la Comisión de Fiscalización dentro de los primeros treinta días siguientes a que fueron determinados los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados. Además proporcionar dicha información.

*OK, indicar que RHPD-EA.*

En lo que al presente asunto interesa, se tiene que el partido fiscalizado, dio contestación al requerimiento **CF/022/2015**, mediante oficio número **CEEGTO/042/15** de fecha 17 de marzo de 2015, precisando respecto al punto 1, lo siguiente:

“...1. Aclaración de cancelación de saldos de impuestos por pagar. La cancelación de las cuentas de Impuestos por pagar se realizó de acuerdo a un análisis realizado en base al ejercicio en el que se originó y a los pagos realizados, de acuerdo a la normativa fiscal vigente, la facultad de cobro por parte de la autoridad se extinguió por la prescripción del transcurso de acuerdo a lo señalado en los Códigos Fiscales Vigentes:

Código Fiscal Federal

“Artículo 146. El crédito se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.”

**Código Fiscal para el Estado de Guanajuato**

“Artículo 42. El crédito se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y se podrá oponer como excepción en el recurso administrativo. Dicho término se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se notifique al deudor de conformidad con lo que establece el presente código.”

Es importante señalar que al no haber sido requeridos y al no conocer ninguna notificación o gestión de cobro por parte de la autoridad competente, como lo señalan los Códigos enunciados y además reconsiderando, que desde el ejercicio del 2009, no se han tenido ministraciones estatales, este Comité Estatal del Partido, no tiene solvencia para el pago de los impuestos de ejercicios anteriores.

Examinando lo anterior y tomando en cuenta que la información financiera del Partido reflejaba una situación inexacta por la prescripción de los mencionados saldos, y no teniendo ninguna norma establecida por el Instituto, se consideró aplicar supletoriamente la legislación fiscal vigente y tratando de que la información financiera mostrara el contexto actual, y en pos de guardar la sustancia económica, enunciada en los Postulados Básicos de Contabilidad (NIF A-2), que señala:

“El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coinciden. Deben otorgarse, en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal...Ello se debe a que a forma legal de un operación puede tener apariencia diferente al fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico-financiera. Por ende, las formalidades jurídicas deben de analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la situación económica, a fin de que no la tergiversen y con ello distorsione el reconocimiento contable.”

Informamos que los impuestos cedulares relativos a los ejercicios 2009 y 2010, que son carácter estatal, fueron pagados con recursos provenientes del Comité Nacional, a la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración del Gobierno del Estado mediante requerimiento. Poniendo al corriente el pago de los impuestos de esos ejercicios nos dio la pauta de la regularización y de no requerir pagos de otros ejercicios.

Anexamos los análisis realizados y los pagos de los impuestos en mención. Anexo A.

Sin embargo, si esta Comisión de Fiscalización nos indica que no concuerda con las cancelaciones de los saldos de estas cuentas, solicitamos que indiquen las gestiones pertinentes a realizar y proporcionen los fundamentos legales...”

Por su parte, la Comisión de Fiscalización, consideró que el requerimiento no fue solventado, debido a que la respuesta que dio el partido no resulta procedente en virtud de que la prescripción a que alude no fue declarada por la autoridad competente.

Además, estimó que el partido no cumplió con la presentación de la documental solicitada, pues solo anexó, recibos bancarios de pago de contribuciones del ejercicio 2008, declaraciones definitivas mensuales por personas morales retenedoras de impuesto cedular presentadas en el ejercicio 2013 y recibos de pagos cedulares con fechas del ejercicio 2012; por otro lado indicó que la documental exhibida, por sí sola no es suficiente, pues es necesaria la presentación del documento en el cual se vea reflejado dicho movimiento contable, así como las documentales comprobatorias que demuestren la causación de esos impuestos para poder conocer la exactitud de las fechas en que se originaron las obligaciones tributarias.

Precisó además, que las retenciones de impuestos por pagar representan pasivos en la contabilidad y para que puedan ser cancelados o extinguidos deberá estarse a lo establecido en las Normas de Información Financiera que emite el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, específicamente en el **Boletín C-9, “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS.”**

De igual forma, el partido sujeto a fiscalización, atendió el requerimiento aludido precisando respecto al punto 2, lo siguiente:

“...2. Aclaración de cancelación de saldos de Cuentas por Pagar.

## Antecedentes

El derecho de cobro es un derecho que tiene el acreedor. No obstante la persona sobre la que recae la obligación de pagar no puede estar esperando que se le reclama el pago de forma indefinida, ya que ellos supondría una inseguridad jurídica que el ordenamiento jurídico no permite. Por consecuencia la seguridad jurídica exige la limitación del derecho de cobro en el tiempo. La ley admite la prescripción extintiva de las deudas, que es la pérdida del derecho del acreedor a reclamar judicialmente las cantidades adeudadas, cuando éste no lo ha ejercitado dentro de un plazo.

Las acciones para reclamar judicialmente el pago de deudas prescriben por el mero paso del tiempo fijado por la ley, por ende la prescripción extintiva se produce por negligencia o abandono del acreedor. La prescripción se fundamenta en la presunción de abandono por parte del acreedor del derecho de crédito al no haberlo ejercitado oportunamente.

Considerando lo señalado en el Código Civil para el Estado de Guanajuato; tenemos lo siguiente:

El artículo 1232. La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; **la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.**

Artículo 1255. La prescripción negativa se verifica por el **solo transcurso del tiempo fijado por la ley, contado desde que una obligación pudo exigirse.**

Artículo 1256. Fura de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Considerando además que desde el ejercicio de 2009, no se han tenido ministraciones estatales, este comité estatal del partido no tiene solvencia para el pago de las deudas referidas.

Asimismo presentamos el historial de las cuentas y análisis realizado a estos saldos, en el que señala desde que año no tienen ningún movimiento y los momentos en que nació la obligación de pago **Anexo C**, de lo cual se resume lo siguiente:

Cuenta	Nombre	Saldo	Último Ejercicio Movimientos
02-20-202-2020-001	RODOLFO SOLIS PRAGA	\$101,805.14	2010
Criterio de cancelación: El historial de este acreedor muestra que desde 2003 Hasta 2006 tiene registrados préstamos, los últimos pagos se hicieron el 2010, no ha presentado acción legal de cobro al Partido.			
02-20-202-2020-004	MARO AGUILAR CAMARILLO	40,417.03	2005
Criterio de cancelación: Los préstamos tuvieron registro durante el ejercicio de 2005 , a la fecha no presentó ninguna acción de cobro.			
02-20-202-2020-032	JOSÉ MANUEL DELGADO REYES	450,011.00	2005
Criterio de cancelación: Los préstamos tuvieron registro durante el ejercicio de 2005, a la fecha no presentó ninguna acción de cobro			

Para las cuentas siguientes consideramos el criterio: CANCELACIÓN DE SALDOS POR IMPORTANCIA RELATIVA, IMPORTES MENORES O IGUALES A \$5,000.00

Cuenta	Nombre	Saldo	Último Ejercicio Movimientos
02-20-202-2020-005	EDITH ARELLANO GARCÍA	\$36.00	2009
02-20-202-2020-007	GUSTAVO GARCÍA SALAZAR	5,000.00	2007
02-20-202-2020-008	HSBC	400.00	2008
02-20-202-2020-009	ANTONIO ROMERO ROSITAS	0.05	2008
02-20-202-2020-017	HUGO IVÁN HERNANDEZ VALTIERRA	24.01	2009
02-20-202-2020-020	MA. ASUNCIÓN RODRÍGUEZ	250.00	2004
02-20-202-2020-030	MA. DE JESUS ROJAS	24.00	2005
02-20-202-2020-034	JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ	1,730.00	2006
02-20-202-2020-040	ERASMO RODRÍGUEZ	21.59	2009
02-20-202-2020-041	GILBERTO ELIZARRARAS	1,504.00	2006
02-20-202-2020-045	MARCIAL L. VALDIVIA DOMÍNGUEZ	10.00	2012
02-20-202-2020-421	JOS CRUZ MARTINEZ	6.40	2009
02-20-202-2020-422	CAROLINA LEÓN MEDINA	15.59	2009

02-20-202-2020-423	MARIA GUADALUPE PÉREZ	8.60	2009
--------------------	-----------------------	------	------

Examinado lo anterior y tomando en cuenta que la información del Partido reflejaba una situación inexacta por la prescripción de los mencionados saldos, y no teniendo ninguna norma establecida por el Instituto, se consideró aplicar supletoriamente la legislación fiscal vigente y tratando de que la información financiera mostrara el contexto actual, en pos de guardar la sustancia económica, enunciada en los Postulados Básicos de Contabilidad (NIF A-2), mencionada con antelación.

Sin embargo, si esta Comisión de Fiscalización, nos indica que no concuerda con las cancelaciones de los saldos de estas cuentas, solicitamos que indiquen las gestiones pertinentes a realizar y proporcionen los fundamentos legales...”

Revisada la respuesta vertida por el **PT**, la Comisión de Fiscalización determinó que no resulta procede la cancelación de dichas cuentas pendientes de pagar, dado que **no proporcionó documentos comprobatorios suficientes para conocer con exactitud las fechas que dieron origen al adeudo así como las cantidades pendientes de pago**, pues el partido solo anexa movimientos contables de las referidas cuentas (**folios 614-617**); es decir que no anexa más documentación que soporte su dicho como **facturas, documentos crediticios o pólizas de diario**, que den mayor certeza y seguridad sobre la cancelación de esas cuentas.

De la misma manera, puntualizó que las cuentas por pagar representan pasivos en la contabilidad y para que puedan ser cancelados o extinguidos, igualmente deberá estarse a lo establecido en las Normas de Información Financiera que emite el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y el boletín a que se ha hecho referencia.

Así, revisadas las contestaciones que emitió el **PT** a los requerimientos antes descritos, la Comisión de Fiscalización concluyó que el partido no dio cabal cumplimiento al punto **1) del requerimiento número 1** y al punto **2) del requerimiento 1**, debido a que **no proporcionó la información solicitada**, infringiendo los numerales 19.2 y 24.3 de los Lineamientos, por el incumplimiento a las Normas de Información Financiera en el registro de sus pasivos.

Ahora bien, del análisis a los requerimientos formulados al partido político fiscalizado; las respuestas dadas a los mismos, así como la documental presentada en sustento a las aclaraciones vertidas, este órgano jurisdiccional considera que resulta **infundado** el planteamiento que asume la autoridad administrativa electoral en el dictamen consolidado y en el acuerdo **CGIEEG/219/2015** del 6 de agosto de 2015, respecto a la infracción al dispositivo 19.2 de los Lineamientos, en razón de lo siguiente:

En primer término, es dable afirmar que el **PT** no asumió ninguna conducta que vulnere la norma contenida en dicho dispositivo, que reza: “... **los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...**”.

Lo anterior porque, el partido sujeto a fiscalización al momento de emitir la contestación a los requerimientos que le fueron formulados y que han quedado descritos líneas ulteriores, en ningún apartado de las respuestas o aclaraciones vertidas evade el deber que se consigna en dicho precepto normativo, puesto que no soslaya o pretende obstaculizar a la autoridad electoral el acceso a sus documentos contables o a sus estados financieros.

Contrario a ello, atendiendo a los requerimientos que le fueron formulados, el partido denunciado presentó las aclaraciones que estimó pertinentes en donde a manera de resumen indicó que la cancelación de las cuentas correspondientes a “**impuestos por pagar**”, se realizó atendiendo a que el derecho de cobro se extinguió por prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal Federal y su correlativo 42 del Código Fiscal para el

Estado de Guanajuato; además, precisó que los impuestos cedulares que son de carácter estatal correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010 fueron cubiertos con recursos provenientes del Comité Nacional.

En tal sentido, con independencia de que la respuesta dada por dicho instituto político sea suficiente o no para tener por canceladas tales cuentas de pasivos, lo cierto es que no se advierte omisión en cuanto a la presentación de documentos comprobatorios, pues no se le requirió de manera clara y concisa la exhibición de alguno en particular, sino que el requerimiento fue para que realizara una aclaración y anexara la documentación correspondiente, dejando al arbitrio del partido la exhibición de la documental que acreditara sus manifestaciones.

Por otra parte, en relación a la cancelación de las **“cuentas por pagar”**, el denunciado consideró de igual manera que operó la pérdida del derecho de los acreedores para reclamar judicialmente las cantidades adeudadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 1232, 1255 y 1256 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; asimismo, indicó que desde el ejercicio de 2009 no han tenido ministraciones estatales y el partido no tiene solvencia para el pago de las deudas referidas; de igual manera, puntualizó haber realizado la cancelación de saldos de cuentas de diversos acreedores cuyos importes eran menores o iguales a \$5,000.00, por lo que para soportar sus argumentos exhibió la siguiente documental:

- Tabulación relativa a impuestos federales, donde se advierten los pagos realizados, cargos, saldos y el concepto de cancelación “prescripción”.
- Recibos de pago bancarios realizados por el Partido del Trabajo, extendidos por la institución de crédito Banamex, correspondientes al año 2008.
- Relación de análisis de servicios del Partido del Trabajo.
- Impresión de pólizas del día 30 de junio de 2013, en donde se observa la cancelación de saldos de cuentas por pagar por la cantidad de \$601,263.41, por imposibilidad de pago.

- Catálogo de acreedores del Partido del Trabajo al 31 de diciembre de 2013, en el que se precisan los saldos iniciales.
- Tabulación relativa a impuestos federales, donde se aprecian los pagos, cargos, saldos y el concepto de cancelación por “prescripción”
- Comunicado dirigido al Partido del Trabajo en el que se dice se anexó el cheque 0118657 por concepto de pago de impuestos federales del mes de enero de 2008.
- Formas elaboradas en escritura a mano correspondientes a “auxiliar de pago de impuestos” relativas al año 2008.
- Recibos de pago extendidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato, a favor del Partido del Trabajo, por concepto de pago de impuestos, realizados en el año 2008.
- Formatos denominados “Hoja de Ayuda para el Pago de Impuestos Estatales”, extendidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato.
- Copia del cheque número 0119030 de fecha 12 de julio de 2008, de la institución de crédito HSBC, por la cantidad de \$11,447.00, girado a la orden de Partido del Trabajo.
- Declaraciones definitivas del Partido del Trabajo, correspondientes al año 2009.
- Recibos de pago extendidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato, a favor del Partido del Trabajo, por concepto de pago de impuestos relativos al año 2009.
- Formatos correspondientes a líneas de captura para la recepción de pagos en bancos, extendidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato.
- Comprobantes de depósitos bancarios de la institución de crédito BANAMEX, por concepto de pago de impuestos cedulares, correspondientes al año 2012.
- Copia del cheque 0003583, de la institución de crédito Banamex, por la cantidad de \$2,658.00, de fecha 10 de septiembre de 2012, girado a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- Copia del cheque 0003584, de la institución de crédito Banamex, por la cantidad de \$2,649.00, de fecha 10 de septiembre de 2012, girado a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- Copia del cheque 0003585, de la institución de crédito Banamex, por la cantidad de \$2,527.00, de fecha 10 de septiembre de 2012, girado a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- Recibos de pago extendidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato, a favor de Partido del Trabajo, por concepto de pagos de impuestos correspondientes al año 2010.
- Declaraciones definitivas del contribuyente Partido del Trabajo, relativas al periodo del año 2010.
- Movimientos auxiliares del catálogo correspondientes del 01/01/2009 al 31 de diciembre de 2014.
- Impreso de pólizas del 30 de enero de 2009, 28 de febrero de 2009, 30 de abril de 2009, 30 de abril de 2014.
- Catálogo de acreedores que muestra los saldos iniciales y anexo en el que se desglosa el concepto de dichos saldos.
- Listado de salidas de cuentas.

Probanzas documentales que se valoran atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 319 y 320 del código comicial local, con la cual se puede evidenciar que con independencia de que la respuesta dada por dicho instituto político sea suficiente o no para tener por canceladas tales cuentas de pasivos, lo cierto es que no se advierte omisión en cuanto a la

presentación de documentos comprobatorios, pues como ya se dijo, no se le requirió de manera clara y concisa la exhibición de alguno en particular, sino que el requerimiento fue para que realizara una aclaración y anexara la documentación correspondiente, dejando al arbitrio del partido la exhibición de la documental con la que pretendiera acreditar sus manifestaciones.

En ambos casos, se observa que el partido dio respuesta a dichos requerimientos y contrario a lo sostenido por la autoridad administrativa electoral no se configura infracción al numeral 19.2 de los Lineamientos, puesto que no se soslaya o pretende obstaculizar a la autoridad electoral el acceso a sus documentos contables o a sus estados financieros.

Lo anterior, puesto que los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización se realizaron de una manera genérica, sin especificar qué documentos se requieren o son necesarios para apoyar la cancelación de dichas cuentas.

Adicionalmente, cabe resaltar que de las constancias que integran el expediente, no se advierte que en acto posterior a los requerimientos aludidos, la autoridad administrativa revisora hubiese formulado una nueva prevención al partido denunciado, en el que se le hubiese solicitado la presentación de las documentales con las que se acredite la causación de impuestos, así como aquella que demuestre la fecha del origen del adeudo y cantidades pendientes de pago tales como facturas, documentos crediticios, pólizas de diario, o en su defecto, aquella que acreditara legalmente la prescripción de las cuentas materia de cancelación.

Por ello, es de precisarse que al no existir ningún requerimiento posterior a la contestación vertida por el **PT** respecto a dichos tópicos, no puede considerarse que incumplió con el lineamiento 19.2 aludido, pues como ha quedado establecido, no se realizó un requerimiento al partido en el que se le solicitara la documental que se estimó omitida, máxime que podía efectuar ulteriores requerimientos con base en lo que dispone el artículo 44 Bis 2, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales que estatuye:

**“Artículo 44 Bis 2.-** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

...

II.- La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. **Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;**

... ”. (Énfasis añadido).

Luego, el hecho de que la documental aportada por el partido no demuestre las cancelaciones relativas a **“impuestos por pagar” (retenciones de impuestos)** y **“cuentas por pagar” (acreedores diversos)**, conforme se constató con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, tal circunstancia no se puede reflejar por sí sola en una violación al lineamiento 19.2 aludido, que tutela el acceso a la información en la rendición de cuentas, porque se insiste el **PT** no negó ni obstaculizó a la autoridad electoral el acceso a su documental contable; antes bien, en cumplimiento a lo solicitado realizó las aclaraciones y exhibió la documental que estimó pertinente para sostener sus argumentos, siendo que nunca le fue requerida la documental concreta y específica a que se hace mención en el dictamen consolidado.

Con base a lo antes expuesto, es dable concluir que el **PT** no infringió la norma contenida en el dispositivo 19.2 de los Lineamientos, por lo que **se le absuelve** de tal imputación.

Sin embargo, ello no significa que el partido sujeto a fiscalización con las aclaraciones vertidas y la documental aportada mediante oficio CEEGTO/042/15 de fecha 17 de marzo de 2015, haya comprobado la licitud en la cancelación de sus cuentas de pasivos, pues de la revisión a las constancias que integran el presente expediente, se advierte con claridad que si se infringió el diverso lineamiento 24.3, al incumplirse las Normas de Información Financiera, en relación a las cuentas o movimientos relativos a **“impuestos por pagar”** y **“cuentas por pagar”** que inicialmente reportaban saldos pendientes de pago, y que en fecha posterior fueron canceladas sin el debido sustento, como a continuación se expone:

Dentro de la documental aportada por el **PT** al informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, obra la balanza de comprobación al 31 de enero de 2014, donde en relación a las cuentas correspondientes a **“retención de impuestos”**, se aprecian los siguientes saldos:

Cuenta	Nombre	Saldos iniciales
02-20-203-0001-001	RETENCION IVA ARRENDA..	72,060.50
02-20-203-0001-002	RETENCION ISR ARRENDA..	98,376.07
02-20-203-0001-003	RETENCION ISR HON. ASI..	182,952.03
02-20-203-0001-004	RETEN. CEDULAR S/ARRE...	46,227.61
02-20-203-0001-005	RETEN. IVA S/HON. PROFE..	6,256.33
02-20-203-0001-006	RETEN. ISR S/HON. PROF..	8,510.20
02-20-203-0001-007	RETEN. CEDULAR S/HON. ..	1,340.77
02-20-203-0001-008	RET IVA 4% FLETES	112.00

Los anteriores movimientos, suman un saldo inicial que asciende a **\$415,835.51** cuatrocientos quince mil ochocientos treinta y cinco pesos 51/100 moneda nacional, conforme a la balanza de comprobación aludida<sup>7</sup>, cuya imagen se inserta en la parte que interesa para mayor claridad:

CONTPAQ i PARTIDO DEL TRABAJO  
Balanza de comprobación al 31/Ene/2014 Hoja: 5  
Fecha: 31/Ene/2015

Cuenta	Nombre	Saldos Iniciales		Cargos	Abonos	Saldos Actuales	
		Deudor	Acreedor			Deudor	Acreedor
02-20-202-2020-026			0.00	0.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-027			0.00	0.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-028			0.00	0.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-029			0.00	0.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-030	MA. DE JESUS ROJAS		24.00	24.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-031	ALEJANDRO SOLIS PARGA		0.00	0.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-032	JOSE MANUEL DELGADO ..	450,011.00		450,011.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-033			0.00	0.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-034	JOSE FELIX GONZALEZ		1,730.00	1,730.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-035	ALEJANDRA MALDONADO ..		0.00	0.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-036			0.00	0.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-037	SERGIO CAMIRUAGA GIR..		0.00	0.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-038	MIGUEL TAFOYA GONZAL..		0.00	0.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-039			0.00	0.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-040	ERASMO RODRIGUEZ MA..		21.59	21.59	0.00		0.00
02-20-202-2020-041	GILBERTO ELIZARRARAS		1,504.00	1,504.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-042	CARLA VIANEY CANELO O..		0.00	0.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-043	JOSE JESUS RANGEL BAU..		0.00	0.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-045	MARCIA L. VALDIVIA DOMI..		10.00	10.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-050	REFACCIONES Y RECTIFI..		0.00	0.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-420	FERMIN LOPEZ MIRANDA		0.00	0.00	0.00		0.00
02-20-202-2020-421	JOSE CRUZ MARTINEZ		6.40	6.40	0.00		0.00
02-20-202-2020-422	CAROLINA LEON MEDINA		15.59	15.59	0.00		0.00
02-20-202-2020-423	MARIA GUADALUPE PEREZ		8.60	8.60	0.00		0.00
02-20-202-2020-424	NORMA ANGELICA CARRIL..		0.00	0.00	0.00		0.00
02-20-203-0001-001	RETENCION IVA ARRENDA..	72,060.50		72,060.50	0.00		0.00
02-20-203-0001-002	RETENCION ISR ARRENDA..	98,376.07		98,376.07	0.00		0.00
02-20-203-0001-003	RETENCION ISR HON. ASI..	182,952.03		182,952.03	0.00		0.00
02-20-203-0001-004	RETEN. CEDULAR S/ARRE..	46,227.61		46,227.61	0.00		0.00
02-20-203-0001-005	RETEN. IVA S/HON. PROFE..	6,256.33		6,256.33	0.00		0.00
02-20-203-0001-006	RETEN. ISR S/HON. PROF..	8,510.20		8,510.20	0.00		0.00
02-20-203-0001-007	RETEN. CEDULAR S/HON..	1,340.77		1,340.77	0.00		0.00
02-20-203-0001-008	RET IVA 4% FLETES	112.00		112.00	0.00		0.00
02-20-203-0005-000	IMPTO. 2% S/NOM. HON. A..	-1,563.61		0.00	1,563.61		0.00
02-20-204-0000-000	MULTAS POR PAGAR TEE	178,544.25		0.00	0.00		178,544.25
02-20-205-2050-001	IMPRECOM DIGITAL	0.00		0.00	0.00		0.00
02-20-205-2050-002	SILVIA ELENA TORRES CA..	0.00		0.00	0.00		0.00
02-21-210-0000-000	DOCUMENTOS POR PAGA..	0.00		0.00	0.00		0.00
02-21-211-0000-000	PRESTAMOS HIPOTECARI..	0.00		0.00	0.00		0.00
02-21-212-0000-000	DEPOSITOS EN GARANTIA	0.00		0.00	0.00		0.00
02-21-220-0000-000	RENTAS COBRADAS POR ..	0.00		0.00	0.00		0.00
02-221-0000-000	INTERESES POR DEVENG..	0.00		0.00	0.00		0.00
03-300-0000-000	PATRIMONIO DEL PARTIDO	2,111.01		0.00	0.00		2,111.01
03-30-311-0000-000	DEFICIT O REMANENTE D..	25,644.89		0.00	1,015,535.31		1,041,180.20
03-31-010-0000-000	RESULTADO DEL EJERCIC..	0.00		0.00	0.00		0.00
03-31-310-0000-000	DEFICIT O REMANENTE D..	-53,881.82		0.00	0.00		-53,881.82
03-31-311-0001-000	DEFICIT O REMANENTE EJ..	78,801.66		0.00	0.00		78,801.66
03-31-311-0002-000	DEFICIT O REMANENTE EJ..	-29,574.72		0.00	0.00		-29,574.72
03-31-311-0003-000	DEFICIT O REMANENTE EJ..	-168,262.37		0.00	0.00		-168,262.37
03-31-311-0004-000	DEFICIT O REMANENTE EJ..	-1,604,764.07		0.00	0.00		-1,604,764.07
03-31-311-0005-000	RESULTADO EJERCICIO 2..	0.00		0.00	0.00		0.00
03-31-311-0006-000	RESULTADO EJERCICIO 2..	-38,608.82		0.00	0.00		-38,608.82
03-31-311-0007-000	RESULTADO EJERCICIO 2..	1,426,464.42		0.00	0.00		1,426,464.42
03-31-311-0008-000	RESULTADO DEL EJERCIC..	-120,305.72		0.00	0.00		-120,305.72
03-31-311-0009-000	RESULTADO DEL EJERCIC..	-58,698.13		0.00	0.00		-58,698.13
03-31-311-0010-000	RESULTADO DEL EJERCIC..	32.92		0.00	0.00		32.92
03-31-311-0012-000	RESULTADO DEL EJERCIC..	-48,077.70		0.00	0.00		-48,077.70
04-40-400-0000-000	ACTIVIDADES ORDINARIA..	0.00		0.00	0.00		0.00
04-40-401-0000-000	GASTOS EN CAMPAÑAS P..	0.00		0.00	0.00		0.00
04-40-402-0000-000	GASTOS POR ACTIVIDAD..	0.00		0.00	0.00		0.00
04-40-403-0000-000	OTROS INGRESOS	0.00		0.00	0.00		0.00
04-41-410-4100-000	APORTACIONES EN EFEC..	0.00		0.00	0.00		0.00
04-41-410-4101-000	APORTACIONES EN ESPE..	0.00		0.00	0.00		0.00
04-41-411-4110-000	APORTACIONES EN EFEC..	0.00		0.00	0.00		0.00
04-41-411-4111-000	APORTACIONES EN ESPE..	0.00		0.00	0.00		0.00
04-41-412-4120-000	APORTACIONES EN EFEC..	0.00		0.00	0.00		0.00
04-41-412-4121-000	APORTACIONES EN ESPE..	0.00		0.00	0.00		0.00

0114

<sup>7</sup> Documento visible a foja 144 de autos.

De la misma forma, de la balanza de comprobación al 31 de enero de 2014, se evidencian los saldos iniciales correspondientes a “**cuentas por pagar**” por la suma de **\$601,263.41 seiscientos un mil doscientos sesenta y tres pesos 41/100 moneda nacional**, ello con independencia de que en el dictamen consolidado y acuerdo **CGIEEG/219/2015**, del 6 de agosto del año en curso se indique inexactamente que tales cuentas ascienden a la cantidad de \$1,017,098.92, puesto que realizada la sumatoria se constata que la suma correcta es la indicada en primer término, conforme a lo que a continuación se precisa:

Cuenta	Nombre	Saldos iniciales
02-20-202-2020-001	RODOLFO SOLIS PARGA	101,805.14
02-20-202-2020-004	MARIO AGUILAR CAMARIL...	40,417.03
02-20-202-2020-005	EDITH ARELLANO GARCIA	36.00
02-20-202-2020-007	GUSTAVO GARCIA SALAZ...	5,000.00
02-20-202-2020-008	HSBC	400.00
02-20-202-2020-009	ANTONIO ROMERO ROSIT..	0.05
02-20-202-2020-017	HUGO IVAN HERNADEZ ..	24.01
02-20-202-2020-020	MA. ASUNCIÓN ..	250.00
02-20-202-2020-030	MA. DE JESUS ROJAS	24.00
02-20-202-2020-032	JOSE MANUEL DELGADO ..	450,011.00
02-20-202-2020-034	JOSE FELIX GONZALEZ	1,730.00
02-20-202-2020-040	ERASMO RODRIGUEZ MA..	21.59
02-20-202-2020-041	GILBERTO ELIZARRARAS	1,504.00
02-20-202-2020-045	MARCIAL L.VALDIVIA DOMI..	10.00
02-20-202-2020-421	JOSE CRUZ MARTINEZ	6.40
02-20-202-2020-422	CAROLINA LEON MEDINA	15.59
02-20-202-2020-423	MARIA GUADALUPE PEREZ	8.60
<b>Total de cuentas por pagar</b>		<b>\$601,263.41</b>

Lo anterior se ve reflejado en la balanza de comprobación referida<sup>8</sup>, que para mayor claridad se inserta su imagen en la parte que interesa:

<sup>8</sup> Documento visible a fojas 143 a 144 del expediente.

Cuenta	Nombre	Saldos Iniciales		Cargos	Abonos	Saldos Actuales	
		Deudor	Acreedor			Deudor	Acreedor
01-11-114-0000-000	EQUIPO DE TRANSPORTE	111,500.00		0.00	0.00	111,500.00	
01-11-115-1150-001	COMPUTADORA INTEL PE..	123,979.13		0.00	0.00	123,979.13	
01-11-116-2008-001	AMPLIFICADOR Y TROMPE..	1,552.00		0.00	0.00	1,552.00	
01-11-116-2009-000	EQ. DE SONIDO Y VIDEO 2..	0.00		0.00	0.00	0.00	
01-11-117-0000-000	SISTEMAS CONTABLES	4,990.00		0.00	0.00	4,990.00	
01-11-118-1180-000	CENTRAL TELEFÓNICA	10,925.00		0.00	0.00	10,925.00	
01-11-118-1181-000	APARATOS TELEFÉNICOS	11,104.56		0.00	0.00	11,104.56	
01-11-118-1182-000	FAX HP 1040	4,728.50		0.00	0.00	4,728.50	
01-11-118-1192-000	REFRIGERADOR 13FT	5,798.00		0.00	0.00	5,798.00	
01-11-119-0000-000	EQUIPO DE OFICINA	67,724.81		0.00	0.00	67,724.81	
01-11-120-1201-001	DEPS. DE ARRENDAMIENT..	32,700.00		0.00	0.00	32,700.00	
01-12-120-0000-000	GASTOS DE INSTALACION	3,430.00		0.00	0.00	3,430.00	
01-12-121-0001-000	OFICINA DE IRAPUATO	0.00		0.00	0.00	0.00	
01-13-130-0000-000	ESTIMACIONES PARA CU..	0.00		0.00	0.00	0.00	
01-13-131-0000-000	DEPRECIACION DE EDIFIC..	0.00		0.00	0.00	0.00	
01-13-132-0000-000	DEPRECIACION DE MOBIL..	0.00		0.00	0.00	0.00	
01-13-133-0000-000	DEPRECIACION DE EQUIP..	0.00		0.00	0.00	0.00	
01-13-134-0000-000	DEPRECIACION DE EQUIP..	0.00		0.00	0.00	0.00	
01-13-135-0000-000	DEPRECIACION DE EQUIP..	0.00		0.00	0.00	0.00	
04-141-0000-000	AMORTIZACION DE GAST..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0001-000	REFAC. LEONESA, S.A. DE..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0002-000	COMUNICACIONES NEXTE..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0003-000	TELEFONOS DE MEXICO S..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0004-000	RAMON ROCHA ORTEGA	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0005-000	RODRIGUEZ RDEZ. ANTO..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0006-000	TELMEX	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0007-000	DOCUDIGITAL DE LEON	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0008-000	CARLOS ALBERTO GITIER..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0009-000	CIA PERIODISTA DEL SOL ..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0010-000	PORFIRIO WONG ESTRADA	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0011-000		0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0012-000	CORP. CELAYA DE SERV..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0013-000	COMUNICACIONES NEXTEL	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0014-000	GONZALO GUTIERREZ PO..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0015-000	NICOLAS BUSTOS LOPEZ	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0016-000	CONIN CONSTRUCTORES ..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0017-000	MOISES OLIVA	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0018-000	YESENIA PEREZ MAYA	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0019-000	LILIA TOVAR SANCHEZ	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0020-000	GUILLERMO RAFAEL MEDI..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-201-0000-000	CUENTAS POR PAGAR	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-202-0000-001	CARLA VIANEY CANELO O..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-202-0000-001	RODOLFO SOLIS PARGA	101,805.14		101,805.14	0.00	0.00	
02-20-202-2020-002	MA. EMILIA GUZMAN ARIAS	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-003	ISIDRO CONRRIQUEZ	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-004	MARIO AGUILAR CAMARIL..	40,417.03		40,417.03	0.00	0.00	
02-20-202-2020-005	EDITH ARELLANO GARCIA	36.00		36.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-006	ROSA LINDA DIAZ LOPEZ	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-007	GUSTAVO GARCIA SALAZ..	5,000.00		5,000.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-008	HSBC	400.00		400.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-009	ANTONIO ROMERO ROSIT..	0.05		0.05	0.00	0.00	
02-20-202-2020-010	CONSULTORIA Y ESTRST..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-011	JUAN MANUEL HERRERA ..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-012	CAROLINA LEON MEDINA	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-013	BANCO INBURSA S.A.	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-014	RAMON ROCHA ORTEGA	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-015	JORGE SANCHEZ ..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-016	MAGDALENA CORONA GA..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-017	HUGO IVAN HERNANDEZ ..	24.01		24.01	0.00	0.00	
02-20-202-2020-018	BANCO SANTANDER S.A.	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-019	MA. DEL CARMEN ..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-020	MA. ASUNCION ..	250.00		250.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-021	BLAS RODRIGUEZ MENDO..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-022	BRENDA TERESA SERVIN ..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-023	HUGO LUIS HERNANDEZ ..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-024	PEDRO DIAZ OCAMPO	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-025	CLAUDIA VERONICA ROD..	0.00		0.00	0.00	0.00	

Cuenta	Nombre	Saldos Iniciales		Cargos	Abonos	Saldos Actuales	
		Deudor	Acreedor			Deudor	Acreedor
02-20-202-2020-026			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-027			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-028			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-029			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-030	MA. DE JESUS ROJAS		24.00	24.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-031	ALEJANDRO SOLIS PARGA		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-032	JOSE MANUEL DELGADO ..	450,011.00		450,011.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-033			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-034	JOSE FELIX GONZALEZ		1,730.00	1,730.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-035	ALEJANDRA MALDONADO ..		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-036			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-037	SERGIO CAMIRUAGA GIR..		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-038	MIGUEL TAFOYA GONZAL..		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-039			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-040	ERASMO RODRIGUEZ MA..		21.59	21.59	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-041	GILBERTO ELIZARRARAS	1,504.00		1,504.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-042	CARLA VIANEY CANELO O..		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-043	JOSE JESUS RANGEL BAU..		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-045	MARCIA L. VALDIVIA DOMI..		10.00	10.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-050	REFACCIONES Y RECTIFI..		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-420	FERMIN LOPEZ MIRANDA		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-421	JOSE CRUZ MARTINEZ		6.40	6.40	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-422	CAROLINA LEON MEDINA		15.59	15.59	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-423	MARIA GUADALUPE PEREZ		8.60	8.60	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-424	NORMA ANGELICA CARRIL..		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0001-001	RETENCION IVA ARRENDA..	72,060.50		72,060.50	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0001-002	RETENCION ISR ARRENDA..	98,376.07		98,376.07	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0001-003	RETENCION ISR HON. ASI..	182,952.03		182,952.03	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0001-004	RETEN. CEDULAR S/ARRE..	46,227.61		46,227.61	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0001-005	RETEN. IVA S/HON. PROFE..	6,256.33		6,256.33	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0001-006	RETEN. ISR S/HON. PROF..	8,510.20		8,510.20	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0001-007	RETEN. CEDULAR S/HON..	1,340.77		1,340.77	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0001-008	RET IVA 4% FLETES	112.00		112.00	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0005-000	IMPTO. 2% S/NOM. HON. A..	-1,563.81		0.00	1,563.81	0.00	0.00
02-20-204-0000-000	MULTAS POR PAGAR TEE	178,544.25		0.00	0.00	178,544.25	0.00
02-20-205-2050-001	IMPRECOM DIGITAL	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-205-2050-002	SILVIA ELENA TORRES CA..	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
02-21-210-0000-000	DOCUMENTOS POR PAGA..	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
02-21-211-0000-000	PRESTAMOS HIPOTECARI..	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
02-21-212-0000-000	DEPOSITOS EN GARANTIA	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
02-21-220-0000-000	RENTAS COBRADAS POR ..	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
02-221-0000-000	INTERESES POR DEVENG..	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
03-300-0000-000	PATRIMONIO DEL PARTIDO	2,111.01		0.00	0.00	2,111.01	0.00
03-30-311-0000-000	DEFICIT O REMANENTE D..	25,644.89		0.00	1,015,535.31	1,041,180.20	0.00
03-31-010-0000-000	RESULTADO DEL EJERCIC..	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
03-31-310-0000-000	DEFICIT O REMANENTE D..	-53,881.82		0.00	0.00	-53,881.82	0.00
03-31-311-0001-000	DEFICIT O REMANENTE EJ..	78,801.66		0.00	0.00	78,801.66	0.00
03-31-311-0002-000	DEFICIT O REMANENTE EJ..	-29,574.72		0.00	0.00	-29,574.72	0.00
03-31-311-0003-000	DEFICIT O REMANENTE EJ..	-168,262.37		0.00	0.00	-168,262.37	0.00
03-31-311-0004-000	DEFICIT O REMANENTE EJ..	-1,604,764.07		0.00	0.00	-1,604,764.07	0.00
03-31-311-0005-000	RESULTADO EJERCICIO 2..	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
03-31-311-0006-000	RESULTADO EJERCICIO 2..	-38,608.82		0.00	0.00	-38,608.82	0.00
03-31-311-0007-000	RESULTADO EJERCICIO 2..	1,426,464.42		0.00	0.00	1,426,464.42	0.00
03-31-311-0008-000	RESULTADO DEL EJERCIC..	-120,305.72		0.00	0.00	-120,305.72	0.00
03-31-311-0009-000	RESULTADO DEL EJERCIC..	-58,698.13		0.00	0.00	-58,698.13	0.00
03-31-311-0010-000	RESULTADO DEL EJERCIC..	32.92		0.00	0.00	32.92	0.00
03-31-311-0012-000	RESULTADO DEL EJERCIC..	-48,077.70		0.00	0.00	-48,077.70	0.00
04-40-400-0000-000	ACTIVIDADES ORDINARIA..	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
04-40-401-0000-000	GASTOS EN CAMPAÑAS P..	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
04-40-402-0000-000	GASTOS POR ACTIVIDAD..	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
04-40-403-0000-000	OTROS INGRESOS	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
04-41-410-4100-000	APORTACIONES EN EFEC..	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
04-41-410-4101-000	APORTACIONES EN ESPE..	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
04-41-411-4110-000	APORTACIONES EN ESPE..	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
04-41-411-4111-000	APORTACIONES EN ESPE..	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
04-41-412-4120-000	APORTACIONES EN ESPE..	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
04-41-412-4121-000	APORTACIONES EN ESPE..	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00

En contraste, de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014<sup>9</sup>, que fue anexada también al informe rendido por el PT, se aprecia con meridiana claridad que la cuenta correspondiente al pasivo “**acreedores diversos**”, fue totalmente cancelada ya que aparecen en cero “**0.00**” las cantidades consignadas en las columnas correspondientes a saldos iniciales, cargos, abonos y saldos actuales; al igual que acontece con la cuenta relativa al pasivo “**impuestos por pagar**”; con lo que se

<sup>9</sup> Documental obrante a fojas 373 y 374 de autos.

evidencia la cancelación de las cuentas que han quedado descritas en líneas que preceden y que originalmente reportaban un saldo inicial, lo anterior conforme se plasma en la documental aludida cuya imagen a continuación se inserta para mayor claridad:

- 52 -

PARTIDO DEL TRABAJO  
Balanza de comprobación al 31/Dic/2014

Hoja: 4  
Fecha: 21/Feb/2015

Cuenta	Nombre	Saldos Iniciales		Cargos	Abonos	Saldos Actuales	
		Deudor	Acreedor			Deudor	Acreedor
01-11-113-2008-001	PODADORA ELECTRICA (D..	1,598.00		0.00	0.00	1,598.00	
01-11-113-2008-002	10 SILLAS METALICAS	1,381.00		0.00	0.00	1,381.00	
01-11-113-2008-003	IMPRESORA HP DESJKET	949.00		0.00	0.00	949.00	
01-11-113-2008-004	MULTIFUNCIONAL SAMSU..	3,600.01		0.00	0.00	3,600.01	
01-11-113-2008-005	IMPRESORA HP P1005	1,897.50		0.00	0.00	1,897.50	
01-11-113-2008-006	IMPRESORA LASER	1,399.00		0.00	0.00	1,399.00	
01-11-113-2009-000	MOB. Y EQUIPO 2009	57,864.02		0.00	0.00	57,864.02	
01-11-113-2009-001	SILLAS PLEGABLES (MAYO)	4,755.06		0.00	0.00	4,755.06	
01-11-113-2009-002	MESAS (MAYO)	8,184.00		0.00	0.00	8,184.00	
01-11-113-2009-003	MAQUINA DE ESCRIBIR EL..	1,304.00		0.00	0.00	1,304.00	
01-11-113-2009-005	COPIADORA XEROX WOR..	31,050.00		0.00	0.00	31,050.00	
01-11-113-2009-006	CONMUTADOR Y TEL PAN..	6,435.00		0.00	0.00	6,435.00	
01-11-113-2009-010	CAMARAS SONY (JUNIO)	6,135.96		0.00	0.00	6,135.96	
01-11-114-0000-000	EQUIPO DE TRANSPORTE	111,500.00		0.00	0.00	111,500.00	
01-11-115-0000-000	EQUIPO DE COMPUTO	123,979.13		0.00	0.00	123,979.13	
01-11-115-1150-000	COMPUTADORAS ACCES..	123,979.13		0.00	0.00	123,979.13	
01-11-115-1150-001	COMPUTADORA INTEL PE..	123,979.13		0.00	0.00	123,979.13	
01-11-116-0000-000	EQUIPO DE SONIDO Y VID..	1,552.00		0.00	0.00	1,552.00	
01-11-116-2008-000	EQUIPO DE SONIDO Y VID..	1,552.00		0.00	0.00	1,552.00	
01-11-116-2008-001	AMPLIFICADOR Y TROMPE..	1,552.00		0.00	0.00	1,552.00	
01-11-116-2009-000	EQ. DE SONIDO Y VIDEO 2..	0.00		0.00	0.00	0.00	
01-11-117-0000-000	SISTEMAS CONTABLES	4,990.00		0.00	0.00	4,990.00	
01-11-118-0000-000	MOB. Y EQUIPO TELEFONI..	32,556.06		0.00	0.00	32,556.06	
01-11-118-1180-000	CENTRAL TELEFENICA	10,925.00		0.00	0.00	10,925.00	
01-11-118-1181-000	APARATOS TELEFENICOS	11,104.56		0.00	0.00	11,104.56	
01-11-118-1182-000	FAX HP 1040	4,728.50		0.00	0.00	4,728.50	
01-11-118-1192-000	REFRIGERADOR 13FT	5,798.00		0.00	0.00	5,798.00	
01-11-119-0000-000	EQUIPO DE OFICINA	67,724.81		0.00	0.00	67,724.81	
01-11-120-0000-000	DEPOSITOS EN GARANTIA	32,700.00		0.00	0.00	32,700.00	
01-11-120-1201-000	DEPOSITOS DE ARRENDA..	32,700.00		0.00	0.00	32,700.00	
01-11-120-1201-001	DEPS. DE ARRENDAMIENT..	32,700.00		0.00	0.00	32,700.00	
01-12-000-0000-000	DIFERIDO	3,430.00		0.00	0.00	3,430.00	
01-12-120-0000-000	GASTOS DE INSTALACION	3,430.00		0.00	0.00	3,430.00	
01-12-121-0000-000	DEPOSITOS EN GARANTIA	0.00		0.00	0.00	0.00	
01-12-121-0001-000	OFICINA DE IRAPUATO	0.00		0.00	0.00	0.00	
01-13-000-0000-000	ESTIMACIONES Y DEPREC..	0.00		0.00	0.00	0.00	
01-13-130-0000-000	ESTIMACIONES PARA CU..	0.00		0.00	0.00	0.00	
01-13-131-0000-000	DEPRECIACION DE EDIFIC..	0.00		0.00	0.00	0.00	
01-13-132-0000-000	DEPRECIACION DE MOBIL..	0.00		0.00	0.00	0.00	
01-13-133-0000-000	DEPRECIACION DE EQUIP..	0.00		0.00	0.00	0.00	
01-13-134-0000-000	DEPRECIACION DE EQUIP..	0.00		0.00	0.00	0.00	
01-13-135-0000-000	DEPRECIACION DE EQUIP..	0.00		0.00	0.00	0.00	
01-14-000-0000-000	AMORTIZACION DE ACTIV..	0.00		0.00	0.00	0.00	
01-14-141-0000-000	AMORTIZACION DE GAST..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-00-000-0000-000	PASIVO	178,544.25		0.00	0.00	178,544.25	
02-20-000-0000-000	CORTO PLAZO	178,544.25		0.00	0.00	178,544.25	
02-20-200-0000-000	PROVEEDORES	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0001-000	REFAC. LEONESA, S.A. DE..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0002-000	COMUNICACIONES NEXTE..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0003-000	TELEFONOS DE MEXICO S..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0004-000	RAMON ROCHA ORTEGA	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0005-000	RODRIGUEZ RDEZ. ANTO..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0006-000	TELMEX	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0007-000	DOCUDIGITAL DE LEON	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0008-000	CARLOS ALBERTO GITIER..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0009-000	CIA PERIODISTA DEL SOL ..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0010-000	PORFIRIO WONG ESTRADA	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0011-000		0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0012-000	CORP. CELAYA DE SERV. ..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0013-000	COMUNICACIONES NEXTEL	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0014-000	GONZALO GUTIERREZ PO..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0015-000	NICOLAS BUSTOS LOPEZ	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0016-000	CONIN CONSTRUCTORES ..	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0017-000	MOISES OLIVA	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0018-000	YESENIA PEREZ MAYA	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0019-000	LILIA TOVAR SANCHEZ	0.00		0.00	0.00	0.00	
02-20-200-0020-000	GUILLERMO RAFAEL MEDI..	0.00		0.00	0.00	0.00	

Cuenta	Nombre	Saldos Iniciales		Cargos	Abonos	Saldos Actuales	
		Deudor	Acreedor			Deudor	Acreedor
02-20-201-0000-000	CUENTAS POR PAGAR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-0000-000	ACREEDORES DIVERSOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-0000-001	CARLA VIANEY CANELO O..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-000	CUENTAS POR PAGAR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-001	RODOLFO SOLIS PARGA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-002	MA. EMILIA GUZMAN ARIAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-003	ISIDRO CONRRIQUEZ	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-004	MARIO AGUILAR CAMARIL..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-005	EDITH ARELLANO GARCIA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-006	ROSA LINDA DIAZ LOPEZ	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-007	GUSTAVO GARCIA SALAZ..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-008	HSBC	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-009	ANTONIO ROMERO ROSIT..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-010	CONSULTORIA Y ESTRST..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-011	JUAN MANUEL HERRERA ..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-012	CAROLINA LEON MEDINA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-013	BANCO INBURSA S.A.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-014	RAMON ROCHA ORTEGA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-015	JORGE SANCHEZ ..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-016	MAGDALENA CORONA GA..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-017	HUGO IVAN HERNANDEZ ..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-018	BANCO SANTANDER S.A.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-019	MA. DEL CARMEN ..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-020	MA. ASUNCION ..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-021	BLAS RODRIGUEZ MENDO..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-022	BRENDA TERESA SERVIN ..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-023	HUGO LUIS HERNANDEZ ..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-024	PEDRO DIAZ OCAMPO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-025	CLAUDIA VERONICA ROD..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-026		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-027		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-028		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-029		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-030	MA. DE JESUS ROJAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-031	ALEJANDRO SOLIS PARGA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-032	JOSE MANUEL DELGADO ..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-033		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-034	JOSE FELIX GONZALEZ	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-035	ALEJANDRA MALDONADO ..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-036		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-037	SERGIO CAMIRUAGA GIR..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-038	MIGUEL TAFOYA GONZAL..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-039		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-040	ERASMO RODRIGUEZ MA..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-041	GILBERTO ELIZARRARAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-042	CARLA VIANEY CANELO O..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-043	JOSE JESUS RANGEL BAU..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-045	MARCIA L. VALDIVIA DOMI..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-050	REFACCIONES Y RECTIFI..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-420	FERMIN LOPEZ MIRANDA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-421	JOSE CRUZ MARTINEZ	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-422	CAROLINA LEON MEDINA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-423	MARIA GUADALUPE PEREZ	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-424	NORMA ANGELICA CARRIL..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0000-000	IMPUESTO POR PAGAR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0001-000	RETENCION DE IMPUEST..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0001-001	RETENCION IVA ARRENDA..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0001-002	RETENCION ISR ARRENDA..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0001-003	RETENCION ISR HON. ASI..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0001-004	RETEN. CEDULAR S/ARRE..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0001-005	RETEN. IVA S/HON. PROFE..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0001-006	RETEN. ISR S/HON. PROF..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0001-007	RETEN. CEDULAR S/HON..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0001-008	RET IVA 4% FLETES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-203-0005-000	IMPPTO. 2% S/NOM. HON. A..	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-204-0000-000	MULTAS POR PAGAR TEE	178,544.25	0.00	0.00	0.00	178,544.25	0.00
02-20-205-0000-000	DOCUMENTOS POR PAGAR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Además, el acto de cancelación de las cuentas “impuestos por pagar” y “cuentas por pagar”, se corrobora con las constancias relativas a movimientos auxiliares del PT correspondientes al catálogo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014,<sup>10</sup> así como de la relación que contiene la información detallada de las cuentas relativas a impuestos federales y estatales,<sup>11</sup> de donde se aprecia que el partido denunciado

<sup>10</sup> Documento evidente a fojas 410 a 413 del expediente.

<sup>11</sup> Documento visible a foja 427 de autos.

pretendió cancelarlas bajo el concepto de “prescripción”, como a continuación se ilustra en la siguientes imágenes que para mayor claridad se insertan:

CONTPAQ I

PARTIDO DEL TRABAJO  
Movimientos, Auxiliares del Catálogo  
del 01/Ene/2014 al 31/Dic/2014  
Moneda: Pesos

Hoja: 2  
Fecha: 21/Feb/2015

Cuenta Fecha	Tipo	Número	Nombre	Concepto	Referencia	Cargos	Abonos	Saldo Inicial	Saldo
<b>Total CUENTAS POR PAGAR</b>						<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	
02-20-202-0000-000			ACREEDORES DIVERSOS				Saldo inicial :	601,263.41	
02-20-202-0000-001			CARLA VIANEY CANELO ORTEGA				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	
02-20-202-2020-001			RODOLFO SOLIS PARGA				Saldo inicial :	101,805.14	
31/Ene/2014 Diario			2 PRESCRIPCIÓN			101,805.14	0.00	0.00	0.00
					Total:	101,805.14	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-002			MA. EMILIA GUZMAN ARIAS				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-003			ISIDRO CONRRIQUEZ				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-004			MARIO AGUILAR CAMARILLO				Saldo inicial :	40,417.03	
31/Ene/2014 Diario			2 PRESCRIPCIÓN			40,417.03	0.00	0.00	0.00
					Total:	40,417.03	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-005			EDITH ARELLANO GARCIA				Saldo inicial :	36.00	
31/Ene/2014 Diario			2 PRESCRIPCIÓN			36.00	0.00	0.00	0.00
					Total:	36.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-006			ROSA LINDA DIAZ LOPEZ				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-007			GUSTAVO GARCIA SALAZAR				Saldo inicial :	5,000.00	
31/Ene/2014 Diario			2 PRESCRIPCIÓN			5,000.00	0.00	0.00	0.00
					Total:	5,000.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-008			HSBC				Saldo inicial :	400.00	
31/Ene/2014 Diario			2 PRESCRIPCIÓN			400.00	0.00	0.00	0.00
					Total:	400.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-009			ANTONIO ROMERO ROSITAS				Saldo inicial :	0.05	
31/Ene/2014 Diario			2 PRESCRIPCIÓN			0.05	0.00	0.00	0.00
					Total:	0.05	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-010			CONSULTORIA Y ESTRATEGIAS EN COMUNICACION ..				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-011			JUAN MANUEL HERRERA PALACIOS				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-012			CAROLINA LEON MEDINA				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-013			BANCO INBURSA S.A.				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-014			RAMON ROCHA ORTEGA				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-015			JORGE SANCHEZ TINAJERO				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-016			MAGDALENA CORONA GARCIA				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-017			HUGO IVAN HERNANDEZ VALTIERRA				Saldo inicial :	24.01	
31/Ene/2014 Diario			2 PRESCRIPCIÓN			24.01	0.00	0.00	0.00
					Total:	24.01	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-018			BANCO SANTANDER S.A.				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-019			MA. DEL CARMEN CASTILLO				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00

CONTPAQ I

PARTIDO DEL TRABAJO  
Movimientos, Auxiliares del Catálogo  
del 01/Ene/2014 al 31/Dic/2014  
Moneda: Pesos

Hoja: 3  
Fecha: 21/Feb/2015

Cuenta Fecha	Tipo	Número	Nombre	Concepto	Referencia	Cargos	Abonos	Saldo Inicial	Saldo
02-20-202-2020-020			MA. ASUNCION RODRIGUEZ				Saldo inicial :	250.00	
31/Ene/2014 Diario			2 PRESCRIPCIÓN			250.00	0.00	0.00	0.00
					Total:	250.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-021			BLAS RODRIGUEZ MENDOZA				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-022			BRENDA TERESA SERVIN ZAMARRON				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-023			HUGO LUIS HERNANDEZ MARTINEZ				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-024			PEDRO DIAZ OCAMPO				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-025			CLAUDIA VERONICA RODRIGUEZ				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-026					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-027					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-028					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-029					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-030			MA. DE JESUS ROJAS				Saldo inicial :	24.00	
31/Ene/2014 Diario			2 PRESCRIPCIÓN			24.00	0.00	0.00	0.00
					Total:	24.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-031			ALEJANDRO SOLIS PARGA				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-032			JOSE MANUEL DELGADO REYES				Saldo inicial :	450,011.00	
31/Ene/2014 Diario			2 PRESCRIPCIÓN			450,011.00	0.00	0.00	0.00
					Total:	450,011.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-033					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-034			JOSE FELIX GONZALEZ				Saldo inicial :	1,730.00	
31/Ene/2014 Diario			2 PRESCRIPCIÓN			1,730.00	0.00	0.00	0.00
					Total:	1,730.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-035			ALEJANDRA MALDONADO RENDON				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-036					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-037			SERGIO CAMIRUAGA GIRON				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-038			MIGUEL TAFOYA GONZALEZ				Saldo inicial :	0.00	
					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-039					Total:	0.00	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-040			ERASMO RODRIGUEZ MARTINEZ				Saldo inicial :	21.55	
31/Ene/2014 Diario			2 PRESCRIPCIÓN			21.55	0.00	0.00	0.00
					Total:	21.55	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-041			GILBERTO ELIZARRARAS				Saldo inicial :	1,504.00	

Cuenta Fecha	Tipo	Nombre Número	Concepto	Referencia	Cargos	Abonos	Saldo Inicial Saldo
31/Ene/2014	Diario	2	PRESCRIPCIÓN		1,504.00	0.00	0.00
				Total:	1,504.00 *	0.00	0.00
02-20-202-2020-042			CARLA VIANEY CANELO ORTEGA		0.00	0.00	0.00
				Total:	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-043			JOSE JESUS RANGEL BAUTISTA		0.00	0.00	0.00
				Total:	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-045	Diario		MARCIA L. VALDIVIA DOMINGUEZ		10.00	0.00	10.00
31/Ene/2014		2	PRESCRIPCIÓN		10.00 *	0.00	0.00
				Total:	10.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-050			REFACCIONES Y RECTIFICACIONES MARCOS		0.00	0.00	0.00
				Total:	0.00	0.00	0.00
02-20-202-2020-420			FERMIN LOPEZ MIRANDA		0.00	0.00	0.00
				Total:	0.00	0.00	0.00
0-202-2020-421	Diario		JOSE CRUZ MARTINEZ		6.40	0.00	6.40
31/Ene/2014		2	PRESCRIPCIÓN		6.40 *	0.00	0.00
				Total:	6.40	0.00	0.00
02-20-202-2020-422	Diario		CAROLINA LEON MEDINA		15.59	0.00	15.59
31/Ene/2014		2	PRESCRIPCIÓN		15.59 *	0.00	0.00
				Total:	15.59	0.00	0.00
02-20-202-2020-423	Diario		MARIA GUADALUPE PEREZ		8.60	0.00	8.60
31/Ene/2014		2	PRESCRIPCIÓN		8.60 *	0.00	0.00
				Total:	8.60	0.00	0.00
02-20-202-2020-424			NORMA ANGELICA CARRILLO GUZMAN		0.00	0.00	0.00
				Total:	0.00	0.00	0.00
			<b>Total ACREEDORES DIVERSOS :</b>		<b>601,263.41</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
02-20-203-0000-000			IMPUESTO POR PAGAR				414,271.90
							Saldo inicial :
02-20-203-0001-001	Diario		RETENCION IVA ARRENDAMIENTOS		72,060.50	0.00	72,060.50
31/Ene/2014		3	CANCELACION POR PRESC Y.. PRESCRIPCI		72,060.50 *	0.00	0.00
				Total:	72,060.50	0.00	0.00
0-203-0001-002	Diario		RETENCION ISR ARRENDAMIENTOS		98,376.07	0.00	98,376.07
31/Ene/2014		3	CANCELACION POR PRESC Y.. PRESCRIPCI		98,376.07 *	0.00	0.00
				Total:	98,376.07	0.00	0.00
02-20-203-0001-003	Diario		RETENCION ISR HON. ASIM. A SUELDOS		182,952.03	0.00	182,952.03
31/Ene/2014		3	CANCELACION POR PRESC Y.. PRESCRIPCI		182,952.03 *	0.00	0.00
				Total:	182,952.03	0.00	0.00
02-20-203-0001-004	Diario		RETEN. CEDULAR S/ARREND.		46,227.61	0.00	46,227.61
31/Ene/2014		3	CANCELACION POR PRESC Y.. PRESCRIPCI		46,227.61 *	0.00	0.00
				Total:	46,227.61	0.00	0.00
02-20-203-0001-005	Diario		RETEN. IVA S/HON. PROFESIONALES		6,256.33	0.00	6,256.33
31/Ene/2014		3	CANCELACION POR PRESC Y.. PRESCRIPCI		6,256.33 *	0.00	0.00
				Total:	6,256.33	0.00	0.00
02-20-203-0001-006	Diario		RETEN. ISR S/HON. PROFESIONALES		8,510.20	0.00	8,510.20
31/Ene/2014		3	CANCELACION POR PRESC Y.. PRESCRIPCI		8,510.20 *	0.00	0.00
				Total:	8,510.20	0.00	0.00
02-20-203-0001-007	Diario		RETEN. CEDULAR S/HON. PROFESIONALES		1,340.77	0.00	1,340.77
31/Ene/2014		3	CANCELACION POR PRESC Y.. PRESCRIPCI		1,340.77 *	0.00	0.00
				Total:	1,340.77	0.00	0.00
0-20-203-0001-008	Diario		RET IVA 4% FLETES		112.00	0.00	112.00
Ene/2014		3	CANCELACION POR PRESC Y.. PRESCRIPCI		112.00 *	0.00	0.00
				Total:	112.00	0.00	0.00

Cuenta Fecha	Tipo	Nombre Número	Concepto	Referencia	Cargos	Abonos	Saldo Inicial Saldo
					112.00	0.00	0.00
				Total:	112.00 *	0.00	0.00
02-20-203-0005-000	Diario		IMPTO. 2% S/NOM. HON. ASIM. A SUELDOS		0.00	1,563.61	-1,563.61
31/Ene/2014		3	CANCELACION POR PRESC Y.. PRESCRIPCI		0.00	1,563.61	0.00
				Total:	0.00	1,563.61	0.00
			<b>Total IMPUESTO POR PAGAR :</b>		<b>415,835.51 *</b>	<b>1,563.61</b>	<b>0.00</b>
02-20-204-0000-000			MULTAS POR PAGAR TEE		0.00	0.00	178,544.25
							Saldo inicial :
			<b>Total MULTAS POR PAGAR TEE :</b>		<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>178,544.25</b>
02-20-205-2050-000			DOCTOS. X PAGAR CORTO PLAZO		0.00	0.00	0.00
							Saldo inicial :
0-20-205-2050-001			IMPRECOM DIGITAL		0.00	0.00	0.00
				Total:	0.00	0.00	0.00
02-20-205-2050-002			SILVIA ELENA TORRES CASTAÑEDA		0.00	0.00	0.00
				Total:	0.00	0.00	0.00
			<b>Total DOCTOS. X PAGAR CORTO PLA..</b>		<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
02-21-210-0000-000			DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO		0.00	0.00	0.00
							Saldo inicial :
			<b>Total DOCUMENTOS POR PAGAR A L..</b>		<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
0-21-211-0000-000			PRESTAMOS HIPOTECARIOS		0.00	0.00	0.00
							Saldo inicial :
			<b>Total PRESTAMOS HIPOTECARIOS :</b>		<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
02-21-212-0000-000			DEPOSITOS EN GARANTIA		0.00	0.00	0.00
							Saldo inicial :
			<b>Total DEPOSITOS EN GARANTIA :</b>		<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
02-21-220-0000-000			RENTAS COBRADAS POR ANTICIPADO		0.00	0.00	0.00
							Saldo inicial :
			<b>Total RENTAS COBRADAS POR ANTI..</b>		<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
02-22-221-0000-000	Diario		INTERESES POR DEVENGAR		2,111.01	0.00	2,111.01
30/Abr/2014		2	CORRECCION DE SALDO PO.. COMPAQ		2,111.01	0.00	0.00
				Total:	2,111.01	0.00	0.00
			<b>Total INTERESES POR DEVENGAR :</b>		<b>2,111.01</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
			<b>Total :</b>		<b>1,019,209.93</b>	<b>1,563.61</b>	<b>178,544.25</b>

IMPUESTOS FEDERALES						
NUMERO	NOMBRE	AÑO	PAGOS	CARGO	SALDO CTA	CONCEPTO CANCELACION
02-20-203-0001-001	RETENCION IVA ARRENDAMIENTOS	2003		8,358.17		
		2004		18,754.71		PRESCRIPCIÓN
		2005		23,404.86		PRESCRIPCIÓN
		2007	37,580.00	40,108.32		PRESCRIPCIÓN
		2008	39,912.00	44,946.21		PRESCRIPCIÓN
		2009	17,840.00	30,650.23		
		2010		780.00		
Total 02-20-203-0001-001			95,332.00	167,002.50	\$ (71,670.50)	
02-20-203-0001-002	RETENCION ISR ARRENDAMIENTOS	2003		10,028.28		PRESCRIPCIÓN
		2004		30,838.03		PRESCRIPCIÓN
		2005		55,435.84		PRESCRIPCIÓN
		2006		77,293.23		PRESCRIPCIÓN
		2007	68,897.00	77,098.29		PRESCRIPCIÓN
		2008	91,475.90	90,529.19		PRESCRIPCIÓN
		2009	23,218.00	119,967.59		PRESCRIPCIÓN
2010		780.00				
Total 02-20-203-0001-002			183,588.90	461,970.46	\$ (278,381.55)	
02-20-203-0001-005	RETEN. IVA S/HON. PROFESIONALES	2007	9,223.00	14,949.67		PRESCRIPCIÓN
		2008	13,235.00	14,829.39		PRESCRIPCIÓN
		2009	4,520.00	4,255.27		PRESCRIPCIÓN
Total 02-20-203-0001-005			27,778.00	34,034.33	\$ (6,256.33)	
02-20-203-0001-006	RETEN. ISR S/HON. PROFESIONALES	2007	10,423.00	8,882.97		PRESCRIPCIÓN
		2008	13,235.00	19,529.96		PRESCRIPCIÓN
		2009		4,255.27		PRESCRIPCIÓN
Total 02-20-203-0001-006			24,158.00	32,668.20	\$ (8,510.20)	
02-20-203-0001-008		2009		112.00		
Total 02-20-203-0001-008				112.00	\$ (112.00)	
Total general			330,856.90	695,787.48	\$ (364,930.58)	

IMPUESTOS ESTATALES						
NUMERO	NOMBRE	AÑO	PAGOS	CARGO	SALDO CTA	CONCEPTO CANCELACION
02-20-203-0001-004	RETEN. CEDULAR S/ARREND.	2005		13,318.11		PRESCRIPCIÓN
		2006		27,275.10		PRESCRIPCIÓN
		2007	4,974.00	5,770.63		PRESCRIPCIÓN
		2008	5,913.00	6,636.58		PRESCRIPCIÓN
		2009		3,352.99		PAGOS EN 2013
		2010		78.00		PAGOS EN 2013
Total 02-20-203-0001-004			10,887.00	56,431.41	\$ (45,544.41)	
02-20-203-0001-007	RETEN. CEDULAR S/HON. PROFESIONALES	2007	1,092.00	888.30		PRESCRIPCIÓN
		2008	1,214.00	1,948.58		PRESCRIPCIÓN
		2009		915.89		PAGOS EN 2012
Total 02-20-203-0001-007			2,306.00	3,752.77	\$ (1,446.77)	
02-20-203-0005-000	IMPTO. 2% S/NOM. HON. ASIM. A SUELDOS	2007	12,174.00	14,239.07		
		2008	17,196.00	17,072.77		
		2009	3,795.00			PAGOS EN 2013
Total 02-20-203-0005-000			33,165.00	31,311.84		
Total general			46,358.00	91,496.02	\$ (45,138.02)	

\$ (410,068.60)

Con lo anterior queda plenamente comprobada la existencia de saldos al inicio del ejercicio fiscalizado y su posterior cancelación de las cuentas relativas a “impuestos por pagar” y “cuentas por pagar”, que conforman el pasivo de la contabilidad interna del PT, sin que de las constancias que obran en autos se encuentre justificado dicho movimiento anulatorio.

Lo anterior, pues como lo determinó la autoridad administrativa en el dictamen consolidado y en la resolución contenida en el acuerdo **CGIEEG/219/2015** del 6 de agosto de 2015, las aclaraciones vertidas por el PT en respuesta a los requerimientos formulados y conforme a la documental que aportó para sustentar su dicho, no acredita legalmente la cancelación de dichas cuentas,

en razón a que no aportó ningún medio de prueba que avale su actuar –cancelación de cuentas por considerar que prescribió el derecho de cobro y que en las cuentas relativas a saldos inferiores a cinco mil pesos aplica el postulado básico de contabilidad (NIF A-2)-, esto por lo siguiente:

El partido denunciado, con relación a la cancelación de las cuentas relativas a “**impuestos por pagar**”, indicó esencialmente que el pago de los impuestos prescribió con base en lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal Federal y su correlativo 42 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; sin embargo, el partido fiscalizado no demuestra encontrarse en el supuesto que contemplan dichos dispositivos para la liberación de la obligación tributaria y por ende, considerar que dichas cuentas debieron ser canceladas.

Al respecto, el contenido de los preceptos normativos citados es el siguiente:

“**Artículo 146.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.”

“**Artículo 42.** El crédito fiscal se extingue por prescripción de cinco años. El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y se podrá oponer como excepción en el recurso administrativo. Dicho términos e interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique al deudor por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia

del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se notifique al deudor de conformidad con lo que establece el presente código.”

Los dispositivos recién transcritos regulan la figura jurídica de la prescripción como una forma de extinción de las obligaciones tributarias por el simple transcurso del tiempo; empero, para que se actualice el supuesto normativo ahí contenido, es preciso que concurren los siguientes presupuestos:

- La fecha a partir de la cual el adeudo pudo ser legamente exigido;
- Que hubiesen transcurrido cinco años sin que el crédito fiscal se haya requerido;
- Que en dicho transcurso de tiempo no haya acontecido gestión de cobro que hubiese notificado el acreedor al deudor, o por el reconocimiento tácito o expreso de éste respecto de la existencia del crédito.

Las anteriores condiciones no fueron satisfechas por el partido político requerido, puesto que no exhibió ningún elemento de prueba idóneo para su demostración, ya que únicamente se acogió a la norma prevista en los artículos recién transcritos, sin que de igual manera de las constancias que integran el informe y de la diversa documental que acompañó a su escrito de contestación al primer requerimiento formulado, se desprenda la actualización del supuesto contemplado en el artículo 146 del Código Fiscal Federal y numeral 42 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, ello porque lo único que acreditan las documentales aportadas por el partido fiscalizado es la existencia de los saldos iniciales de los pasivos relativos a **“impuestos por pagar”** y **“cuentas por pagar”**, conforme a la balanza de comprobación al 31 de enero de 2014, su cancelación posterior conforme se observa en la balanza de

comprobación al 31 de diciembre de 2014, así como el cálculo y pago de diversos impuestos correspondientes a ejercicios anteriores y que no corresponden al que es sujeto a revisión.

En ese contexto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9ª Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de 2000, página, 159, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

**“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.** Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.”

Adicionalmente, cabe puntualizar que resulta ineficaz la forma en que el partido pretende cancelar la cuenta relativa a **“impuestos por pagar”**, toda vez que si bien la prescripción como un medio liberatorio de una obligación fiscal puede oponerse como una excepción; sin embargo, ese derecho se encuentra reservado para los recursos administrativos e instancias administrativas o juicios contenciosos, los cuales ninguna relación guardan con el procedimiento que nos ocupa, relativo a la fiscalización del financiamiento ordinario de los partidos políticos del año 2014, que lleva a cabo el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como una facultad delegada por el Instituto Nacional Electoral de conformidad a lo estatuido en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo establecido en el acuerdo CG/046/2014 aprobado por el Consejo General, por el cual se atienden a las normas

emitidas por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativas a la transición en materia de fiscalización; por tanto, resultan inviables los argumentos sostenidos por el **PT** vertidos en contestación al requerimiento que le fue formulado.

Entonces, si el partido fiscalizado pretendía soportar la cancelación de la cuenta correspondiente a **“impuestos por pagar”** con base en un derecho liberatorio, era indispensable, como bien lo indicó la autoridad administrativa electoral, acreditar que ese derecho aplicaba en su favor mediante la declaratoria emitida por la autoridad competente, conforme lo señala el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que en su parte conducente reza: **“...La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.”**

Ahora, en lo que respecta a la cancelación de **“cuentas por pagar”**, el partido sujeto a fiscalización de igual manera, en contestación a los requerimientos formulados argumentó en su beneficio, que prescribió el derecho de sus acreedores al cobro de tales créditos, de conformidad a los artículos 1232, 1255 y 1256 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; sin embargo, no resulta viable admitir como certera la afirmación vertida, en razón de que no exhibió insumo de prueba tendiente a demostrar, en principio, que los saldos relativos a las cuentas que canceló tienen un origen de carácter civil, para en su caso estimar que le son aplicables las normas que invoca en su beneficio.

Adicionalmente, cabe advertir que no se encuentran colmados los presupuestos que exigen los numerales aludidos para la procedencia de la prescripción, atendiendo a que su contenido indica lo siguiente:

“**Artículo 1232.** La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

**Artículo 1255.** La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, contado desde que una obligación pudo exigirse.

**Artículo 1256.** Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”

Así, de los artículos trasuntos podemos advertir la tutela de la figura de la prescripción como un medio para la liberación de las obligaciones; empero, para su actualización se requiere al igual que como se ha citado líneas que anteceden, la demostración de los siguientes requisitos: **la fecha en que la obligación nace; que desde que la obligación se hizo exigible hayan transcurrido diez años sin haberse requerido su cumplimiento y que sea declarado judicialmente.**

Una vez que ha sido analizada la documental anexada en sustento a las aclaraciones vertidas, no se aprecia elemento probatorio que demuestre la concurrencia de los mencionados requisitos, no obstante de que el partido requerido en el **Anexo C**, haya exhibido el historial de las cuentas y análisis de saldos con los que indica se prueba el momento en que nació la obligación de pago y los últimos movimientos registrados; pues dicha documental lejos de traer un beneficio, prueba en contra de sus intereses acorde a lo preceptuado por el numeral 320 de la ley comicial local.

Lo anterior, porque efectivamente se observa el catálogo de acreedores diversos al 31 de diciembre de 2013, en donde se muestran los saldos iniciales y adjunto al mismo se encuentra una descripción detallada y pormenorizada de los pasivos que conforman las cuentas de cada acreedor y sus movimientos respectivos; pero del análisis de cada una de las cuentas se obtienen fechas y cantidades en que se realizan cargos y abonos, y conforme a los últimos movimientos registrados se puede concluir que, para el

supuesto no demostrado de que dichos adeudos hubiesen tenido el carácter de civil, de cualquier forma aún no transcurre el término de diez años para que opere la prescripción de los adeudos.

Aunado a lo anterior, se destaca que carece de sustento el criterio sostenido por el **PT**, para cancelar aquellos saldos iguales o inferiores a la cantidad de cinco mil pesos, conforme al postulado básico de contabilidad NIF A-2, en razón de que si bien dicho postulado forma parte de las Normas de Información Financiera a que se encuentra obligado a observar el partido atinente conforme lo mandata el numeral 24.3, de los Lineamientos, dicho postulado contiene exclusivamente los conceptos teóricos fundamentales en materia de contabilidad que relacionan medios y fines, es decir, normas particulares y objetivos de la información financiera que emite el Consejo Mexicano para la Investigación y el Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que regulan la información contenida en los estados financieros y sus notas en un lugar y fecha determinados, en el caso concreto el correspondiente a la entidad económica; empero, de forma alguna contiene normas o reglas que avalen la cancelación de adeudos concernientes a la contabilidad de un partido político que sean inferiores o iguales a cinco mil pesos. De ahí que se denote un actuar sin sustento por parte del partido sujeto a fiscalización.

Por lo anterior, es dable determinar que se encuentra demostrado el hecho de que el PT de manera unilateral y sin sustento legal alguno canceló las cuentas relativas a los pasivos **“impuestos por pagar”** y **“cuentas por pagar”**, circunstancia que influye directamente en las cuestiones internas de su contabilidad, por realizar movimientos no permitidos que se apartan totalmente de las Normas de Información Financiera las cuales está obligado a observar.

Ello porque como acertadamente lo indicó la autoridad administrativa electoral en el dictamen consolidado y acuerdo correspondiente, las cuentas relativas a **“impuestos por pagar” (retenciones de impuestos)** y **“cuentas por pagar” (acreedores diversos)** representan pasivos en la contabilidad de dicho partido, los cuales para ser cancelados o extinguidos es necesario atender a los postulados contenidos en el **Boletín C-9 denominado “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS”**, que entró en vigor a partir del 21 de agosto de 2003, el cual forma parte de las Normas de Información Financiera que emite el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, en cuyo párrafo 52 intitulado **Extinción de Pasivos**, textualmente dispone lo siguiente:

“...Un deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:

a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.

b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor...”

Consecuentemente, el PT al cancelar *motu proprio* las cuentas correspondientes a: **“impuestos por pagar”** y **“cuentas por pagar”** fuera del marco legal antes citado, infringe el dispositivo 24.3, de los Lineamientos, actuación que se constituye en una violación meramente formal que no incide en la aplicación de los recursos públicos, sino únicamente refleja que su contabilidad no es clara y no se apega a las Normas de Información Financiera.

Ahora bien, en lo que respecta a la defensa planteada por el instituto político denunciado, señaló que ha cumplido a cabalidad y ha sido no solo claro y preciso, sino que ha llegado más allá de proporcionar en los informes y en todo momento el acceso a su

información contable, presentado cada año sin falta y dentro de los plazos que marca la ley el informe anual a que está obligado.

Adujo, que resulta en extremo delicado que el Consejo General acuda ante este Tribunal para hacer referencia a observaciones o presumir incumplimientos en la información contenida en informes anuales los cuales ya fueron presentados en su momento procesal oportuno, es decir, que pretenda invocar como una acción el hecho de haber emitido observaciones dentro de la expedición del dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual correspondiente al ejercicio 2014, en el cual se expresan datos contables que ya han sido presentados oportunamente en los informes anuales respectivos de los años 2005 al 2014, sin que se haya emitido alguna observación.

Sostuvo, que las cuentas a que se refiere el multicitado dictamen consolidado de 2014, son en realidad cantidades que se encuentran informadas al Instituto Electoral desde el informe anual presentado en el año 2005, sin que en ninguno de esos años haya habido observación por el Instituto, la Comisión de Fiscalización o por el mismo Consejo General, por lo que al día de hoy dichos datos contables se encuentran en la categoría de resolución definitiva o cosa juzgada.

Concluye, señalando que la información que se desprende del multicitado informe consolidado de 2014, menciona datos contables que son acogidos por la prescripción negativa, cuyas cantidades no fueron ejercidas en ese año, sino que han venido presentándose desde el informe anual del 2005, por lo que no es que se pretendan anular, sino que únicamente el simple transcurso del tiempo remite al concepto ya mencionado de prescripción negativa tal y como lo establece el Código Civil Federal aplicado de manera supletoria a la

legislación electoral del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, los argumentos que expone el **ciudadano Rodolfo Solís Parga**, en su carácter de Representante Propietario del **PT**, con motivo de la contestación vertida al procedimiento sancionador que nos ocupa, devienen **infundados e inoperantes** atendiendo a las consideraciones siguientes:

Lo **inoperante** de sus argumentos radica en que el partido incoado no ataca las consideraciones asumidas por la autoridad administrativa electoral en el dictamen consolidado y acuerdo **CGIEEG/219/2015** de fecha 6 de agosto de 2015, en donde se determinó que no resulta procedente la cancelación de las cuentas de los pasivos “**impuestos por pagar**” y “**cuentas por pagar**” que realizó el partido, en virtud de que no demostró con documental idónea la extinción de dichas cuentas; esto, porque sostuvo que para la liberación del pago mediante prescripción, era necesario que la extinción de la obligación quedara firme por una declaratoria emitida por autoridad competente en razón de que las cuentas que canceló representan pasivos en la contabilidad del partido y ante ello se debieron observar las Normas de Información Financiera, en específico la publicada en el **Boletín C-9, denominado “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS”**, misma que regula la extinción de los pasivos a través del pago, o en su defecto, mediante la liberación ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor.

En ese sentido, los argumentos que expone el **PT** en su contestación no tienden a controvertir lo sostenido por la autoridad revisora; esto, porque en todo caso debió debatir que no era ajustado a derecho la exigencia de demostrar con declaratoria firme que había operado la prescripción a su favor respecto de aquellas

cuentas que canceló; contrario a ello, en su contestación no expone conceptos de lesión jurídica que demuestren una vulneración a su esfera jurídica, pues solo plasma argumentos genéricos en los que refleja su intención de reiterar que la cancelación realizada a las cuentas “**impuestos por pagar**” y “**cuentas por pagar**” fue conforme a derecho, lo que de suyo resulta además **infundado**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En principio, conviene destacar que la única infracción que se acreditó con motivo del informe anual presentado por el **PT**, es a la norma contemplada en el artículo 24.3, de los Lineamientos, pues como ha quedado expuesto, con los medios de prueba aportados al sumario, se evidencia que no fue conforme a derecho la cancelación de las cuentas “**impuestos por pagar**” y “**cuentas por pagar**”, ello en razón de que los motivos que expresó el partido denunciado como sustento de su actuar, no se ajustan a las Normas de Información Financiera a que se encuentra obligado a observar.

Por lo anterior, resulta irrelevante considerar lo argüido por el partido denunciado en el sentido de que ha cumplido a cabalidad y es claro en la presentación de su informe anual, puesto que el deber que sujeta al instituto político para presentar en el plazo estipulado en ley su informe anual o la documental contable respectiva, no es una cuestión que se encuentre en disputa, tan es así, que dentro del dictamen consolidado y el acuerdo recaído al mismo de fecha 6 de agosto del año 2015, se puntualiza con claridad que el **PT** cumplió con su obligación de presentar el informe anual correspondiente al ejercicio 2014, suscrito por el responsable del órgano interno encargado de la administración del partido político.

Por otro lado, en contestación a los requerimientos que se le formularon acompañó la documental que estimó pertinente para

soportar las aclaraciones vertidas, por lo que incluso en un apartado previo de esta resolución se le absolvió de la irregularidad que se sustentó en el incumplimiento al lineamiento 19.2 mencionado, al estimarse que no negó ni obstaculizó a la autoridad electoral el acceso a su documental contable, porque nunca le fue requerida la documental concreta y específica a que se hizo mención en el dictamen consolidado.

En lo que respecta a lo alegado por el partido denunciado en el sentido de que estima contrario a derecho que el Consejo General acuda ante esta instancia jurisdiccional realizando observaciones por incumplimientos en información contenida en informes anuales que ya fueron presentados con anterioridad, deviene infundado, pues es preciso destacar que la irregularidad detectada y que se vincula a la infracción del dispositivo 24.3 de los Lineamientos, emana del informe anual rendido por el **PT** correspondiente al año 2014, sin que al respecto se haya relacionado dicha anomalía con la rendición de ejercicios anteriores.

Por tanto, se estima que el partido fiscalizado parte de una concepción errónea sobre las aclaraciones que en su momento le fueron solicitadas, ya que en ningún apartado de manera expresa o implícita se le formularon observaciones relativas a informes anuales de años anteriores, como inexactamente lo indica en su libelo de contestación.

En este orden de ideas, con independencia de que el partido aduzca en su defensa que las cuentas a que se refiere el multicitado dictamen consolidado desde el informe anual presentado en el año 2005 y subsecuentes, se encuentren informadas al Instituto Electoral, tal argumento se estima fuera de toda lógica y contexto jurídico, en virtud de que como ha quedado analizado en líneas que

antecedentes, conforme a los datos observados en la balanza de comprobación al 31 de enero de 2014, se advirtió la existencia de las cuentas “**Impuestos por pagar**” y “**cuentas por pagar**”, mismas que reportan saldos iniciales y posteriormente en las balanzas de comprobación de los subsecuentes meses hasta llegar a la realizada al 31 de diciembre de 2014 aparecen en ceros.

Ello refleja, como ya se mencionó, que se cancelaron de la contabilidad del partido, sin mediar justificación legal suficiente, dado que no se evidencia pago o documento en el que conste la liberación de los adeudos; con base en ello se desvirtúa su aseveración, máxime que en el caso concreto no aplica la jurisprudencia 12/2003 que invoca bajo el título “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”, ya que no se colman ninguno de los supuestos ahí contemplados, dado que las irregularidades que dan origen al presente procedimiento especial de sanción, no inciden en lo que en su momento fue determinado en la rendición de los informes anuales de 2005 al 2013.

Con motivo de lo anterior, la diversa documental que aportó al sumario consistente en copia certificada de los informes anuales correspondientes a los ejercicios del 2005 al 2013, no abona a sus intereses, pues como se ha puntualizado la irregularidad detectada y que actualiza la infracción que es materia de sanción en el presente procedimiento, emana del resultado del informe anual correspondiente al año 2014, la cual no guarda ningún vínculo con informes que correspondan a ejercicios anteriores ya rendidos; por tanto, se desestima dicha documental por no aportar ningún beneficio a los intereses del partido incoado, en términos de lo dispuesto por el artículo 320 del código comicial local.

Finalmente, cabe precisar al partido denunciado que los datos

contables que apoyan su informe en la cancelación de las cuentas aludidas por prescripción negativa, y que a su decir no fueron ejercidas y se han presentado desde el informe relativo al año 2005, es una cuestión previamente definida en esta resolución, donde se ha indicado que no resulta conforme a derecho dicha cancelación de pasivos, atendiendo a lo regulado en el **Boletín C-9, denominado “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS”** que es parte de las Normas de Información Financiera a que se encuentra obligado a observar en su contabilidad.

Esto es, con independencia de que la liberación del pago mediante prescripción negativa se haya en su concepto actualizado al haber transcurrido el tiempo correspondiente, ha quedado establecido que el partido fiscalizado no demostró los presupuestos necesarios para que se actualice dicha forma de liberación de sus obligaciones, por lo que no acreditó que se hubiesen extinto; por ende, no resultan aplicables los dispositivos legales que cita en su contestación dado que ninguno de ellos apoya su pretensión pues no le facultan para cancelar de manera unilateral cuentas que representan un pasivo dentro de su contabilidad interna.

Conforme a lo antes expuesto, se estiman **infundados e inoperantes** los argumentos vertidos por el **PT** en la contestación presentada ante este Tribunal y consecuentemente, es de determinar que el partido denunciado no desvirtúa la infracción al dispositivo 24.3 de los Lineamientos, por lo que es procedente determinar e imponer la sanción que corresponda, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 359, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dentro de los parámetros establecidos en el diverso ordinal 360, fracción I, incisos a) al e) del ordenamiento legal en cita.

Asimismo, es de determinarse que no surtirán efecto alguno en la contabilidad del partido denunciado las cancelaciones de los saldos reflejados al inicio del ejercicio fiscalizado relativas a **“impuestos por pagar” y “cuentas por pagar”** a que se ha hecho referencia, por lo que tales pasivos deberán seguirse reflejando hasta en tanto no se lleve a cabo su legal extinción, de conformidad con los postulados contenidos en el **Boletín C-9 denominado “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS”**, que forma parte de las Normas de Información Financiera que emite el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, en lo que respecta a la extinción de pasivos.

**NOVENO.-** De acuerdo a los postulados establecidos por los artículos 365 y 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede a realizar un análisis para establecer la individualización de la responsabilidad y sanción que corresponde al partido denunciado.

Dichos dispositivos, de manera textual, establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 365.-** El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emplazará al infractor, para que en el plazo de tres días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos justificados, a juicio del Tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas, a excepción de la confesional.

Para la sustanciación del procedimiento especial de sanción respecto de los medios de prueba se aplicarán las reglas que establece este Código para los medios de impugnación.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolverá dentro de los diez días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y
- VII. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código dentro de un periodo de seis años incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato serán definitivas e inatacables.”

“**ARTÍCULO 366.** Las multas que determine el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberán ser pagadas ante la Secretaría de Finanzas y Administración; si el infractor no cumple con su obligación se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas deberá ser descontado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución. Y enteradas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. Una vez aplicada la sanción deberá informarse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sobre su cumplimiento.

Cuando además de la sanción, la resolución imponga otras obligaciones, deberá establecerse en la misma el plazo y las circunstancias para su cumplimiento. En caso de incumplimiento el Tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio a que se refiere el artículo 354 Bis de este Código.

Para el establecimiento de las sanciones a que se refiere este Capítulo se tomará en consideración la gravedad de la infracción y su reincidencia, en cuyo caso se incrementará la sanción hasta un máximo del doble de la fijada originalmente atendiendo a la falta.”

En consonancia con lo anterior, es preciso indicar que dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación; g) la reincidencia; y, h) la singularidad o pluralidad de las faltas

acreditadas.

En ese contexto, se analizarán los elementos aludidos y a fin de que resulte más práctico su estudio, en la calificación de la irregularidad antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por dicho instituto político, de conformidad con lo siguiente:

#### **a) El tipo de infracción (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo anterior, la falta en estudio constituye una acción, toda vez que canceló de su contabilidad de manera unilateral las cuentas relativas a los pasivos **"impuestos por pagar"** y **"cuentas por pagar"**, sin que se hubiesen legalmente extinguido por declaratoria judicial, o en su caso, por la liberación realizada de

manera directa por el acreedor, con lo cual transgredió el lineamiento 24.3 que le exigía apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras a las Normas de Información Financiera; en específico al **Boletín C-9 denominado “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS”**.

**a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**1. Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el partido canceló de manera unilateral las cuentas correspondientes a los pasivos **“impuestos por pagar”** y **“cuentas por pagar”**, sin que se hubiesen legalmente extinguido por declaratoria judicial, o en su caso, por la liberación realizada de manera directa por el acreedor, en contravención a los postulados contemplados en el **Boletín C-9 denominado “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS”** que conforma una Norma de Información Financiera, y por ende, incumpliendo el lineamiento 24.3 que le obliga a observar tales disposiciones en su contabilidad.

**2. Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, el **PT** cometió la falta de mérito durante el periodo que corresponde al ejercicio fiscal de 2014, pues en la balanza de comprobación al 31 de enero de 2014 se logra apreciar la existencia de saldos iniciales en las cuentas relativas a **“impuestos por pagar”** por la suma de \$415,835.51 y **“cuentas por pagar”** por la cantidad de \$601,263.41; mientras que en la balanza de comprobación al 31 de

diciembre de 2014 los saldos de esas cuentas aparecen en cero “**0.00**”, lo cual fue del conocimiento de la autoridad fiscalizadora al rendir su informe anual de dicho ejercicio en fecha 23 de febrero de 2015.

**3. Lugar.** El **PT** se encuentra acreditado en esta Entidad, y por consiguiente sus obligaciones y derechos con respecto al informe anual que deben rendir por el financiamiento ordinario que localmente reciben, se deben observar en el Estado de Guanajuato, por lo que para efectos del lugar, la falta cometida se considera que fue en el propio Estado.

**b) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

Dentro del análisis de la irregularidad, se dejó asentada la valoración de la conducta, misma que a consideración de este órgano plenario no presenta la existencia de dolo e intencionalidad en el actuar del partido denunciado, ni posible ocultamiento de información, sino una falta de atención y cuidado respecto del cumplimiento de sus obligaciones contables por haber pretendido cancelar las cuentas correspondientes a los pasivos “**impuestos por pagar**” y “**cuentas por pagar**”, bajo la errónea apreciación de que no se requería declaratoria de autoridad competente para ello.

**d) Trascendencia de la norma transgredida.**

La falta formal atribuible al **PT**, derivada de la acción de cancelar de su contabilidad de manera unilateral las cuentas correspondientes a los pasivos “**impuestos por pagar**” y “**cuentas por pagar**”, apartándose de los postulados contemplados en el **Boletín C-9 denominado “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS”** que conforma una

Norma de Información Financiera; actuar que conllevó a la transgresión a lo dispuesto por el numeral 24.3, de los Lineamientos, mismo que trasciende en una violación formal, pues busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los parámetros legales a que están sujetos, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada, con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria.

Lo anterior, actualiza la infracción a lo dispuesto en el artículo 359, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por haberse incumplido las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, por lo que procede imponer la sanción que corresponda de acuerdo a lo establecido en el diverso ordinal 360 del ordenamiento legal en cita.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

La falta atribuida al partido denunciado, pone en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pero no vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, puesto que en su comisión no se acreditó un uso indebido de los recursos ni la obstaculización de la labor de fiscalización de la autoridad administrativa electoral; por lo que en todo caso la conducta realizada por el **PT** exclusivamente se aparta de las disposiciones contables de aplicación generalizada (Normas de Información Financiera), lo que repercute en la contabilidad interna del partido que en todo caso es susceptible de corregir.

#### **f) Reiteración de la infracción.**

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece a la falta de atención y cuidado en el registro de sus operaciones contables, lo que ocurrió dentro del periodo sujeto a fiscalización en una sola ocasión respecto de las cuentas de pasivos relativas a **“impuestos por pagar” y “cuentas por pagar”**.

**g) Reincidencia.** El código electoral local establece que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 365, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

“Artículo 365.-

...

VII.- Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, dentro de un periodo de seis años incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

...”

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Tribunal, con los cuales pueda establecerse que el **PT**, haya sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

En efecto, a fojas 688 a 723 del expediente en que se actúa, obra la certificación de la Secretaría General y anexos que se acompañan, de cuyo análisis se advierte que no existen antecedentes de algún procedimiento de sanción instado en contra del **PT** en el que se hubiese declarado responsable respecto de la misma conducta infractora que es materia del presente

procedimiento.

Lo anterior se sostiene, ya que si bien dentro de los archivos que obran en este Tribunal se localizó el diverso procedimiento especial de sanción expediente 02/2010-PS, seguido en contra del **PT**, con motivo de irregularidades detectadas en su informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2009, dentro del cual se sancionó al partido atinente por la vulneración a los Lineamientos 11.1, 11.7 y 16.3, por lo que no obstante que dicha sanción se encuentre firme, no es de la misma naturaleza, ni afecta el mismo bien jurídico tutelado que la infracción que es motivo de sanción en el presente procedimiento. Por lo anterior, se estima que no existe reincidencia al tratarse de conductas totalmente distintas.

Sirve de sustento a lo determinado, la jurisprudencia 41/2010 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***

**h) Singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

A criterio de este órgano jurisdiccional, no existe pluralidad de faltas formales cometidas por el **PT**, pues como se acreditó en apartados precedentes en el caso que nos ocupa el partido únicamente de manera unilateral pretendió cancelar de su contabilidad interna las cuentas correspondientes a los pasivos referidos, apartándose de los postulados contemplados en el **Boletín C-9 denominado “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS”** que conforma una Norma de Información Financiera; por tanto, se estima que la acción

aludida se constituye en una falta singular.

En vista de lo anterior, es procedente determinar e imponer la sanción que corresponda a la infracción cometida de acuerdo a lo señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En este sentido, la atribuibilidad de un hecho predeterminado y sancionado, debe analizarse a la luz de criterios objetivos (consecuencias materiales y efectos perniciosos); además de aquellos aspectos que de acuerdo a los parámetros más acabados de la moderna dogmática jurídico-penal, se insertan a nivel de tipo (imputabilidad subjetiva) en el ámbito del dolo y la culpa, a efecto de determinar su gravedad y el enlace entre la conducta y la entidad que se le atribuye, procediéndose a analizar la graduación de la falta desde una valoración mínima hasta el grado máximo que pueda alcanzar, dependiendo de las circunstancias concurrentes.

Precisado lo anterior, se tiene que respecto de la infracción acreditada al partido político denunciado consistente en la acción relativa a la cancelación indebida de su contabilidad interna respecto de las cuentas correspondientes a los pasivos **“impuestos por pagar”** y **“cuentas por pagar”**, apartándose de los postulados contemplados en el **Boletín C-9 denominado “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS”** que conforma una Norma de Información Financiera, conducta identificada en el dictamen consolidado y analizada de manera pormenorizada en el considerando octavo de la presente resolución, este órgano plenario considera que procede aplicar una sanción, al no haberse desvirtuado la infracción al lineamiento 24.3, ya que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no se demuestra que el partido denunciado haya

acreditado haberse ajustado a dichas normas en la cancelación de sus cuentas de pasivos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la irregularidad observada deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido denunciado; no obstante que debió conocer las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones contables no son novedosas.

Por otra parte, se observa que el partido presenta condiciones inadecuadas en su contabilidad, particularmente en cuanto al acatamiento de las Normas de Información Financiera, lo que refleja falta de control interno del partido respecto al cumplimiento de las mismas.

Tomando en consideración que el **PT** canceló de manera unilateral las cuentas correspondientes a los pasivos “**impuestos por pagar**” y “**cuentas por pagar**”, bajo la errónea apreciación de que a su juicio había operado la prescripción, pero sin contar con la declaratoria de la autoridad competente, apartándose de las Normas de Información Financiera, específicamente la relativa al **Boletín C-9 denominado “PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS”**, tal actuación constituye en una violación meramente formal que no incide en la aplicación y destino de los recursos públicos, sino únicamente refleja que su

contabilidad no fue conforme a las Normas de Información Financiera aludidas.

En ese sentido, se estima que la falta cometida por el **PT** se califica como **LEVE**, porque tal y como quedó asentado, del informe anual correspondiente al ejercicio 2014, se evidencia que su contabilidad no se apegó a las Normas de Información Financiera, lo cual evidentemente constituye una violación al multicitado lineamiento 24.3, misma que se considera de carácter meramente formal.

Asimismo, para la individualización de la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias particulares que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

Atendiendo a tales elementos, así como a los que fueron analizados en el considerando octavo de esta resolución, este órgano plenario determina que dentro de los supuestos mínimo y máximo establecidos en el numeral 360, fracción I, incisos a) al e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede imponer una sanción al referido instituto político, por la infracción que se individualiza, consistente en una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contravino una norma reglamentaria, tal transgresión no trajo como consecuencia el uso indebido de los recursos públicos o que la autoridad administrativa electoral se haya visto impedida para llevar a cabo la revisión practicada; sanción que resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral de esta naturaleza.

Dado que la sanción que se impone por esta vía al **PT**, no es

de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 33, 47, 48, 49, 345, fracción I, 346, 354, 355, 378, 379, fracción V y 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 30, 31, 32, 43 Bis, 44, 44 Bis, 44 Bis 1, 44 Bis 2, 358, fracción I, 359, 360, 362, 364, 365, 366, 367 y 368 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se determinan parcialmente fundadas las irregularidades atribuidas al **Partido del Trabajo**, identificadas en el considerando undécimo del acuerdo **CGIEEG/219/2015**, del 6 de agosto de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relacionado con el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

**SEGUNDO.-** Consecuentemente, se impone al **Partido del Trabajo**, la sanción consistente en una **Amonestación Pública**, de conformidad con lo expuesto en los considerandos octavo y noveno de la resolución.

**Notifíquese por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente el ciudadano **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez** en el domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767 de esta ciudad Capital; **personalmente**, al **Partido del Trabajo**, en su domicilio procesal que obra en autos; y por los **estrados** de este

Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General